

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A: PROYECTOS DE LEY

10 de octubre de 2013

Núm. 47-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000047 Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas así como del índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 2013.—**José Luis Centella Gómez,** Portavoz del Grupo Parlamentario de IU-ICV-EUiA, CHA, La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural presenta enmienda de totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas en coherencia con la posición mantenida por nuestro Grupo respecto de la Ley de Derechos y Deberes de las Fuerzas Armadas.

Conforme se indica en la Exposición de motivos que precede al texto articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la justificación de tal iniciativa legislativa deriva principalmente del cumplimiento de la disposición final octava de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Por ello, obligado resulta analizar si el proyecto remitido cumple o no con lo establecido en el mandato legal del que deriva y que legitima esta acción legislativa. Y, a priori, observamos que se ha ido más allá del mandato dado en la LORDFAS, pues no se trata de una reforma sino de un texto completo, sin que se den razones para tal proceder, pues, las razones de técnica legislativa, basadas en que de esta manera se «facilitará su aplicación práctica» son desmentidas, de manera radical, si leemos el texto proyectado. Este texto, lejos de proceder a reformar el régimen disciplinario para adaptarlo a la LORDFAS, busca otras

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 2

justificaciones con las que en modo o manera alguna podemos estar de acuerdo. Así, por ejemplo, la justificación de un nuevo texto completo, se busca en «la necesidad de adecuar la normativa disciplinaria militar a las reglas de comportamiento de los militares y al funcionamiento de la Justicia Militar». Estas razones no son aptas para justificar un nuevo texto que va más allá de una reforma, tal y como se establecía en el mandato legislativo, de un texto legal preexistente. Por una parte, las reglas de comportamiento del militar son tan solo una parte del conjunto de derechos y obligaciones del militar recogidos, establecidos y configurados en la LORDFAS. Por otra, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas deben ser objeto de reforma y adaptación a esas nuevas reglas de comportamiento, que han nacido con posterioridad a aquellas, con las que no están alineadas, al menos plenamente. Por último, no se entiende que se acuda, como causa de justificación de propiciar un texto completo a la necesidad de adecuar el nuevo régimen disciplinario al funcionamiento de la Justicia Militar. En todo caso, la situación ha de ser la inversa. El nuevo régimen disciplinario puede suponer la reforma de la Justicia Militar, tal y como, además, sugiere la propia disposición final octava, apartado 3.

Así, el texto que se remite procede, con carácter general, a tipificar las posibles conductas merecedoras de reproche disciplinario, de tal manera que no se satisface la salvaguardia del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad. Los supuestos ilícitos disciplinarios están plagados de conceptos jurídicos indeterminados, y carecen de la necesaria certeza y concreción, que permita tener por cumplidos los parámetros necesarios para respetar la seguridad jurídica. El hecho de que al comienzo de cada tipo de falta disciplinaria se incluya la indicación de que cada una de las diferentes faltas podrá ser calificada como tal, como otra falta más grave o delito, es expresivo del grado de incertidumbre en el que se pretende situar a los ciudadanos de uniforme en relación con la defensa de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Además, si se leen con atención los distintos artículos relativos a las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves, vemos con asombro que son más de 249 acciones y omisiones susceptibles de ser consideradas como ilícitos disciplinarios. Un auténtico disparate que da razón de la perentoria necesidad de reconfigurar, de conformidad con la doctrina constitucional, los tipos disciplinarios y de proceder a una simplificación y reducción de los mismos, sin perjuicio, además, de proceder a una configuración dotada de certeza que permita prever qué comportamientos son o pueden ser merecedores de reproche disciplinario militar. Esto solo es posible mediante la aceptación de una enmienda a la totalidad con devolución. La tramitación parlamentaria de un proyecto de ley orgánica de estas características no es posible si se quiere respetar el papel de los grupos parlamentarios que no debe suplir el trabajo técnico previo, que ha de realizarse extramuros de las Cortes Generales, por quien tiene la obligación de hacerlo, el Gobierno a través de sus equipos técnicos, con la participación de los diferentes agentes a los que concierne la publicación y aplicación de una norma de estas características.

Precisamente, esa fase previa de elaboración técnica ha demostrado su estrepitoso fracaso. Quizás, una de las causas que hayan contribuido a ello, sea la falta de participación, real y efectiva, de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas. Las asociaciones profesionales se han quejado de las dificultades para permitir la participación, que, en proyectos de este calado, han de ir más allá de la mera remisión de un texto o informe, para propiciar el trabajo en grupos técnicos, en los que se analice la norma proyectada, con detenimiento y profundidad, cosa que no se ha hecho. El anteproyecto fue remitido a las asociaciones profesionales y algunas de ellas señalaron su desacuerdo con el texto. Luego, en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, no hubo ni debate, ni participación, sino una acción trepidante para cumplir el trámite, la formalidad de pasar por el Consejo, sin que este, ni en Pleno, ni en comisión o en grupo de trabajo, pudiera tener el tiempo y la información y los apoyos suficientes para emitir un informe. Basta para ello, además, ver cómo no se incorporó informe alguno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas al expediente de elaboración de la ley orgánica, bajo el pretexto de no estar aprobada el acta de la sesión del Pleno de dicho órgano colegiado. De tal manera que ese trámite de informe preceptivo se obvió y no se permitió a los representantes de los militares opinar sobre una de las normas más transcendentes para su estatus de plena ciudadanía y para el mejor y más eficaz cumplimiento de la misión que la Constitución encomienda a las Fuerzas Armadas.

Así las cosas, el proyecto parte de una configuración con la que hemos de discrepar. Parte, según se expresa en el apartado II de la Exposición de motivos, de entender que han de primar valores instrumentales de las Fuerzas Armadas sobre la configuración de militar como ciudadano. A nuestro juicio, debe invertirse la relación de fuentes normativas y de principios y valores que han de informar el sistema disciplinario. La Constitución, la Ley de Derechos y Deberes, las reglas de comportamiento, las Reales Ordenanzas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 3

reformadas y el resto del ordenamiento jurídico deben ser los puntos de partida de todo el sistema, para, desde la configuración que en ese marco normativo se establezca, descender a los valores instrumentales, como son la propia disciplina militar, la jerarquía y la unidad. El proyecto está plagado de tipos disciplinarios cuyo único fin es limitar derechos fundamentales y libertades públicas, con especial incidencia en el derecho fundamental de reunión, la libertad de expresión y el derecho de asociación, en su vertiente de asociacionismo profesional, tipos disciplinarios que además no tienen en consideración que la potestad disciplinaria debe circunscribirse al ámbito profesional y no incidir en la valoración de conductas ajenas al mismo, que se produzcan en la esfera particular del ciudadano de uniforme cuando no está en el desempeño de sus funciones.

No es lo anterior una consideración baladí o carente de justificación. Por el contrario, para la regulación moderna del régimen disciplinario de los militares, partir de una orientación o de otra, lo es todo. En definitiva, apreciamos ya en la Exposición de motivos que lo allí declarado como expresión de la voluntad del legislador es precisamente lo que no se hace en el articulado del proyecto de ley. Todo el esfuerzo que se dedica a ensalzar la labor tipificadora de los ilícitos disciplinarios es vana. Lo mismo sucede en relación con el presunto deslinde y a su vez alineación o correspondencia con tipos penales, tanto ordinarios como expresamente castrenses. Nada de esto se ha conseguido, siendo del todo ineficaz e irreal la afirmación que se hace al respecto con mención expresa al principio de intervención mínima del derecho penal. No está demás señalar en este punto lo contradictorio que resulta todo lo anterior, y que afecta al conjunto del proyecto en su conjunto, con el hecho de que haya comenzado la tramitación de un anteproyecto de nuevo Código Penal Militar, que no ha tenido en cuenta ni el texto del proyecto disciplinario, ni tampoco el hecho de que el propio Código Penal ordinario esté en proceso de modificación sustancial, junto con las normas procesales del orden jurisdiccional penal.

El mantenimiento de la sanción disciplinaria de arresto o, lo que es lo mismo, el mantenimiento de la potestad exorbitante e injustificada de que una autoridad administrativa pueda privar de libertad a un ciudadano constituye, sin duda, una de las líneas rojas que no pueden mantenerse en un proyecto moderno que regule el uso de la potestad disciplinaria.

La falta de garantías de defensa en los procedimientos sancionadores sigue siendo tan clamorosa como lo es en la ley disciplinaria actualmente vigente. Es insostenible que se pueda privar de libertad a un ciudadano por la presunta comisión de una falta leve a través de un procedimiento oral, en el que la autoridad disciplinaria ejerce las funciones de conocedor de los hechos, investigador de los mismos, y de órgano que dicta la resolución sancionadora. En cuanto a la regulación de las garantías en los procedimientos para depurar presuntos ilícitos disciplinarios graves o muy graves, la regulación del derecho de defensa es manifiestamente insuficiente y aún se parte de que el militar puede tener una defensa distinta al resto de los ciudadanos, al mantener la posibilidad de que la asistencia jurídica especializada sea súplica por la voluntad de un compañero. No puede apoyarse la tramitación de un proyecto de ley orgánica que parte de estas premisas.

La regulación de la competencia disciplinaria en relación con los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas es manifiestamente insuficiente y solo puede entenderse desde una posición ideológica —que es transversal a todo el proyecto— con clara vocación de limitar derechos fundamentales y libertades públicas amparadas por la Constitución y reguladas en la Ley Orgánica de derechos y deberes.

La consagración de la inmediata ejecutividad de las sanciones no se cohonesta en modo alguno con unas Fuerzas Armadas modernas, integradas por ciudadanos, ni existe justificación para que el régimen general de inejecución de las sanciones hasta la adquisición de firmeza administrativa por el agotamiento o no uso de las vías de impugnación o de recurso, constituye otro de los elementos severamente limitativos del proyecto, que a nuestro juicio aconsejan su devolución, dado que, de estimarse su supresión, la necesidad de repensar el texto enviado se hace notablemente imprescindible.

Tampoco puede recibir la aprobación del proyecto la regulación del régimen de aplicación de la potestad disciplinaria de las Fuerzas Armadas a la Guardia Civil. La misma crítica requiere las modificaciones que se refieren a la Jurisdicción Militar en tanto en cuanto la misma ha de ser objeto de reforma profunda, en la línea de garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de ocuparse exclusivamente de asuntos castrenses y de garantizar la independencia de sus integrantes, que aún en el proyecto pueden ser sancionados disciplinariamente no por su actividad jurisdiccional, sino por el hecho de ser militares, lo que resulta incompatible con un estatuto similar o idéntico a los demás servidores públicos que ejercen jurisdicción en el resto de los órdenes jurisdiccionales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 4

Por último, el mantenimiento de la reserva en cuanto a la aplicación de los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como estrategia para mantener la posibilidad de que los militares sean tratados como ciudadanos de segunda, no es admisible y refuerza todavía más la postura que sostenemos de enmendar a la totalidad del proyecto y de pedir, consecuentemente, su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia a iniciativa de su portavoz, doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 2013.—**Rosa María Diez González** Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Enmienda a la totalidad de devolución

Un sistema de libertades e igualdad como el que proclama nuestra Constitución de 1978, en pleno siglo XXI, debe contribuir, impulsar e influir en la modernización y redefinición de la llamada «esfera» militar. Desgraciadamente hemos perdido la oportunidad de hacerlo de forma real y eficiente con las dos anteriores leyes —Carrera Militar y Derechos y Deberes—, que, junto a la que ahora nos ocupa, deben formar en el futuro el eje regulatorio principal de los componentes de nuestros Ejércitos, a falta de la pendiente actualización de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, y realizar las necesarias adaptaciones de las leyes procesales militares.

En concreta referencia al Régimen Disciplinario de los miembros de las Fuerzas Armadas, consideramos que muchos aspectos de la actual normativa aplicable entran en franca colisión con los derechos fundamentales, ya que no entendemos puedan existir valores de mayor rango jerárquico en el ámbito castrense que merezcan más protección que los derechos y libertades reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. La disciplina no es algo inmutable o sagrado y debe adaptarse a la operatividad de los ejércitos, sin olvidar que el derecho sancionatorio siempre debe estar supeditado a las normas constitucionales. Se trata de armonizar las exigencias del ámbito profesional militar con un entorno que ha evolucionado en múltiples facetas sociales y políticas. Ambiente del que no debe ser abstraída la Institución de las Fuerzas Armadas como sus componentes, ciudadanos españoles de pleno derecho, que deben ser tratados dentro de la misma realidad jurídica, salvo muy puntuales excepciones.

Por ello, esperábamos con bastantes expectativas la puesta en marcha de la reforma del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas —LO 12/85 reformada por LO 8/1998— como consecuencia de lo dispuesto en la disposición final octava de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, donde se habla de «reforma» y de «adaptación», encontrándonos prácticamente con una «nueva» redacción y con una supuesta «adaptación» —más que discutible— a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar.

Consciente de las innumerables deficiencias —producto de arcaicas normas ancladas en el tiempo—que padecían nuestros militares, la Diputada de UPyD registró en 2008 una Proposición no de Ley para la aplicación efectiva de todos los derechos y garantías constitucionales en los procedimientos disciplinarios que conlleven privación de libertad a los miembros de las Fuerzas Armadas. En aquella exposición de motivos se argumentaba que el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas «debe servir para garantizar la disciplina entre los hombres y mujeres que sirven en los Ejércitos de nuestro país pero nunca debe olvidarse el respeto de los derechos y garantías que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos y, por tanto, también a nuestros militares».

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 5

Por ello, proseguía, «resulta contradictorio que aquellos que tienen encomendada, entre muchas de sus funciones, la salvaguarda del ordenamiento constitucional queden al margen de su protección, debido a la actual regulación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas».

Lamentablemente, a día de hoy nada de lo solicitado en aquella PNL se ha visto plasmado en la redacción del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario, donde se sigue manteniendo la Reserva a los artículos 5 y 6 de la Convención Europea de 1979 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales para su plena aplicación a los componentes de las Fuerzas Armadas españolas. Es decir, donde se puede seguir privando de libertad vía administrativa y sin intervención judicial.

Es de reseñar la crítica que presenta el Consejo General del Poder Judicial en su informe acerca de que el Proyecto de Ley mantiene «el recurso a expresiones y conceptos jurídicamente indeterminados y de muy difícil, cuando no imposible, determinación». Imprecisiones, vaguedades y ambigüedades que «pueden afectar al principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, al ámbito de control de la discrecionalidad». Además, el informe hace hincapié en la necesidad de: Mayor determinación de las normas sancionadoras. Precisión en la tipificación de las infracciones y definición de las sanciones. Mayor precisión en los criterios sancionadores —demasiada discrecionalidad— y también sobre las medidas cautelares.

Cuando nos encontramos con sanciones privativas de libertad individual, incluso por una falta leve castigada con arresto de 1 a 14 días —en la todavía vigente ley, de 1 a 30 días, algo que se pretendía mantener según criterio del Estado Mayor del Ejército de Tierra— debemos recordar que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional reconocen como privación de libertad incluso los arrestos que se cumplen en domicilio sin perjuicio del servicio, haciéndose obligado acercarse a aquellas garantías que ya tenemos establecidas y consagradas en el ámbito penal; algo que, sin embargo, no encontramos en el Proyecto, donde sí se perpetúa y refrenda un espíritu claramente continuista con respecto a la norma anterior.

La actual Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, da preferencia a un concepto arcaico de disciplina militar al permitir que, en tiempos de paz y normalidad democrática, se pueda sancionar con privación de libertad a un militar sin un juicio previo celebrado ante un juez independiente con todas las garantías y al permitir que se pueda imponer una sanción, aunque sea leve, mediante procedimiento oral, sin derecho de defensa y bajo una instrucción realizada por el órgano sancionador. Más bien nada ha cambiado al respecto en la redacción del nuevo Proyecto.

Para nosotros, sancionar a los militares por «el descuido en el aseo personal», «falta de interés en la preparación», «alteraciones del buen orden», «actitudes de menosprecio» o «inexactitud en el cumplimiento», peca de «imprecisión, vaguedad y ambigüedad», por lo que puede afectar al principio de seguridad jurídica —como afirma el CGPJ—. Ambigüedades que a efectos prácticos permitirán interponer gran número de recursos, retrasando la eficiencia y dinámica de los procedimientos administrativos y judiciales derivados de este nuevo régimen disciplinario.

Muchas de las faltas no están debidamente tipificadas, y los saltos en su gravedad pueden llegar a depender de decisiones totalmente subjetivas. Esas faltas, recogidas en el artículo 6 del Proyecto, pueden llevar aparejadas sanciones como la reprensión, privación de salida de 1 a 8 días —para alumnos de centros de enseñanza—, sanción económica de 1 a 7 días de salario o arresto —privación de libertad— de 1 a 14 días. ¿Cuáles son los criterios para la graduación de esas sanciones, recordando que es potestad unipersonal del mando correspondiente? Potestad sancionadora que conlleva una gran responsabilidad y que implica averiguación y confirmación de los presuntos hechos o conducta infractora, aseguramiento, siquiera mínimo, de los derechos del presunto infractor e interdicción de decisiones arbitrarias e injustificadas. ¿Eso es compatible con la oralidad y la inmediatez a la que tanto se apela en aras de la eficacia?

Según el artículo 22: «La imposición de las sanciones disciplinarias se individualizará conforme al principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación con la entidad y circunstancias de la infracción, las que correspondan a los responsables, la forma y grado de culpabilidad del infractor y los factores que afecten o puedan afectar a la disciplina y al interés del servicio, así como la reiteración de la conducta sancionable, siempre que no se hayan tenido en cuenta por la ley al describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin la concurrencia de ellos no podría cometerse». Después de leer el citado artículo, se despejan todas las dudas que podrían existir sobre la «arbitrariedad y subjetividad» que presidirá su interpretación futura y el enorme margen existente para que puedan acontecer algunos atropellos e injusticias. No habrá forma de establecer un criterio uniforme para unos sancionadores que tienen el enorme «poder» de privar de libertad o de mermar la capacidad

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 6

económica del sancionado, cuestión nada baladí, ya que en ese caso, se estaría castigando también con «pena subsidiaria» a su familia o a los hijos a su cargo, es decir, a terceros inocentes.

Nuestras grandes dudas también respecto al establecimiento de las llamadas «faltas muy graves» que nunca existieron en el ámbito militar, solo se consideraban como reiteración de faltas graves. En realidad, la reiteración debería pasar, como en otros códigos penales militares, a ser delito, y ser juzgado por la jurisdicción militar, dotada de muchas más garantías. Lo anteriormente expuesto es suficiente como para apoyar la devolución del Proyecto de ley, ya que nos encontramos en el mismo punto con respecto a la ley anterior de 1998, sin avance ni progreso, atreviéndonos incluso a decir, que con más restricciones y merma de derechos.

«El militar tiene derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos en la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones y poderes públicos». Así viene redactado en el artículo 12 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, pero en términos generales, parece como «evidente y remarcada» cierta búsqueda en la limitación de deberes fundamentales. Por ejemplo, en los artículos referentes a la libertad de movimientos (artículo 6, apartados 19 y 20), o en aquellos artículos que regulan los derechos de asociación, afiliación y actividades relacionadas con partidos políticos. Parece como si el Proyecto de Régimen Disciplinario no fuese en la «sintonía» lógica que se cabría esperar con la Ley 9/2011.

Entendemos perfectamente la postura de que ningún militar debe hacer manifestaciones ni reivindicaciones desde su posición en la Institución, pero al margen de su labor diaria, los miembros de las Fuerzas Armadas deben poder ejercer sus derechos cívicos como ciudadanos de pleno derecho que son, abandonando esa sensación histórica de ser tratados como españoles de segunda o tercera categoría. Desafortunadamente este Proyecto de Ley es otro «cruce sin salida» hacia esa plenitud. Resulta obligado volver a recordar aquí el artículo 19 de la Declaración de la ONU de Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, al respecto del derecho de todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, así como a «no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». Participamos de las denuncias y opiniones de las asociaciones profesionales militares también, en el sentido de que la futura norma «desprotege a sus representantes tanto en las unidades, como en los organismos de representación». Hubiera sido deseable establecer una cierta «salvaguardia y protección» para que dichos dirigentes no estuviesen tan expuestos a sanciones y arrestos con motivo del ejercicio de sus funciones al frente de las asociaciones o incluso, a ser represaliados en las unidades donde prestan destino. Un asunto, el de la obligatoria situación de servicio activo para los representantes de las asociaciones profesionales, que intencionadamente no se quiso modificar en la Ley de Derechos y Deberes, apartando la posibilidad de que personal retirado -por tanto, no sujeto a la disciplina militar— pudiese formar parte o dirigir las diversas asociaciones.

Coincidimos con las propuestas de las asociaciones militares al respecto de: eliminar el arresto por faltas leves; que los órganos sancionadores no sean unipersonales; que el encargado de instruir un expediente disciplinario tenga conocimientos en legislación, habida cuenta de que tiene potestad para establecer una pena privativa de libertad; y que el procedimiento por falta leve sea por escrito, y no oral, como lo es hasta ahora.

En conclusión, el inmovilismo y el mantenimiento de muchas de las viejas raíces de la disciplina militar del anterior régimen parecen seguir instalados en el espíritu de un texto cuya intencionalidad viene a estar alejada de la lógica preocupación por una posible quiebra en las conductas exigibles dentro de las Fuerzas Armadas o por el cumplimiento personal de todas y cada una de las obligaciones militares, sino más bien, por lanzar un código o mensaje sobre el fuerte castigo al disenso y a las posibles críticas de la gestión del mando. El artículo 4.1 de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar, en su séptima regla habla de «la disciplina, como factor de cohesión» para las Fuerzas Armadas, y nos preguntamos hasta qué punto el Proyecto de Régimen Disciplinario alimenta o distorsiona esa necesaria y siempre deseable cohesión. A nuestro juicio, se persiste en una «obstinada» tendencia que fomenta el distanciamiento de lo militar de la Administración y del resto de la sociedad, mientras el discurso institucional predica precisamente todo lo contrario.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma (Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma de Esquerra Republicana-Catalunya-SÍ (ERC-RCat-CatSí), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 2013.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El presente Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas obvia cualquier referencia a la Corte Penal Internacional y a la comisión de crímenes de genocidio, de guerra o de lesa humanidad.

El Proyecto de Ley no distingue claramente la comisión de faltas —dentro del marco de deberes, obligaciones y disciplina militar— y la comisión de delitos. Asimismo, tampoco resuelve adecuadamente la gradación de las faltas y sus correspondientes sanciones. De esta manera, el Proyecto de Ley establece en la misma gradación —y, por tanto, pudiendo comportar el mismo castigo— estar borracho o negarse a someterse a reconocimiento médico y realizar delitos sexuales, obstaculizar gravemente las libertades públicas y derechos fundamentales o el proselitismo de la realización de un golpe de Estado.

Desde este punto de vista, y teniendo en cuenta que en el Estado español se han producido tres intentos de golpes de Estado militares en el último siglo y que se han producido crímenes de genocidio y de lesa humanidad por el propio Ejército, la democracia debe tomar medidas tajantes para evitar cualquier conato que apunte en esta dirección.

Por todo ello, y sin negar la necesidad del actual Proyecto de Ley, se presenta la siguiente enmienda de devolución del Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas para subsanar las importantes ambigüedades y carencias que contiene.

A la Mesa del Congreso de Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2013.—**Joan Josep Nuet Pujals**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 1

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 8

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, regulado en esta ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, la Ley Orgánica de derechos y deberes y el resto del ordenamiento jurídico y la observancia de las reglas de comportamiento del militar.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el objeto esté alineado plenamente con el conjunto de normas jurídicas del más alto rango, que rigen el estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas, de manera que se refuerce el pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley Orgánica de Defensa Nacional y a la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se constituyen en los referentes legales obligados para la salvaguardia de las reglas de comportamiento del militar y para el mejor y más eficaz cumplimiento de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. El objeto de la ley debe recoger un marco general de su contenido, sin descender a cuestiones, aspectos o consideraciones que ya estén recogidos en otras normas o que tengan la consideración de instrumentos propios singulares para el ejercicio de las funciones profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 4 del artículo 2.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación, en su caso, de la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas a quienes no tienen vinculación profesional con las mismas, y por ello no tiene la condición de militar, debe derivar de una ley específica en la que se regule qué supone, en qué supuestos y con qué alcance, ser asimilado excepcionalmente al personal militar. Por tanto, mientras esa actuación normativa previa no se produzca, carece de sentido recoger una posibilidad de aplicar el régimen disciplinario militar a aquellos ciudadanos que pudieran ser asimilados al personal militar.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 1 del artículo 4

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 9

Con el siguiente texto:

«La iniciación de un procedimiento penal no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos, procedimientos que quedarán paralizados hasta que la autoridad judicial resuelva lo procedente. La tramitación y resolución definitiva del procedimiento disciplinario sólo podrá producirse cuando fuese firme la dictada en el procedimiento penal, cuya declaración de hechos probados vinculará a la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 1 del artículo 4 que se contiene en el Proyecto de Ley no es respetuosa con el principio «non bis in ídem», en la consolidada interpretación jurisprudencial de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, entre otras y por todas, expresada en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia, de fecha 11 de diciembre de 2012, que determina la paralización de los procedimientos disciplinarios y la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las Leyes Penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 3 del artículo 4

De modificación.

Con el siguiente texto:

«El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria siempre que se hubiera incoado procedimiento disciplinario con carácter previo de conformidad a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo propuesto en la Enmienda número 2 y en aras a la preservación del principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, procede acotar los efectos de la no aplicación de los plazos de prescripción de los ilícitos disciplinarios. De otra manera, podrían producirse situaciones que no se acomodan al principio de proporcionalidad, de tal manera que sin existir procedimiento disciplinario abierto, su incoación tardía produciría unos efectos exorbitantes, que pugnarían con el principio material de justicia. Por otra parte, esta limitación a la no aplicación de la prescripción no afectaría a la depuración de las conductas merecedoras de reproche disciplinario, derivado directamente de ser objeto de condena por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, en las que se aplicaría el régimen general previsto en la ley disciplinaria para la aplicación del instituto jurídico de la prescripción.

:ve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 1 del artículo 5

De modificación.

A tenor de la siguiente redacción alternativa:

«Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, **expresamente** previstas en esta ley»

JUSTIFICACIÓN

El respeto al principio de seguridad jurídica y de legalidad exige que no quede resquicio alguno de indefinición o de interpretación a la hora de aplicar el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, como parte integrante del ius puniendi del Estado. En todo caso, la precisión que se propone es la que se adecua a lo previsto en los artículos 5, 12 y 14 del Código Penal común.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 6

De modificación.

El texto de introducción del artículo 6 pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 6. Faltas leves.

Son faltas leves:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 1 del artículo 6

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 11

Queda redactado de la manera siguiente:

funciones profesionales.»

Mejora técnica.

«1. Emitir expresiones o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo o Himno nacionales; las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones Locales y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las de otras naciones u organizaciones internacionales; las Fuerzas Armadas y los cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar.»

Jl	JSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 11
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 2 del artículo 6	
De modificación.	
Queda redactado de la manera siguiente:	
«2. La inexactitud en el cumplimie superiores en el desempeño de sus fun	ento de las órdenes, requerimientos o instrucciones de los ciones profesionales.»
Jl	JSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 12
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 3 del artículo 6	
De modificación.	
Queda redactado de la manera siguiente:	
	nes que, relacionadas estrictamente con el servicio en las ímites derivados de la disciplina, o la falta de consideración

hacia los superiores, en especial las razones descompuestas o réplicas desatentas, realizadas cualquiera de ellas de palabra, por escrito o por medios telemáticos, en el desempeño de sus

JUSTIFICACIÓN

sve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 12

	ENMIENDA NÚM. 13
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 6 del artículo 6	
De modificación.	
Queda redactado de la manera siguien	ite:
«6. Hacer reclamaciones o pet procedimiento legalmente establecido	iciones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo del do sobre asuntos del servicio.»
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 14
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 7 del artículo 6	
De modificación.	
Queda redactado de la manera siguien	ite:
«7. El inexacto cumplimiento de	e las normas que regulan el saludo.»
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
7	
	ENMIENDA NÚM. 15
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
De supresión del apartado 9 del artícul	o 6.
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 16

	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
El apartado 10 del artículo 6 del proye	cto pasa a ser el 9.
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 17
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
El apartado 11 del artículo 6 del proye	cto pasa a ser el 10.
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 18
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
El apartado 12 del artículo 6 del proye	cto pasa a ser el 11.
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	·
	ENMIENDA NÚM. 19
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
El apartado 13 del artículo 6 del proye	cto pasa a ser el 12.
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 14

	ENMIENDA NÚM. 20
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
El apartado 14 del artículo 6 del proyec	cto pasa a ser el 13.
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 21
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
El apartado 15 del artículo 6 del proyec	cto pasa a ser el 14.
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 22
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
El apartado 16 del artículo 6 del proyec	cto pasa a ser el 15.
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 23
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
El apartado 17 del artículo 6 del proyec	cto pasa a ser el 16.
	JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 15

	ENMIENDA NÚM. 24
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
El apartado 18 del artículo 6 del proyect	to pasa a ser el 17.
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
-	
	ENMIENDA NÚM. 25
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 19 del artículo 6	
De supresión.	
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
-	
	ENMIENDA NÚM. 26
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 20 del artículo 6, que pasa a se	er el 18
De modificación.	
Queda redactado de la manera siguient	te:
en el que preste servicio el lugar de s	o comunicar en la unidad, centro u organismo de su destino o su domicilio habitual o temporal y los demás datos de carácter dización si lo exigen las necesidades del servicio, así como ación, cuando sea preceptiva.»
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
_	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 21 del artículo 6, que pasa a ser el 19

De modificación.

ΑI

Queda redactado de la manera siguiente:

«19. La inexactitud en el cumplimiento de las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe por quien ejerza mando en la misma.»

	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	ENMIENDA NÚ	JM. 28
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, La Izquierda Plural	CHA:
apartado 22 del artículo 6, qu	ue pasa a ser el 20	
De modificación.		
Queda redactado de la mar	iera siguiente:	
«20. El trato incor funciones.»	recto e irrespetuoso con la población civil en el desempeño d	le sus
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 23 del artículo 6, que pasa a ser el 21

De modificación.

Queda redactado de la manera siguiente:

«21. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos, protección de la salud y del medio ambiente, en el ámbito de las Fuerzas Armadas.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A	Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág. 17
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		ENMIE	NDA NÚM. 30
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de IU, IC\ La Izquierda Plural	/-EUIA, CHA:
	Al apartado 24 del artícu	llo 6, que pasa a ser el 22	
	De modificación.		
	Queda redactado de	la manera siguiente:	
	«22. Ofender servicio.»	r a un compañero con acciones o palabras indecorosas o indigr	nas durante el
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		ENMIE	NDA NÚM. 31
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de IU, IC\ La Izquierda Plural	/-EUIA, CHA:
	Al apartado 25 del artícu	ılo 6	
	De supresión.		
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		ENMIE	NDA NÚM. 32
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de IU, IC\ La Izquierda Plural	/-EUiA, CHA:

Al apartado 26 del artículo 6, que pasa a ser el 23 De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 18

Queda redactado de la manera siguiente:

«23. Agredir, promover o tomar parte en riñas entre compañeros o alteraciones del buen orden
que, sin afectar al interés del servicio, se realicen en el curso de actividades militares, en instalaciones
militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones.»

militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 33
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 27 del artículo 6, que pasa a ser el 24
De modificación.
Queda redactado de la manera siguiente:
«24. La inexactitud en el cumplimiento de las normas o medidas dirigidas a garantizar la igualdad entre hombre y mujer en las Fuerzas Armadas.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 34
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 28 del artículo 6, que pasa a ser el 25
De modificación.
Queda redactado de la manera siguiente:
«25. Las expresiones o manifestaciones de desprecio por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 29 del artículo 6, que pasa a ser el 26

De modificación.

ΑI

Queda redactado de la manera siguiente:

«26. La inexactitud, cuando afecte al servicio, en el cumplimiento de la normativa sobre el ejercicio del derecho de asociación profesional establecida en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o dificultar su legítimo ejercicio.»

Jl	JSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 36
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
apartado 30 del artículo 6, que pasa a ser e	el 27
De modificación.	
Queda redactado de la manera siguiente:	
	osas y la sustracción de escasa cuantía realizados er ves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones o er
Jl	USTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 31 del artículo 6, que pasa a ser el 28

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 20

«28. El descuido en la conserv	ración del armamento, material o equipo de carácter oficial.»
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 3
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA La Izquierda Plural
Al apartado 32 del artículo 6 del Proyecto	
De supresión.	
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 3
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA La Izquierda Plural
Al apartado 33 del artículo 6 del Proyecto	
De supresión.	
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 4
	FIRMANTE:
	FIRMANTE.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

e A	Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág. 21
	Pasará a tener la siguiente re	edacción:	
	«Artículo 7. Faltas graves	S.	
	Son faltas graves:»		
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		ENMIENDA NÚN	I. 41
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, Cl La Izquierda Plural	HA:
A	l apartado 1 del artículo 7		
	De modificación.		
	Queda redactado de la mane	era siguiente:	
	y demás órganos, institucio Comunidades Autónomas, símbolos; las personas y	o adoptar actitud de grave menosprecio hacia la Constitución, la Coones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo e Himno nacionales Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones Locales y autoridades que las representan, así como las de otras nacionales; las Fuerzas Armadas y los cuerpos que las componen y curaleza militar.»	; las sus es u
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		ENMIENDA NÚN	I. 42
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, Cl La Izquierda Plural	HA:
A	l apartado 2 del artículo 7		
	De modificación.		
	Queda redactado de la mane	era siguiente:	
	«2. La falta de suboro órdenes, requerimientos o	dinación o de respeto graves a los superiores y la inobservancia de instrucciones.»	sus
		JUSTIFICACIÓN	-8-47

Mejora técnica.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Nuevo apartado 3

ΑI

Con la siguiente redacción:
«3. Dar órdenes relativas al servicio sin tener competencia para ello o que sean contrarias ordenamiento jurídico o que se refieran a cuestiones ajenas al servicio.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 4
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA La Izquierda Plural
apartado 3 del artículo 7, que pasa a ser el 4
De modificación.
Queda redactado de la manera siguiente:
«4. Las expresiones o actos ofensivos y la inobservancia de las órdenes e instrucciones o centinelas, fuerza armada, miembros de la policía militar, naval o aérea o componentes de la guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 4 del artículo 7, que pasa a ser el 5

De modificación.

Queda redactado de la manera siguiente:

«5. Hacer peticiones, reclamaciones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas, así como formularlas con carácter colectivo o a través de los medios de comunicación social, en el ejercicio de sus funciones profesionales.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A	Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág. 23
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		ENM	IENDA NÚM. 46
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de IU, IG La Izquierda Plural	CV-EUIA, CHA:
į	Al apartado 5 del artículo 7, q	ue pasa a ser el 6	
	De modificación.		
	Queda redactado de la m	anera siguiente:	
	competentes o los instr alterar ante autoridades	ecencia injustificada, cuando sea debidamente citado, ar ructores de expedientes administrativos o disciplinarios, as s o superiores el verdadero nombre, circunstancia o destino responda a su persona.»	í como ocultar o
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		ENM	IENDA NÚM. 47
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de IU, IG La Izquierda Plural	CV-EUIA, CHA:
	Al apartado 6 del artículo 7 de	el Proyecto	
	De supresión.		
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		ENM	IENDA NÚM. 48
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de IU, IO La Izquierda Plural	CV-EUIA, CHA:

Al apartado 9 del artículo 7

De modificación.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 24

Queda redactado de la manera siguiente:

«9. Impedir o limitar a otro militar el ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos, no registrar, tramitar o devolver a su origen, sin darles el debido curso reglamentario, las iniciativas, peticiones, reclamaciones o quejas formuladas por subordinados o no resolver en los plazos legales los recursos interpuestos ante sanciones impuestas por la comisión de faltas disciplinarias.»

	JUSTIFICACION
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 49
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 12 del artículo 7	
De modificación.	
Queda redactado de la manera siguien	te:
	s del centinela o de otro servicio de armas, transmisiones o o se cause grave daño al servicio, así como abandonar otro tipo s anteriores.»
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 50
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 13 del artículo 13 del proyecto	
De supresión.	
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 51

	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 14 del artículo 7	
De modificación.	
Pasa a ser el 13 y queda redactado de la n	nanera siguiente:
«13. El incumplimiento de las no equipo.»	rmas reglamentarias relativas al armamento, material y
JU	STIFICACIÓN
Mejora técnica.	
•	
	ENMIENDA NÚM. 52
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 15 del artículo 7	
De modificación.	
Pasa a ser el 14 y queda redactado de la n	nanera siguiente:
«14. No guardar la debida discre servicio de los que haya tenido conocim	eción sobre hechos o datos no clasificados relativos al niento por su cargo o función o difundirlos o hacer uso de erceros o en perjuicio del interés público o de las Fuerzas
JU	STIFICACIÓN
Mejora técnica.	
<u>. </u>	
	_
	ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 16 del artículo 7

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 26

Pasa a ser el 15 y queda redactado de la manera siguiente:

«15. Consumir bebidas alcohólicas durante un servicio de armas o portándolas, así como la introducción y tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en instalaciones militares o campamentos, o durante ejercicios u operaciones.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 54
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 17 del artículo 7	
De modificación.	
Pasa a ser el 16 y queda redactado de	e la manera siguiente:
	plazos u otras disposiciones en materia de incompatibilidades, to de una situación de incompatibilidad.»
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	
	ENMIENDA NÚM. 55
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 18 del artículo 7	
De modificación.	

Pasa a ser el 17 y queda redactado de la manera siguiente:

«17. No incorporarse o ausentarse, injustificadamente, de su destino, del puesto desempeñado o del centro docente militar de formación en el que curse sus estudios, por un plazo superior a veinticuatro horas, que se computará de momento a momento, siendo el inicial aquel en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 56

	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 19 del artículo 7	
De modificación.	
Pasa a ser el 18 y queda redactado de la r	manera siguiente:
«18. Incumplimiento grave de las Fuerzas Armadas.»	normas sobre bajas temporales para el servicio en las
JU	STIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 57
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 20 del artículo 7	
De modificación.	
Pasa a ser el 19 y que queda redactado de	e la manera siguiente:
	olir las reglas de enfrentamiento establecidas para las observancia por imprudencia de los deberes establecidos los conflictos armados.»
JU	STIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 21 del artículo 7

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 28

Pasa a ser el 20 y queda redactado de la manera siguiente:

«20. Durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, no prestar el auxilio posible a los ciudadanos que lo precisen, o despreocuparse manifiestamente por su seguridad o bienestar.»

	JUSTIFICACION
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 59
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 22 del artículo 7	
De modificación.	
Pasa a ser el 21 y queda redactado de	la manera siguiente:
«21. El incumplimiento de las i del medio ambiente aplicables en el	normas sobre prevención de riesgos, protección de la salud y ámbito de las Fuerzas Armadas.»
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 60
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 23 del artículo 7 del Proyecto	
De supresión.	
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 24 del artículo 7

De modificación.

Pasa a ser el 22 y queda redactado de la manera siguiente:

«22. Estar embriagado o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, durante ejercicios u operaciones o, fuera de ellos, vistiendo.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 62
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 25 del artículo 7

De modificación.

Pasa a ser el 23 y queda redactado de la manera siguiente:

«23. Agredir, promover o participar en riñas o altercados con compañeros que puedan deteriorar la convivencia en la unidad o en alteraciones del buen orden en el curso de actividades militares o en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando afecten al interés del servicio.»

	JUSTIFICACION	
Mejora técnica.		

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 26 del artículo 7

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 30

Pasa a ser el 24 y queda redactado de la manera siguiente:

«24. Mantener relaciones sexuales en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando, por las circunstancias en que se lleven a cabo o por su trascendencia, atenten contra la intimidad y dignidad de la persona.»

a cabo o por su trascendencia, atenten	r contra la intimidad y digilidad de la persona.
J	USTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
_	
	ENMIENDA NÚM. 64
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 27 del artículo 7	
De modificación.	
Pasa a ser el 25 y queda redactado de la	manera siguiente:
dignidad personal o en el trabajo o sup	actos que, de cualquier modo, atenten contra la intimidad, la congan discriminación por razón de nacimiento, origen racial sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, n o circunstancia personal o social.»
J	USTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
_	
	ENMIENDA NÚM. 65
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 28 del artículo 7	
De modificación.	
Pasa a ser el 26 y queda redactado de la	manera siguiente:

«26. Efectuar con publicidad manifestaciones o expresar opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política o sindical en el ejercicio de sus funciones. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicamente aplicables a los reservistas.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 29 del artículo 7

De modificación.

ΑI

Pasa a ser el 27 y queda redactado de la manera siguiente:

«27. Promover o participar en acciones de negociación colectiva o en huelgas, así como en otras acciones concertadas que tengan por finalidad alterar el normal funcionamiento de las Fuerzas Armadas o sus unidades, publicitarias, o inducir o invitar a otros militares a que las lleven a cabo.»

Armadas o sus unidades, publicitarias, o inducir o invitar a otros militares a que las lieven a cabo.x
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 67
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
apartado 30 del artículo 7
De modificación.
Pasa a ser el 28 y queda redactado de la manera siguiente:
«28. Organizar o participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical, así como organizar, participar o asistir, vistiendo de uniforme o haciendo uso de su condición militar, a manifestaciones o reuniones de carácter político, o sindical que se celebren en lugares públicos.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 31 del artículo 7

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 32

Pasa a ser el 29 y queda redactado de la manera siguiente:

«29. El incumplimiento, en el ejercicio de sus funciones, de la normativa sobre el ejercicio del derecho de asociación profesional establecida en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas así como impedir o limitar su legítimo ejercicio.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 69
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 32 del artículo 7	
De modificación.	
Pasa a ser el 30 y queda redactado de	la manera siguiente:
«30. Emplear para usos partic tercero.»	ulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 70
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 33 del artículo 7	
De modificación.	
Pasa a ser el 31 y que queda redactad	o de la manera siguiente:

«31. Destruir, abandonar, deteriorar o sustraer equipo, caudales, material u otros efectos, así como adquirir o poseer cualquiera de dichos bienes o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros.»

	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Núm. 47-2 Serie A 10 de octubre de 2013 Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 71

	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 34 del artículo 7	
De modificación.	
Pasa a ser el 32 y queda redactado de	la manera siguiente:
«32. Quebrantar una sanción incumplimiento.»	o una medida disciplinaria previa o provisional o facilitar su
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 72
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 35 del artículo 7 del proyecto	
De supresión.	
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 36 del artículo 7

De modificación.

Pasa a ser el 33 y queda redactado de la manera siguiente:

«33. Cometer falta leve teniendo anotadas y no canceladas tres faltas leves, sancionadas con arresto.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág. 34
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
		
	ENN	MIENDA NÚM. 74
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario de IU, La Izquierda Plural	ICV-EUIA, CHA:
Un nuevo apartado 34 del a	artículo 7	
Con el siguiente conten	ido:	
	titud en el cumplimiento de las normas y procedimientos de los militares en sus taquillas, efectos y pertenencias»	que regulan los
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	ENN	MIENDA NÚM. 75
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario de IU, La Izquierda Plural	ICV-EUIA, CHA:
Un nuevo apartado 35 del a	artículo 7	
Con el siguiente conten	ido:	
«35. La inexacti del derecho de sufraç	tud en el cumplimiento de las normas y procedimientos que re gio activo.»	egulan el ejercicio
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
		
	ENN	MIENDA NÚM. 76
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario de IU, La Izquierda Plural	ICV-EUIA, CHA:
Al texto de introducción del	artículo 8	0
De modificación.		2-74

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A	Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág. 35
	Que pasará a tener la siguiente re	edacción:	
	«Artículo 8. Faltas muy grave	s.	
	Son faltas muy graves:»		
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		ENMIENDA	NÚM. 77
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUi La Izquierda Plural	A, CHA:
	Al apartado 2 del artículo 8		
	De modificación.		
	Que queda redactado de la mane	ra siguiente:	
		nte actos contrarios a la disciplina y subordinación debi omo extranjeros, así como incumplir de forma reiterada los	
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		ENMIENDA	NÍIM 78
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUi La Izquierda Plural	A, CHA:
	Al apartado 8 del artículo 8		
	De modificación.		
	Que queda redactado de la mane	era siguiente:	
	«8. Estar embriagado o c durante el desempeño del serv	onsumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psico	otrópicas
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		0
			.4

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 10 del artículo 8

De modificación.

ΑI

Que queda redactado de la manera siguiente:

«10. El incumplimiento grave o reiteradamente por quien ejerza mando de las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe o la inobservancia por imprudencia grave de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.»

conflictos armados.»	s establecidos por el defectio internacional aplicable en los
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 80
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
apartado 12 del artículo 8	
De modificación.	
Que queda redactado de la manera si	guiente:
«12. Realizar, ordenar o tolei	rar actos que afecten a la libertad sexual de las personas o

impliquen acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional u otros que, de cualquier modo y de forma reiterada, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 13 del artículo 8

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 37

Que queda redactado de la manera sig	uiente:	
«13. Infringir reiteradamente lo sus funciones.»	s deberes de neutralidad política o sindical, en el ejercicio de	
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	ENMIENDA NÚM. 82	
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural	
Al apartado 14 del artículo 8		
De modificación.		
Que queda redactado de la manera sig	uiente:	
«14. Haber sido condenado por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, a pena de prisión por un delito doloso o a pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia, en cualquiera de los casos cuando afecte al servicio o cause daño a la Administración.»		
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	ENMIENDA NÚM. 83	
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural	
Un nuevo apartado 17 del artículo 8		
«17. El incumplimiento de las r de los militares en sus taquillas, efec	normas y procedimientos que regulan los registros personales etos y pertenencias.»	
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 38

	ENMIENDA NÚM. 84
F	IRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Un nuevo apartado 18 del artículo 8	
«18. El incumplimiento de las normas y proc sufragio activo.»	edimientos que regulan el ejercicio del derecho de
JUSTIFICA	CIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 85
F	IRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Nuevo apartado 19 del artículo 8 del proyecto	
Del siguiente contenido:	
«19. El incumplimiento del deber de imparci de procedimientos administrativos o disciplinarios	alidad y objetividad en la tramitación o resolución
JUSTIFICA	CIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 86
F	IRMANTE:
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Nuevo apartado 20 del artículo 8 del proyecto	
Del siguiente contenido:	

«20. La obstaculización del ejercicio de derechos asociativos profesionales.»

JUSTIFICACIÓN Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 11

De modificación.

Pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 11. Sanciones disciplinarias.

- 1. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas leves son:
- a) Reprensión.
- b) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de -1 puntos.
- c) Privación de salida de uno a ocho días.
- d) Sanción económica de uno a cuatro días.
- 2. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas leves son:
- a) Arresto de uno a catorce días.
- 3. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas graves son:
- a) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de hasta -5 puntos.
- b) Sanción económica de cinco a diez días.
- c) Pérdida de destino.
- d) Baja en el Centro Docente Militar de Formación.
- 4. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas graves son:
- a) Arresto de quince a treinta días.
- 5. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas muy graves son:
- a) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de -6 a -10 puntos.
- b) Sanción económica de once a quince días.
- c) Suspensión de empleo.
- d) Separación del servicio.
- e) Resolución de compromiso.
- 6. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas muy graves son:
- a) Arresto de treinta y uno a sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la sanción de arresto no parece adecuado para unas Fuerzas Armadas plenamente profesionales. Menos aún a la vista de su naturaleza y grado de aflictividad, lo que supone que directamente, se deriven de su imposición situaciones de privación de libertad. Por ello su uso debe quedar circunscrito a supuestos excepcionales, como son que la imposición de la sanción deba producirse como consecuencia de hechos acontecidos estando el sancionado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. La imposición de la sanción extraordinaria de arresto además conllevará un reforzamiento del control judicial, justificado por la afectación directa del derecho fundamental a la libertad.

Por otra parte, se introduce la sanción de demérito profesional contemplada entre las que figuran en el Estatuto Básico del Empleado Público, con las adaptaciones oportunas a las normas que regulan los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 40

procesos del personal militar. Esto permitirá, en definitiva, que no se impongan sanciones que además de producir o de afectar al patrimonio o la libertad de los sancionados, afecten a su carrera profesional, a su trayectoria profesional, como sucede en la actualidad. Así, solo la sanción de demérito profesional tendrá influencia directa en los procesos de evaluaciones reglamentarias, en relación con ascensos, destinos, asistencia a cursos, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Carrera Militar, que pudiera precisar de modificaciones singulares en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Nuevo artículo 11 bis

Con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis.

Las sanciones disciplinarias ordinarias de reprensión, privación de salida, sanción económica, pérdida de destino, baja en el centro docente militar de formación, suspensión de empleo y la sanción extraordinaria de arresto, no podrán ser tenidas en consideración en los procesos reglamentarios de evaluación y, en su caso, de renovación del compromiso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una doble sanción, que es lo que sucede en la actualidad. A la afectación de derechos, como son la libertad y la pérdida de retribuciones, destinos, y otros relacionados con la enseñanza militar, las sanciones en los términos que se contemplan en el proyecto remitido —además de la experiencia cotidiana lo demuestra— no agotan sus efectos negativos con su efectivo cumplimiento, porque además son tenidas en consideración en procesos de calificación y, sobre todo, en procesos de evaluación reglamentarios. Por ello, a través de este artículo nuevo se pretende evitar lo que podríamos considerar como una doble sanción. De tal manera que exclusivamente se tendrá en consideración para procesos de evaluaciones reglamentarias y renovación de compromisos, las sanciones específicas de demérito profesional, que serán las únicas que podrán desplegar efectos en el desarrollo de la carrera del militar y en su trayectoria profesional.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 12, párrafo primero

De modificación.

Quedaría redactado de la siguiente forma:

«La reprensión es la reprobación disciplinaria expresa que, por escrito, dirige el superior con competencia disciplinaria para imponerla a un subordinado.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 41

JUSTIFICACIÓN

Dada la naturaleza de esta sanción disciplinaria, la de más baja entidad sancionadora, no parece necesario que sea anotada en la hoja de servicio. La no anotación en la hoja de servicio ha sido consustancial a este tipo de sanción en la norma disciplinaría vigente y en la ley disciplinaria de la Guardia Civil, sin que existan razones de oportunidad o de política disciplinaria que justifiquen la modificación del régimen de no anotación. Además, a la vista de que es la sanción disciplinaria más leve de todas las contempladas por el ordenamiento disciplinario militar, será a la que con mayor frecuencia se acuda, ante supuestos que merezcan el mínimo reproche disciplinario, que son los que con mayor frecuencia se han de producir. Por otra parte, y por idénticas razones, la no anotación de la reprensión supondría no generar innecesarias cargas administrativas tanto para el sancionado como para la Administración militar, de tal manera que no se produciría actividad administrativa en la doble dirección de anotación y de cancelación.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 15

De modificación.

A tenor de la siguiente redacción:

«Artículo 15. De las sanciones extraordinarias de arresto.

- 1. Cuando los hechos que sean sancionados se produzcan estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, se le podrá imponer sanción de arresto, según sea por la comisión de falta leve o grave y muy grave, dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 11 de esta Ley.
- 2. El arresto de uno a catorce días consiste en la privación de libertad del sancionado mediante la permanencia del mismo, por el tiempo que dure el arresto, en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que constituya su domicilio, que se señale en la resolución sancionadora. El sancionado participará en las actividades de la unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.
- 3. El arresto de quince a sesenta días consiste en la privación de libertad del sancionado y su internamiento en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale en la resolución sancionadora durante el tiempo por el que se imponga dicha sanción. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo de duración del arresto.
- 4. En el caso de arrestos por falta grave o muy grave, cuando concurrieren circunstancias justificadas o necesidades del servicio y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordarse el cumplimiento en las condiciones previstas en el apartado 2 de este artículo.
- 5. Si antes del cumplimiento efectivo del arresto total o parcialmente, el sancionado dejase de estar destinado o destacado en zona de operaciones o cesare la declaración de estado de alarma, excepción o sitio, deberá la autoridad sancionadora de oficio, previa audiencia del interesado, sustituir de manera motivada la sanción extraordinaria de arresto por otra de las contempladas en el artículo 11, a tenor de la categoría de la falta disciplinaria sancionada.
- 6. La imposición de sanción extraordinaria de arresto no producirá cambio en la situación administrativa del sancionado.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 42

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido y sentido de la enmienda número 8, que afecta al artículo 11 del texto proyectado, se procede a la definición de las consecuencias sancionadoras y de cumplimiento de las sanciones excepcionales de arresto, tanto las que se impongan en relación a ilícitos disciplinarios leves, como las que se impongan en relación con lo de naturaleza grave o muy grave. La imposición de sanción extraordinaria de arresto, que supone privación de libertad, queda circunscrita a supuestos excepcionales, como son que la imposición de la sanción deba producirse como consecuencia de hechos acontecidos estando el sancionado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. La imposición de la sanción de arresto además conllevará un reforzamiento del control judicial, justificado por la afectación directa del derecho fundamental a la libertad tal y como se dispone en la disposición final sexta nueva. **ENMIENDA NÚM. 91** FIRMANTE: Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural Un nuevo artículo 15, bis Del siguiente tenor literal: «Artículo 15 bis. Demérito profesional. La sanción de demérito profesional consistirá en la aplicación de puntos negativos, de -1 a -10 en los procesos reglamentarios de evaluación, a los que deba someterse el sancionado, siempre que dicha sanción no haya sido cancelada de la hoja de servicio del mismo.» JUSTIFICACIÓN Se define la sanción de demérito profesional, su alcance y sus efectos. **ENMIENDA NÚM. 92** FIRMANTE: Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural Al artículo 16 De supresión. Que queda sin contenido. JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia a la nueva redacción dada al artículo 15 del texto proyectado, el contenido del artículo 16 queda sin contenido.

sve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Nuevo artículo 16

Cuyo contenido es el siguiente:

«Artículo 16.

Reglamentariamente se desarrollará un cuadro general de aplicación específica de cada una de las sanciones previstas en el artículo 11 de esta ley, con determinación de cuál de ellas será impuesta para cada uno de los tipos de faltas disciplinarias determinadas en los artículos 6, 7 y 8 de la misma, sin perjuicio de la salvaguardia del principio de proporcionalidad e individualización de las sanciones, a tenor de los criterios recogidos en el artículo 22.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los elementos determinantes de un régimen disciplinario moderno es que los destinatarios del mismo conozcan, de forma previsible, las consecuencias negativas que pueden derivarse para él del incumplimiento del marco legal que rige la actividad profesional del militar. Esta previsibilidad, ligada al principio de legalidad, ha de combinarse con el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, que, además, adquiere un papel muy relevante, al asociarse a los principios de mérito y capacidad, baluartes de la igualdad en el desarrollo de la carrera militar y de la trayectoria profesional de todo miembro de las Fuerzas Armadas. Por ello, resulta absolutamente necesario establecer una pauta de aplicación general de cada tipo de sanción a cada una de las faltas disciplinarias previstas, según su naturaleza. De esta forma, se conocerán las consecuencias de las acciones u omisiones contrarias a la disciplina y se garantizará una aplicación uniforme a todos los militares, minimizando los efectos negativos de una aplicación del régimen disciplinario dispar e, incluso, manifiestamente desigual e injusta. Para ello, la publicación de un cuadro general de aplicación de las sanciones facilitará conseguir ese objetivo y, además, facilitará la gestión de la potestad disciplinaria, que es siempre compleja.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 1 del artículo 22

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto propuesto para el apartado 1 del artículo 22 por el siguiente:

«1. Las sanciones que se impongan en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por esta Ley guardarán proporción con la gravedad y circunstancias de las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las vicisitudes que concurran en los autores y a las que afecten al interés del servicio.

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La entidad y circunstancias de la infracción.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 44

- c) La forma y grado de culpabilidad del infractor.
- d) La reiteración, siempre que no constituya una falta en sí misma o hayan sido tenidas en cuenta por la ley para describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin su concurrencia no podría ser cometida.
- e) El historial profesional que, a estos efectos, solo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
 - f) La incidencia sobre la defensa nacional.
- g) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
- h) El grado de afectación de la falta cometida a los principios de disciplina, jerarquía, subordinación, siempre que no hayan sido tenidos en cuenta por la ley para describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin su concurrencia no podría ser cometida.
- g) En el caso de los artículos 8, número 14, se valorará específicamente la cuantía o la entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones y tareas asignadas.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción que se propone se recoge la sugerencia del Consejo General del Poder Judicial «de precisar de forma más detallada los criterios generales de selección de la sanción entre las legalmente previstas y correspondientes según la naturaleza y categoría de la infracción cometida», relacionado todo ello con el estricto cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 25, apartado 1, de la Constitución, sin perjuicio de lo que se ha dicho en la justificación del artículo 16, nuevo.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 2 del artículo 23.

De supresión parcial.

Se propone la supresión parcial del apartado 2 del artículo 23, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«2. Cuando durante la sustanciación de un procedimiento sancionador por falta grave o muy grave dejara el interesado de estar sometido a esta ley, se dictará resolución ordenando el archivo de las actuaciones con invocación de su causa.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de reabrir un procedimiento disciplinario archivado como consecuencia de que el interesado que había dejado de ser sujeto de aplicación del régimen disciplinario militar, en la circunstancia de que volviera a estar sujeto al mismo, para el caso de que no hubiera prescrito la acción disciplinaria, es contrario al principio de seguridad jurídica y de irretroactividad sancionadora, de relevancia constitucional.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 24

De modificación.

Que pasaría a tener la siguiente redacción:

- «1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los dos meses.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. Si el procedimiento se iniciase por cualquiera de las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, la prescripción comenzará a computarse desde que la sentencia sea firme, y, en todo caso, desde la fecha en que se acuerde el archivo de la ejecutoria penal.
- 3. La notificación al interesado del acuerdo de inicio de cualquier procedimiento disciplinario interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el apartado primero de este artículo, que volverán a correr de no haberse concluido en el tiempo máximo establecido en esta Ley.
- 4. Los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves quedarán interrumpidos cuando cualquiera de los hechos integrantes de esas faltas o vinculados con ellos sean objeto de procedimiento judicial penal. Estos plazos volverán a correr cuando se adopte resolución firme por el órgano judicial competente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone supone una mejora técnica en el tratamiento de la prescripción de las faltas disciplinarias. Por otra parte, en los casos en que la falta derive de la imposición de sentencia condenatoria firme, se adecua su tratamiento al principio de certeza que no quedaba debidamente protegido en la redacción inicialmente propuesta en el texto remitido, que permitía la artificiosidad y arbitrariedad, contrarias al principio de seguridad jurídica, de que la prescripción quedará al albur de la recepción o no de la resolución judicial. Ahora es el criterio objetivo de firmeza o de archivo de la ejecutoria penal, los que delimitan la iniciación del cómputo de la prescripción.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 25 del texto proyectado

De modificación.

«Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán a los tres meses, las impuestas por falta grave a los dos años y las impuestas por falta muy grave a los tres años. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde el día en que debiera haber comenzado el cumplimiento de la sanción. La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el cumplimiento de la sanción o cuando por cualquier motivo no imputable a las autoridades o mandos con potestad disciplinaria dicho cumplimiento fuese imposible o se suspendiese.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 46

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir entre los supuestos de prescripción de las sanciones el consistente en que se refiere a que debiendo iniciarse el cumplimiento efectivo de la sanción, no se produjera el mismo.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 26

De supresión.

De los apartados «quinto» «sexto» «séptimo» y «octavo» del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Un procedimiento sancionador moderno debe separar la acción de mando, en el ámbito disciplinario, del ejercicio propio de la potestad disciplinaria, entendida ésta como la facultad de enjuiciar presuntas acciones u omisiones que contravengan los derechos y deberes que debe cumplir todo militar, de tal manera que para el acomodo de dicha potestad a los principios constitucionales de pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de imparcialidad y objetividad, y de separación entre quien da parte disciplinario, entre quien observa los presuntos hechos que pudieran ser merecedores de reproche disciplinario y quien enjuicia los mismos y, eventualmente, los sanciona, es preciso que se eleve el empleo y la posición orgánica de las autoridades con competencia disciplinaria. La propuesta que se defiende a través de esta enmienda es que el primer escalón de enjuiciamiento disciplinario lo sea los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidades o buques de guerra y los jefes o directores de centro u organismo.

De esta manera, los jefes de batallón, de compañía, de sección y de pelotón o unidades similares, tendrán la capacidad de dar parte disciplinario, de promover la acción disciplinaria, pero no de enjuiciar los hechos con presunta incidencia en ese terreno, como tampoco podrán resolver ningún tipo de recurso disciplinario. Se trata de separar la acción de dación de cuenta disciplinaria del enjuiciamiento y de la fase de resolución. De esta forma, habrá quien dé parte disciplinario, quien instruya el procedimiento disciplinario, según la presunta naturaleza de la falta y será, en definitiva, el jefe de regimiento o unidad similar quien pueda dictar resolución, en el sentido de imponer sanción disciplinaria o de declarar la inexistencia de responsabilidad. Es evidente que esta modificación de la atribución de la potestad disciplinaria ha de tener su incidencia en las faltas disciplinarias de carácter leve, que son las que se imponen con mayor frecuencia, y que, por ello, afectan a un número más importante de militares.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 28 del texto proyectado

De supresión.

Se propone la supresión íntegra del artículo 28.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 47

JUSTIFICACIÓN

La salvaguardia y protección integral de la independencia judicial y la inamovilidad de quienes ejercen jurisdicción en órganos judiciales militares debe quedar plenamente garantizada. Lo mismo debe producirse sobre quienes ejercen funciones fiscales o de secretaria de órganos judiciales militares. Es notorio que los términos del artículo cuya supresión interesamos, consagran la posibilidad de que jueces, vocales, fiscales y secretarios puedan ser sancionados por supuestos incumplimientos de deberes estrictamente militares, frente a los cuales, de no establecerse las suficientes y eficaces cautelas, pueden ser instrumentos certeros y hábiles para, con el pretexto de la salvaguardia de la disciplina militar, impedir el ejercicio de funciones jurisdiccionales, fiscales y de secretaría judicial. Por ello, y sin perjuicio de afrontar y establecer el oportuno mandato legislativo para la reforma de la jurisdicción militar —lo que se hará en enmienda específica— resulta oportuno comenzar a dar pasos en la plena erradicación de los ámbitos de aplicación de la potestad disciplinaria militar a quienes tienen la obligación de otorgar tutela judicial efectiva, para su plena homogeneización con el régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Tengamos presente el caso reciente que ha afectado a la titular del Juzgado Togado Militar Territorial número 12 y que ha dado lugar a la estimación, por parte del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de la petición de amparo efectuada por aquella, en relación con el uso de la potestad disciplinaria militar, en relación con hechos acontecidos en el exclusivo ejercicio de su actividad jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 31 del proyecto

De modificación.

Quedaría redactado de la manera siguiente:

- «1. Las autoridades y mandos con potestad disciplinaria y los militares que ejerzan el mando de una guardia o servicio podrán acordar, motivadamente, respecto del infractor que le esté subordinado por razón del cargo, destino, guardia o servicio, el cese en sus funciones del infractor que les esté subordinado, por un plazo máximo de dos días cuando la presunta falta cometida pudiera ocasionar perjuicios al servicio. Este cese cautelar no tendrá ninguna repercusión en las retribuciones del infractor.
- 2. Las autoridades y mandos referidos en el apartado anterior podrán acordar, motivadamente, respecto al supuesto infractor el arresto cautelar por un periodo máximo de cuarenta y ocho horas, ante la comisión de una presunta falta disciplinaria y cuando sea necesaria tal medida para restablecer de manera inmediata la disciplina, si los hechos se produjesen estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Este arresto se cumplirá en la unidad a la que pertenezca el infractor o en el lugar que se designe.
- 3. La imposición de estas medidas se comunicará de manera inmediata a la autoridad o mando con competencia para sancionar la falta cometida, que podrá mantenerlas o levantarlas. En todo caso, quedarán sin efecto una vez transcurrido el plazo máximo de su duración y el arresto cautelar será de abono, si su naturaleza lo permite, para el cumplimiento de la sanción que, en su caso, se imponga.
- 4. Si el procedimiento disciplinario finaliza sin declaración de responsabilidad por parte del expedientado por inexistencia de infracción o con una sanción de arresto extraordinaria de menor duración temporal a la de la medida previa adoptada, se le compensará, por cada día de exceso en que permaneció arrestado, con una indemnización que será el importe más elevado de los fijados para la dieta en territorio nacional.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 48

5. Contra la imposición de las medidas expresadas en este artículo, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-disciplinario militar en los términos previstos en la legislación procesal militar.»

JUSTIFICACIÓN

La facultad que de forma ilimitada se concede a los mandos para poder ordenar a un miembro de las Fuerzas Armadas de cese en sus funciones por un plazo de hasta dos días o, en determinadas circunstancias, de arresto cautelar, no tiene justificación alguna que permita aventurar un juicio positivo. La posibilidad de adoptar dichas medidas, claramente limitativas de derechos fundamentales —libertad y al ejercicio del cargo— es absolutamente arbitraria, desproporcionada y falta de razonabilidad alguna. Este juicio, ciertamente negativo, se acentúa más si tenemos en consideración los parámetros que debe considerar el «superior» como premisas para adoptar tan graves medidas. Debe apreciar unos hechos que revistan los caracteres de falta disciplinaria; además que dicha presunta falta, por su naturaleza y circunstancias, exija una acción inmediata para mantener la disciplina o para restablecer la integridad del servicio.

La definición de esta medida grave depende de conceptos jurídicos indeterminados, cuya integración puede resultar complicada y lo que es más preocupante, puede dar lugar a situaciones de abuso y de arbitrariedad. Por otra parte, el uso del arresto cautelar debe circunscribirse a los casos en que, con carácter general se pueda imponer tal sanción privativa de libertad.

Por otra parte, se modifica el precepto en el sentido de unificar la cuantía de las dietas utilizadas para fijar la indemnización, en la más elevada de las establecidas en las normas específicas, en la actualidad, el grupo 1, al considerar que no pueden existir diferencias en las indemnizaciones derivadas de la aplicación contraria a Derecho del régimen disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A los números 5, 6, 7 y 8 del artículo 32

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en relación con la supresión de los apartados «Quinto», «Sexto», «Séptimo» y «Octavo» del artículo 26, en la Enmienda, número 20.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al párrafo segundo del artículo 32

De supresión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 49

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que las competencias sancionadoras no deben poder ser delegadas en ningún caso. Ello porque la asignación y establecimiento previos de la competencia disciplinaria es garantía para el interesado y porque, además, como expresión del ejercicio del mando, no es ni renunciable ni puede ser compartido. Es lo que se determina en la Regla Novena de comportamiento del militar, recogida en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 3 del artículo 35

De modificación.

Que pasará a tener la redacción siguiente:

- «A) Corresponde en exclusiva al Subsecretario de Defensa la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los militares que sean representantes titulares o suplentes del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los dos años siguientes al cese en sus cargos.
- B) El Ministro de Defensa extenderá la exclusividad de la competencia sancionadora prevista en el apartado anterior, a los representantes de las asociaciones profesionales inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, que participen en comisiones y grupos de trabajo, creados en el seno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
- C) Así mismo, el Ministro de Defensa podrá extender la exclusividad de la competencia sancionadora prevista en el apartado A) de este artículo, a los representantes de las asociaciones profesionales inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que aparecen regulados en el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de delimitar la competencia sancionadora sobre los representantes titulares y suplentes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas resulta evidente para preservar el correcto ejercicio de sus funciones y la salvaguardia de los derechos que el artículo 51 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, les otorga. Por ello, parece razonable que se radique en la autoridad que ordinariamente preside dicho órgano colegiado, el Subsecretario de Defensa, quedado la competencia para imponer, en su caso, la sanción de separación del servicio, en el ámbito del Ministro de Defensa. Además, tal competencia exclusiva ha de extenderse a toda iniciativa disciplinaria que pueda afectar a dichos representantes asociativos ante el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, pues, de otra manera, no quedaría garantizado, plena y eficazmente, el derecho a no ser discriminados en su promoción profesional en razón del desempeño del cargo en dicho órgano.

Esta especial protección disciplinaria debe extenderse en el tiempo de manera prudencial, durante los dos años posteriores al cese en ejercicio del cargo, para evitar situaciones que la experiencia demuestra que son reales, de «pasar factura», al terminar la exclusividad en la aplicación de la potestad disciplinaria. Por idénticas razones, se establece la obligación de que el Ministro de Defensa extienda la competencia disciplinaria exclusiva a los que ostentando la condición de representantes de las asociaciones, de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 50

conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, participen o se integren en comisiones o grupos de trabajo, surgidos en el seno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Se prevé, además, la posibilidad de que el Ministro de Defensa extienda la competencia disciplinaria exclusiva a quienes ostenten la condición de representantes de las asociaciones, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al inciso final del párrafo segundo del artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión de lo siguiente:

«... aun cuando el recurrente haya retornado a la estructura orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

La asignación de la potestad disciplinaria ajena a la que está prefijada en los artículos 26 y 32 del texto proyectado, solo se justifica durante la integración del militar en la estructura operativa, de tal forma que es una competencia sancionadora de carácter excepcional. Por ello, al cesar los presupuestos excepcionales que justifican su uso, debe procederse a la recuperación de la competencia sancionadora ordinaria. En este caso, en lo que se refiere a la competencia para resolver los eventuales recursos que pudieran interponerse frente a resoluciones sancionadoras, si el interesado se ha reintegrado en la estructura orgánica, debe ser la autoridad competente a tenor de lo previsto en el artículo 69, en relación con el 26, ambos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 2 del artículo 39

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que las competencias sancionadoras no deben poder ser delegadas en ningún caso. Ello porque la asignación y establecimiento previos de la competencia disciplinaria es garantía para el interesado y porque, además, como expresión del ejercicio del mando, no es ni renunciable ni puede ser compartido. Es lo que se determina en la Regla Novena de comportamiento del militar, recogida en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 40

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que el establecimiento de un modo de cumplimiento de la sanción, diferido y específico, para cuando ésta se impone en zona de operaciones y demás supuestos recogidos en el artículo 36 del texto proyectado, está pensado para la sanción extraordinaria de arresto y especialmente para la sanción de arresto derivada de la comisión de falta grave o muy grave. Por ello y en correlación con la configuración que proponemos del arresto como sanción de carácter extraordinario, no sería necesario mantener el contenido del artículo 40, porque ya está adecuadamente regulado en la redacción que proponemos al artículo 15, de tal manera que no es necesario acudir al cumplimiento diferido, ni a establecer una interrupción de la prescripción. Tampoco resulta necesario contemplar que la sanción no implique el cese del sancionado en las actividades que le correspondan, pues, la previsión contraria —es decir, que continúe prestando servicio— está recogida, como decimos, en la redacción que proponemos para el artículo 15.

Por otra parte, y como reflexión más general, carece de sentido postergar o diferir el cumplimiento de la sanción a la vuelta a territorio nacional y cumplimiento de la misión, porque ello choca con la inmediatez que en la ejecución de las sanciones impone el proyecto y a la que nos opondremos al tratar el correspondiente artículo.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A los apartados 2 y 3 del artículo 41

De modificación.

Que quedarán redactados de la manera siguiente:

- «2. El procedimiento se ajustará a los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción, impulso de oficio, celeridad y eficacia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad e individualización de las sanciones, culpabilidad y respetará los derechos a la presunción de inocencia, información de la acusación disciplinaria, audiencia previa, defensa del infractor, utilización de los medios de prueba pertinentes y derecho a interponer los recursos correspondientes.
- 3. Antes de iniciar un procedimiento, la autoridad competente podrá ordenar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de los presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador, cuando aquellos no revistan en principio los caracteres de una infracción disciplinaria ni de delito.

La tramitación de la información reservada deberá estar finalizada en el plazo máximo de diez días, desde la fecha en que se haya acordado su realización.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 52

JUSTIFICACIÓN

Los principios generales del procedimiento disciplinario deben ampliarse a los que se recogen en el texto que se propone como enmienda de modificación, para garantizar que, dada la gravedad de las consecuencias que pueden derivarse de la imposición de las sanciones previstas y la afectación de derechos fundamentales y libertades públicas, así como la repercusión que todo ello tiene en la carrera militar y trayectoria profesional del sancionado, el procedimiento esté revestido de todas las garantías ligadas al derecho de defensa, entendido en sentido amplio, y de plena sujeción a los principios emanados de la Constitución y del derecho internacional aplicables al uso del *ius puniendi* del Estado.

En cuando a las informaciones previas, debe acotarse su ámbito de investigación y los supuestos en que su uso esté justificado. Además, es necesario acotar el tiempo durante el cual se puede culminar la tramitación de la misma, que necesariamente y la vista de que ha de ser sucinta y sumaria, ha de ser de gran brevedad, en evitación de que, a su través, se encubran auténticos procesos de instrucción llevadas a cabo sin garantía alguna. Además, se acoge así la recomendación formulada por el Consejo Fiscal, en la página 8, *in fine*, de su informe.

Se modifica la denominación de la información, que pasa de «previa» a «reservada» para acomodarse a la denominación utilizada en el artículo 41 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 42

De modificación.

A tenor de la redacción que se propone:

- «1. Todo militar que observe o tenga conocimiento de un hecho o conducta que puedan constituir infracción disciplinaria imputables a miembros de las Fuerzas Armadas del mismo, superior o inferior empleo, y no tenga competencia sancionadora, deberá formular directa e inmediatamente parte disciplinario a la Autoridad o mando que tenga competencia para sancionar la presunta falta u ordenar la instrucción del oportuno expediente disciplinario, informando de tal circunstancia a su inmediato superior, salvo que éste sea el presunto infractor.
- 2. El parte disciplinario contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos y la posible calificación de los mismos. Estará firmado por quien lo emita, que deberá hacer constar los datos necesarios para su identificación y, en su caso, localización.
- 3. La Autoridad o mando competente que reciba un parte disciplinario acusará recibo de inmediato, informando a su promotor de la incoación o no del procedimiento disciplinario. En el caso de que se acordase no incoar el procedimiento, la comunicación al promotor adoptará la forma de resolución y deberá estar motivada.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia del parte disciplinario como modo privilegiado de poner en marcha los mecanismos de exigencia disciplinaria es indudable. También es indudable que la exigencia de depuración disciplinaria ha de alcanzar a todos los militares, sin que el empleo se erija en una circunstancia impeditiva para ello. Por otra parte, es indudable que para que se pueda ejercer la obligación-derecho a dar parte disciplinario hay que prever la posibilidad de que el parte haya de darse en relación con hechos que se produzcan en la esfera cotidiana del servicio, por lo que habrá de establecerse un mecanismo de cierta protección para quien se encuentre en esas circunstancias, a lo que ha de añadirse que el no conocimiento previo del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 53

parte disciplinario por el presunto autor de los hechos de los que se da cuenta, es garantía de la preservación de la investigación en las mejores condiciones para llegar a la verdad de lo sucedido.

Se suprime la determinación de que el parte haya de ser escueto, porque en nada contribuye al esclarecimiento de los hechos, que, en multitud de ocasiones, son complejos y precisan de un parte que no encuentre una limitación apriorística de su extensión. En la misma línea, muy recomendable resulta la referencia a que se incluya en la parte la identificación de los testigos de los hechos de los que se da cuenta.

Por último, se introduce la obligación de la Autoridad o mando que reciba el parte disciplinario y que resulte competente para el uso de la potestad disciplinaria de acusar recibo al dador del parte, con información de si se acuerda o no la incoación del procedimiento disciplinario. En el caso de que se determine no proceder a iniciar procedimiento disciplinario, se establece que tal decisión que deberá ser motivada se comunique al promotor del parte.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Nuevo artículo 42 bis

Del siguiente tenor literal:

«Artículo 42 bis. Denuncia.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia deberá comunicarse el acuerdo al firmante de aquélla. Asimismo se le comunicará el archivo, en su caso.

No se tomará en consideración la denuncia anónima para dar inicio un procedimiento disciplinario. No obstante, la denuncia se podrá utilizar como antecedente para acordar una información reservada.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el artículo 48 del proyecto recoge la posibilidad de que el procedimiento disciplinario se inicia por medio de denuncia presentada por quien no tenga la condición de militar, es necesario dedicar un artículo a delimitar las actuaciones mínimas que han de llevarse a cabo en ese supuesto. Así mismo, es necesario aclarar el alcance de la denuncia que no tenga autor conocido como fuente que permita la tramitación de una información reservada.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 44

De supresión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 54

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la facultad otorgada a una autoridad o un mando superior competente para que, impuesta una sanción —se refiere a las faltas leves, aunque se haya omitido su expresa mención—, iniciada su cumplimiento e incluso cumplido ésta, pueda considerar que los hechos sancionados pueden ser constitutivos de falta grave o muy grave, no tiene ninguna justificación en una concepción moderna del derecho disciplinario militar, alineada con los parámetros que la Constitución exige para el uso del *ius puniendi* del Estado. Precisamente, en evitación de estas propuestas, desfasadas, propias de unas Fuerzas Armadas no profesionales, lo que corresponde es establecer que el procedimiento para la imposición de faltas leves sea escrito, con todas las garantías de tramitación, en la fase inicial y en vía de recurso, de tal manera que la adopción de una resolución disciplinaria, sea de imposición de sanción o de declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria, sólo sea modificable por vía de recurso para cuya interposición sólo ha de estar facultado quien haya sido sujeto pasivo de la imputación disciplinaria.

Esto es lo que de manera imperfecta se recoge en el artículo 57 del texto proyectado, sobre el que formularemos enmienda de modificación. La disciplina militar no puede quedar condicionada por apreciaciones de autoridades o mandos militares, a posteriori, que tanga la exorbitante e injustificada potestad de revocar un acto administrativo, sin someterse a las previsiones, procedimiento y cautelas que impone el ordenamiento administrativo para ello, entre otras la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, mediante la alteración singular del principio general de la legalidad del acto administrativo, que, en definitiva, es lo que es la resolución que pone fin a todo procedimiento disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 46

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Enmienda, número 35, al integrarse en procedimiento disciplinario para las faltas de carácter leve en el general para las faltas de carácter grave y muy grave.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 47

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Enmienda, número 35, al integrarse en procedimiento disciplinario para las faltas de carácter leve en el general para las faltas de carácter grave y muy grave y estar regulado el contenido y alcance de la resolución en el artículo 59 del proyecto.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

«Artículo 48. Orden de incoación, ordenación y plazo de tramitación.

- 1. El procedimiento disciplinario por **faltas leves**, graves y muy graves se iniciará por orden de incoación de la autoridad o mando que tenga competencia para sancionarlas, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, en virtud de parte disciplinario, recepción de testimonio de particulares conforme a la Ley Orgánica Procesal Militar, a petición razonada de otros órganos o por denuncia presentada por quien no tenga condición militar.
- 2. La orden de incoación contendrá un relato de los hechos que la motivan, con indicación de la falta que presuntamente se hubiere cometido, las posibles sanciones que pudieran ser impuestas y, cuando haya sido identificado, el presunto responsable, e irá acompañada, en su caso, del parte disciplinario, de la denuncia o de copia de la sentencia condenatoria firme.
- 3. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se seguirá por escrito y se impulsará de oficio en todos sus trámites.
- 4. El plazo máximo en el que debe tramitarse el procedimiento y notificarse al interesado la resolución adoptada en el procedimiento es de dos meses para las faltas leves, de seis meses para las faltas graves y muy graves, cuyo cómputo quedará suspendido mediante la adopción de acuerdo motivado, a propuesta de instructor del procedimiento, en los siguientes casos:
- a) Cuando se produzca la paralización del procedimiento o no sea posible la práctica de algún acto procesal por causa imputable al expedientado.
- b) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
- c) Cuando deban solicitarse informes preceptivos o que sean determinantes del contenido de la resolución a un órgano de cualquier administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse al expedientado, y la recepción del informe, que igualmente deberá serle comunicada. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.
- d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios propuestos por los expedientados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al procedimiento. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.
- 5. El vencimiento del plazo máximo de tramitación, una vez descontados los periodos de suspensión, sin que se haya dictado y notificado la resolución al expedientado producirá la caducidad del procedimiento. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la falta, pero el procedimiento caducado no interrumpirá la prescripción.»

JUSTIFICACIÓN

A través de esta Enmienda se pretende unificar los procedimientos disciplinarios que han de seguirse para la depuración de los hechos que pudieran revestir los caracteres de ilícitos disciplinarios leves, graves y muy graves. Todo ello sin perjuicio de que, en combinación con otras enmiendas específicas, se atiendan algunos aspectos singulares en relación con la gestión procedimental de las faltas leves, que se concretará en el tratamiento a los artículos 49 y siguientes del proyecto de ley orgánica. Esta propuesta enlaza con otras enmiendas anteriores que han modificado las autoridades y mandos con competencia sancionadora y han suprimido el procedimiento específico para la depuración de las presuntas faltas leves. Tanto una cuestión como la otra, precisan que al separarse nítidamente la posición de quien da

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 56

parte disciplinario, de quien tramita el procedimiento, de quien lo resuelve y de quien da respuesta a los recursos disciplinarios que se pudieran presentar contra la resolución sancionadora inicial, y al desaparecer, por tanto, el denominado «procedimiento preferentemente oral» para las faltas leves —que tantas contravenciones tiene en relación con la salvaguardia de las más elementales garantías del procedimiento y del derecho de defensa— no tiene sentido que exista más de un procedimiento disciplinario. Otra cosa, como hemos dicho, es que, en relación con las faltas leves se proceda a establecer algunas singularidades, sobre todo en relación con los plazos dados para llevar a cabo los diferentes hitos del procedimiento sancionador, cuestiones que serán abordadas en otras enmiendas.

El texto que proponemos establece un plazo de tramitación del procedimiento específico para las faltas leves, de dos meses, y rebaja, por considerarse excesivo, el inicialmente previsto —un año— a seis meses, plazo que se considera suficientemente extenso para la tramitación y resolución de este tipo de procedimientos. En cuanto a la fijación de periodo máximo de tramitación de las faltas leves, se debe a que debe quedar salvaguardado el principio de seguridad jurídica, en su doble vertiente de salvaguardia de los derechos del expedientado y de la acción disciplinaria. Además, es necesario para establecer que el instituto de la caducidad sea aplicable a las faltas leves, como ha declarado la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en diversas sentencias y en acuerdo no jurisdiccional, en relación con las faltas disciplinarias recogidas en la ley disciplinaria de la Guardia Civil.

En directa relación con todo lo anterior, ante la fijación de plazos de tramitación concretos y más cortos y ante la aplicación de la caducidad, se ha considerado que la suspensión del cómputo para la tramitación de los diversos procedimientos disciplinarios, no ha de ser automática, sino derivada de acuerdo motivado de la autoridad disciplinaria competente, que deberá ser notificado al presunto infractor, pues, incide sin duda en sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 49

De sustitución.

Que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 49. Instructor y secretario.

- 1. Al ordenar la incoación del procedimiento la autoridad competente designará un instructor a cuyo cargo correrá su tramitación.
- 2. El nombramiento de instructor recaerá en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar o en un oficial con la formación adecuada, **destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas**, que sea de empleo superior o más antiguo que el de mayor graduación de los expedientados. De no existir ningún oficial que reúna estas condiciones, lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior solicitando dicho nombramiento.

En todo caso, si el procedimiento se inicia por la presunta comisión de una falta muy grave, el nombramiento de instructor recaerá siempre en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas.

- 3. El instructor designará un secretario que le asista destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas. Es responsabilidad del secretario la custodia del expediente, su indizado y foliación correlativa y la integración de todo lo actuado en un conjunto ordenado que facilite su examen y comprensión por todas las instancias que intervienen en el procedimiento.
- 4. Serán de aplicación al instructor y al secretario las causas de abstención y recusación, por las causas y en la forma previstas en la legislación procesal militar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 57

La abstención y la recusación, **cuya interposición paralizará el procedimiento hasta su resolución**, se plantearán ante la autoridad que acordó la incoación, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que pueda hacerse valer la causa de recusación en los recursos que se interpongan contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

5. Reglamentariamente se determinará la composición, estructura, funciones y distribución territorial de la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones y labores que se determinen en relación con el instructor y el secretario de los expedientes disciplinarios deben quedar determinadas en la ley. Y esta determinación ha de tener por elemento básico el reforzamiento de la independencia de ambos frente a las autoridades y mandos militares, tanto de los que tienen competencia disciplinaria ex lege, como de aquellos que disponen de la posibilidad de dar parte disciplinario como consecuencia de su situación singular en relación con el mando de unidades, el servicio y en un plano estrictamente operativo.

Por ello a la justificada participación de oficiales del Cuerpo Jurídico Militar —que no debe ser exclusiva— y de otros oficiales que tengan la adecuada formación, ha de añadirse la novedad de que todos ellos y quienes deban ejercer como secretarios de los procedimientos disciplinarios, deban estar destinados en un órgano, apartado de la cadena de mando, sin relación ni orgánica ni funcional con las Asesorías Jurídicas, que hemos denominado «Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas». La constitución de esta Unidad Central supone la especialización de quienes las integren, en el ejercicio de las funciones de instrucción y de secretaria de los procedimientos disciplinarios y tiene un valor añadido más indudable. La unidad de criterios en la aplicación del régimen disciplinario, por el conocimiento exhaustivo y directo de las resoluciones disciplinarias, tanto de las iniciales, las de trámite, como de las que ponen fin al procedimiento y a los recursos. Además, esta unidad de criterios se deriva del conocimiento privilegiado de la doctrina de los órganos de la jurisdicción militar y de otras que tengan especial incidencia en el desarrollo de sus funciones.

Otro aspecto muy importante es la determinación de que norma procesal ha de aplicarse para determinar las causas de abstención y de recusación que puedan resultar aplicables a quienes sean designados como instructores y secretarios. Resulta evidente que la ubicación de las causas en la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no es idónea para preservar los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, que han de quedar especialmente preservados en la aplicación de normas disciplinarias con tanta capacidad para incidir en la esfera de derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre los que eventualmente pueda utilizarse la potestad disciplinaria. En las normas anteriores que han regulado el régimen disciplinario militar, ha sido la regulación de la abstención y recusación prevista en las leyes procesales militares, el que se ha aplicado a instructores y secretarios. Ahora, no encontramos razones o argumentos para modificar dicha aplicación, salvo que lo que se quiera es bajar el listón de la imparcialidad y de la objetividad, incluso de la independencia, principios que han de regir plenamente cuando de la aplicación del régimen disciplinario militar se trata.

Hay que señalar sin embargo, que la regulación de la abstención y de la recusación actualmente vigente —artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar— se ha quedado parcialmente desfasada al no recoger supuestos que son aptos para ser considerados como de incidencia capital y directa, en los principios de imparcialidad, objetividad e, incluso, independencia. Por ello, en enmienda específica, se procederá a proponer una nueva redacción al citado artículo, que deberá respetar las singularidades de la jurisdicción militar y coordinarlas y adaptarlas a las que, en momento más actual, se han recogido, en el artículo 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su actual redacción.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 2 del artículo 50

De modificación.

Que queda redactado de la manera que a continuación se expresa:

«2. El expedientado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar el procedimiento, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un militar de su confianza con la formación adecuada que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades y mandos correspondientes facilitarán al militar designado la asistencia a las comparecencias personales del expedientado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar garantizado el derecho de defensa en todo caso. En el supuesto de que la asistencia al expedientado en el procedimiento disciplinario sea ejercida haciendo uso de la previsión de que éste sea un militar, deberá contar con dos condiciones que deviene como absolutamente necesarias. La de ser de su confianza y la de tener la formación adecuada. La confianza es imprescindible en estas lides defensivas, lo que resulta del todo justificado. Por otra parte, además de la confianza, en sentido genérico, hace falta que el militar que sea llamado por otro para asistirle y asesorarle, cuente con una formación adecuada, que es garantía de una buena defensa y de igualdad de armas en relación con quien instruye el procedimiento disciplinario, que si tendrá esa formación.

Esto además ha de resaltarse en tanto en cuanto el procedimiento disciplinario diseñado por el proyecto suprime el pliego de cargos y por tanto la fase de instrucción previa, que existía antes de que formalmente se dictase y notificase al expedientado el pliego de cargos. Ahora, la concentración de la imputación-acusación disciplinaria al acto único de notificación al expedientado del acuerdo de inicio por parte del instructor, requiere que el asesoramiento y la asistencia en derecho, surjan desde ese mismo momento, de tal forma que al producirse la primera actuación —la declaración del expedientado— éste pueda contar con asesoramiento y asistencia letrada o, al menos, de militar de su confianza con la formación adecuada.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 3 del artículo 50

De modificación.

En los términos siguientes:

«3. El expedientado, su abogado o el militar designado, a tenor de lo previsto en el apartado anterior, podrán conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, dándoseles vista del mismo en los lugares y durante el horario que se señale, pudiendo obtener

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 59

copia de las actuaciones practicadas, siempre que no le hubieran sido facilitadas con anterioridad. Todo ello sin perjuicio de que puedan serles remitidos a través de medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la posibilidad de dar vista a las actuaciones de manera personal y directa y radicar tal posibilidad en exclusiva en el expedientado no satisface ni el derecho de defensa ni se acomoda a los modernos sistema de comunicación, que además, están previstos en el propio texto proyectado en su artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A los apartados 1 y 2 del artículo 51

De modificación.

Que quedarán redactados de la manera siguiente:

- «1. Cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el servicio la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento podrá ordenar motivadamente el cese de funciones del presunto infractor por tiempo que no exceda de veinte días.
- 2. La misma autoridad cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el mantenimiento de la disciplina, podrá ordenar motivadamente el arresto preventivo del presunto infractor en el lugar que se designe, si los hechos se produjesen estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. En ningún caso podrá permanecer en esta situación más de veinte días, siéndole de abono para el cumplimiento de la sanción que le pueda ser impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

La ya expresada que consta en la Enmienda al artículo 31, relativo a las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 51

De supresión parcial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 60

Debe suprimirse lo siguiente:

«... excepto en los casos de incomparecencia en el expediente disciplinario o paralización del procedimiento imputable al interesado, en que podrá ordenarse al órgano pagador la retención de toda retribución mientras se mantenga dicha causa.»

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente desproporcionada esta acción, que pugna contra el sentido de lo que ha entenderse como una medida provisional, por su naturaleza y por la extensión de su aplicación. Además, sin duda, sería una fuente inagotable de situaciones arbitrarias.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 4 del artículo 52

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La comunicación indiscriminada del inicio de todo procedimiento disciplinario al Fiscal Jurídico Militar carece de sentido y de justificación. La dinámica ha de ser la que con carácter general y ordinario se produce en toda actuación en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, en relación con hechos que pudieran, en los supuestos tipificados de manera taxativa, previa y concreta, ser considerados como delito. Iniciado un procedimiento disciplinario si el instructor, a la vista de su investigación, considerase de manera motivada y con notificación al expedientado, que los hechos pudieran revertir los caracteres de ilícito tipificado en el Código Penal o en el Código Penal Militar, procederá a poner en conocimiento tales extremos de la autoridad disciplinaria que ordenó la iniciación del procedimiento, quien, en su caso, motivadamente, podrá trasladarlo al Ministerio Fiscal. Esta previsión, por otra parte, es la que se establece en el apartado 2 del artículo 57 del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 1 del artículo 53

De modificación parcial.

Que quedaría redactado de la manera siguiente:

«1. Las notificaciones que deban llevarse a cabo en el procedimiento se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, por quienes les presten asesoramiento y asistencia para su defensa a que hace referencia el artículo 50 de esta ley, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto.

Las notificaciones se realizarán de tal manera que queden siempre garantizados los derechos a la intimidad y dignidad personal y a la protección de datos.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 61

JUSTIFICACIÓN

La experiencia práctica y cotidiana en la gestión de los procedimientos disciplinarios y la plena afectividad del derecho de defensa, hace del todo recomendable que las notificaciones, sin perjuicio de garantizar la recepción por el interesado, se realicen a quienes defiendan a éste desde un punto de vista de asesoramiento y asistencia jurídica. Esta posibilidad además facilita la gestión y el cumplimiento de los plazos, sobre todo los que afectan al expedientado, quien en muchas ocasiones, por desconocimiento, por situación personal derivada de la incidencia disciplinaria o de circunstancias del propio servicio, tiene muy limitada la capacidad de respuesta y de comunicación activa y efectiva con su abogado a los efectos de evacuar los trámites previstos en el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 54

De sustitución.

Para darle el contenido siguiente:

«Artículo 54. Notificación orden de incoación y audiencia del expedientado.

- 1. La orden de incoación del procedimiento, con el nombramiento de instructor, se notificará al expedientado con copia de toda la documentación recibida, haciéndole saber su derecho a contar con el asesoramiento y asistencia para su defensa a que hace referencia el artículo 50 de esta ley. El instructor designará un secretario de acuerdo con el artículo 49.4 de esta ley, cuyo nombramiento también se notificará al interesado.
- 2. El instructor, como primera actuación, notificará al expedientado el acuerdo de inicio del instructor que contendrá un relato de los hechos imputados, la calificación jurídica de los mismos conforme a esta ley, la responsabilidad que se imputa al presunto infractor y las posibles sanciones que pudieran serle impuestas, citándole para ello a través del jefe de su unidad. Procederá igualmente a citar a quien haya sido designado por el interesado para defenderle según lo previsto en el artículo 53, apartado 1, de esta ley.
- 3. En el mismo acto se recibirá declaración al expedientado y se le informará del derecho que le asiste a la proposición de las pruebas que estime convenientes para su defensa, concediéndole para ello un plazo que no exceda de diez días.
- 4. En los expedientes instruidos por la presunta falta muy grave prevista en el **artículo 8.14** de esta ley, se dará traslado al expedientado de la sentencia firme que ha dado origen al procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha procedido a invertir el orden de actos a través de los cuales se inicia la tramitación del procedimiento, para que la comunicación de la orden de incoación y del acuerdo de inicio y, por tanto, del acto de imputación disciplinaria formal, preceda a la declaración del expedientado. De otra forma, la declaración se haría en una manifiesta situación de indefensión por desconocimiento de los aspectos esenciales de la acusación. Se recoge además, de conformidad con la redacción que se ha propuesto para el artículo 53, apartado 1, la citación a quien vaya a ejercer la defensa jurídica del expedientado para que pueda hacerla efectiva y compatibilizar su actividad profesional.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al párrafo segundo e introducción de un tercero del artículo 55

De modificación.

Según la siguiente redacción:

«La práctica de las pruebas admitidas, así como de las que, en su caso, acuerde de oficio el instructor, se notificará previamente y con antelación suficiente, mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse, con advertencia de que puede asistir a ellas e intervenir en las mismas el interesado asistido del abogado o militar designado. Las pruebas admitidas podrán llevarse a cabo mediante el uso de medios técnicos, siempre que quede garantizado el respeto de los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, debiendo acordarse mediante resolución motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que garantiza más ampliamente el derecho de defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes en derecho. Además, posibilita la utilización de medios técnicos, con las debidas garantías y mediante resolución motivada del instructor del procedimiento disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la redacción del artículo 56

De sustitución.

Por la que se propone a continuación:

«Artículo 56. Propuesta de resolución.

- 1. El instructor, cuando considere concluso el expediente, formulará propuesta motivada de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, manifestará si son constitutivos de infracción disciplinaria, con indicación, en su caso, de cuál sea ésta y la responsabilidad del expedientado, y propondrá la imposición de la sanción que a su juicio corresponda.
- 2. La propuesta de resolución será notificada de la manera prevista en el apartados 1 del artículo 53 de esta ley, dándole vista del procedimiento al interesado, a quien se le facilitará copia de la documentación que no le hubiera sido entregada con anterioridad, completa para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa y aportar cuantos documentos estime de interés.
- 3. Formuladas las alegaciones, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá el procedimiento, con carácter inmediato y directo, a la autoridad competente para resolver, a través de aquella que en su caso hubiera acordado la incoación del procedimiento.
- 4. Si el expedientado por escrito o en comparecencia ante el instructor y secretario mostrara expresa conformidad con la imputación y sanción contenida en la propuesta de resolución notificada por el instructor, elevará éste el procedimiento a la autoridad competente para resolver.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 63

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la concreción de la propuesta de resolución y en trámite de alegaciones derivado de la notificación de aquélla.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Nuevo artículo 56 bis

Del siguiente tenor literal:

«Artículo 56 bis.

Los plazos previstos para proposición de pruebas y para formulación de alegaciones en los artículos 54.3 y 56.2 de esta ley, se reducirán a la mitad cuando el procedimiento disciplinario se haya iniciado en relación con la presunta comisión de faltas de carácter leve.»

JUSTIFICACIÓN

Los procedimientos para la depuración de la responsabilidad disciplinaria por la presunta comisión de ilícitos disciplinarios leves, a la vista del periodo máximo en que debe dictarse la resolución que ponga fin al mismo, aconseja la reducción a la mitad de los plazos previstos con carácter general en el procedimiento común disciplinario, tanto para la proposición de actividad probatoria como para la formulación de alegaciones a la propuesta de resolución, sin menoscabo del derecho de defensa, que debe quedar garantizado.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 57

De sustitución.

Por el siguiente:

«Artículo 57. Terminación del procedimiento sin responsabilidad y otros supuestos.

- 1. Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.
- 2. En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie, motivadamente, que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, previa audiencia del interesado, por el instructor se pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la Autoridad administrativa o judicial o al Ministerio Fiscal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 64

3. Cuando en el desarrollo del procedimiento el instructor estime, motivadamente, que los hechos enjuiciados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apreciada inicialmente, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, previa audiencia al interesado, que dictará resolución y remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que corresponda. La resolución adoptada será notificada al interesado.

Contra dicha resolución no cabrá recurso de manera separada del que se pudiera interponer contra la resolución definitiva del procedimiento por la falta de mayor gravedad.

4. El instructor, cuando tenga conocimiento de la tramitación de un procedimiento penal sobre los mismos hechos, solicitará motivadamente del correspondiente órgano jurisdiccional comunicación acerca de las actuaciones judiciales, previa audiencia al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Además de una sustancial mejora técnica se mejora la salvaguardia del derecho de defensa del interesado y se establece un procedimiento tasado para dar cobertura a la previsión determinada en el artículo 4, apartado 1, del proyecto en la redacción dada en la Enmienda propuesta sobre el mismo.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 58

De sustitución.

Por la redacción que seguidamente se propone:

«Artículo 58. Diligencias complementarias.

- 1. Recibido el expediente disciplinario, la autoridad competente, tras el examen de lo actuado, dictará resolución o lo devolverá al instructor para que practique las diligencias complementarias o las que hubieran sido omitidas que se consideren necesarias para resolver el procedimiento, o para que proceda a la subsanación de los defectos de tramitación si ello resultase posible o, en su caso, para que someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. Adoptado alguno de los acuerdos anteriores, se procederá a su notificación con otorgamiento al expedientado el plazo de diez días para formular alegaciones.
- 2. Antes de adoptar cualquiera de las determinaciones expresadas en el apartado anterior, y previamente a dictar resolución, será preceptivo el informe del asesor jurídico correspondiente.
- 3. Será preceptivo el informe no vinculante del director del centro cuando se proponga la imposición de la sanción de baja en el centro docente militar de formación.
- 4. De carecer de competencia para la resolución del procedimiento la autoridad que dispuso la incoación del mismo, dictará acuerdo motivado por medio del cual se procederá a la remisión de todas las actuaciones a la autoridad competente, previa notificación al interesado.
- 5. Si se hubiera propuesto la imposición de la sanción de separación del servicio, antes de dictar resolución, será preceptivo oír al Consejo o Junta Superior correspondiente por parte de la autoridad competente.
- 6. En todos los procedimientos disciplinarios instruidos a los representantes de las asociaciones profesionales en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, será preceptivo interesar la emisión de informe, no vinculante, de dicho Consejo, que se incorporará a las actuaciones. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 Pág. 65 10 de octubre de 2013

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que da solución más ajustada a derecho a la configuración de las denominadas «Diligencias complementarias», con salvaguardia de los derechos de defensa del interesado. Además, regula adecuadamente la petición de informes previos, preceptivos y no vinculantes, a diversos órganos colegiados o unipersonales, en función de la gravedad de la sanción a imponer o del desempeño de representatividad asociativa en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
ENMIENDA NÚM. 127
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Párrafo tercero nuevo al apartado 1 del artículo 59
De adicción.
Con el siguiente contenido:
«Si la sanción impuesta fuera la de demérito profesional deberá concretarse los puntos negativos, según lo previsto en el artículo 15 bis.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica consecuencia de enmiendas anteriores al proyecto.
ENMIENDA NÚM. 128
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al apartado 2 del artículo 59
De sustitución.
Que pasaría a tener la redacción siguiente:
«2. La resolución del procedimiento se notificará al expedientado y a quien ejerza su defensa

jurídica en el procedimiento disciplinario, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, así como la autoridad ante la que han de presentarse y los plazos para interponerlos. Asimismo, se comunicará a quién hubiera formulado el parte disciplinario o denuncia y al órgano administrativo que haya de anotarla en la hoja de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica derivada de enmiendas anteriores.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 1 del artículo 60

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«1. Las sanciones ordinarias impuestas serán ejecutivas cuando la resolución que las imponga adquiera firmeza en sede disciplinaria. Producida la firmeza, su cumplimiento no será suspendido por la interposición de ningún tipo de recursos, administrativo o judicial, salvo en los casos legalmente previstos.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza de las sanciones disciplinarias ordinarias permite mantener el régimen general aplicable en todo el amplio abanico de utilización del *ius puniendi* del Estado, que parte del principio de que la ejecución de aquellas solo se ha de producir en el momento en el cual adquiera firmeza administrativa, por haberse agotado la vía de tramitación administrativa o disciplinaria. Esto supone la normalización de la ejecución diferida a la firmeza de la resolución sancionadora y amplía y homologa el ámbito de derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas. Por supuesto se suprime la posibilidad de diferir el cumplimiento de las sanciones que pudieran imponerse por los Comandantes de buques de guerra en la mar hasta la llegada del buque a puerto o en los supuestos recogidos en el artículo 40 del proyecto, sobre el cual existe enmienda de supresión. El régimen general de ejecución de las sanciones disciplinarias ordinarias debe ser único.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 3 del artículo 60

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El cumplimiento de las sanciones extraordinarias de arresto será inmediato a la notificación de la resolución que lo imponga. A tal efecto, la autoridad que lo hubiere impuesto adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento de las consecuencias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 15. Las condiciones de permanencia o de internamiento del sancionado y las normas de régimen interior que hayan de regir el cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto se establecerán por el Ministro de Defensa.

No obstante, sin perjuicio de que la autoridad sancionadora, si concurren circunstancias justificadas, o necesidades del servicio y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordar en la correspondiente resolución que la sanción extraordinaria de arresto, en los supuestos de falta grave o muy grave, se cumpla según lo previsto en el apartado 4 del artículo 15 de esta ley.

En los casos en que se haya de aplicar lo previsto en el apartado 5 del artículo 15, la ejecución de la sanción ordinaria que sustituya a la extraordinaria de arresto se ejecutará de conformidad a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

En todo caso los alumnos los cumplirán en el centro docente militar de formación, participando en las actividades académicas y permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 67

JUSTIFICACIÓN

Modificación que deriva de enmiendas anteriores a la vista de la consideración como sanción extraordinaria del arresto, aplicable en los supuestos recogidos en el nuevo artículo 15 a tenor de enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 61

De sustitución.

Que pasaría a tener el siguiente contenido:

«Artículo 61. Otros efectos de la sanción extraordinaria de arresto.

- 1. La imposición de la sanción extraordinaria de arresto llevará aparejada, respecto a los militares de carrera, que su solicitud de renuncia a la condición militar no será resuelta en tanto no finalice su cumplimiento o sea sustituida por sanción ordinaria a tenor de lo previsto en el apartado 5 del artículo 15 de esta ley.
- 2. La imposición de sanción extraordinaria arresto respecto de los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal, impedirá la resolución o la finalización de compromiso hasta su cumplimiento o hasta que sea sustituida por sanción ordinaria a tenor de lo previsto en el apartado 5 del artículo 15 de esta ley.

Una vez cumplida la sanción extraordinaria de arresto, si la duración del mismo hubiera excedido el tiempo de servicio que al momento de su imposición le restare al sancionado, se resolverá su compromiso.

3. A los reservistas voluntarios que se encuentren cumpliendo una sanción extraordinaria de arresto, se les dará por cumplida en el momento en que finalicen su periodo de activación.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación que deriva de enmiendas anteriores a la vista de la consideración como sanción extraordinaria del arresto, aplicable en los supuestos recogidos en el apartado 5 del artículo 15, en la redacción dada a tenor de enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 62

De modificación.

«Cuando concurran varias sanciones ordinarias y no sea posible su cumplimiento simultáneo se llevará a cabo por orden de mayor a menor gravedad. En el caso de la concurrencia sea entre

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 68

sanciones extraordinarias de arresto se cumplirán con preferencia a las ordinarias y entre ellos por

orden de mayor a menor gravedad. Si la suma de las sanciones extraordinarias de arrestos excede de cuatro meses no se cumplirá el tiempo que sobrepase dicho límite.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica y acomodación a enmiendas anteriores.
ENMIENDA NÚM. 133
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al párrafo primero del artículo 63
De modificación parcial.
Que quedaría redactado de la manera siguiente:
«Las autoridades a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 26 que hubiesen impuesto una sanción disciplinaria, podrán acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de su ejecución por plazo inferior a su prescripción, o la inejecución definitiva de la sanción, cuando por razones de condición psicofísica, circunstancias excepcionales de carácter personal o cualquier otra situación relacionada con el servicio, mediare causa justa para ello y no se causara perjuicio a la disciplina.»
JUSTIFICACIÓN
De conformidad a la Enmienda de supresión del artículo 28 del proyecto, y de la justificación dada a la misma.
ENMIENDA NÚM. 134
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
Al párrafo primero del artículo 64

De adición parcial.

Que quedaría redactado de la manera siguiente:

«Todas las sanciones disciplinarias firmes en vía disciplinaria, con excepción de la reprensión, se anotarán en la hoja de servicios del sancionado. En la anotación figurará, además, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.»

JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica y acomodación a enmiendas anteriores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 67

De sustitución.

Que pasaría a tener la redacción siguiente:

«La cancelación de una anotación de sanción producirá el efecto de anular la inscripción de la misma, sin que pueda certificarse de ella salvo cuando, tratándose de una sanción por falta grave o muy grave, lo soliciten las autoridades competentes a los exclusivos efectos de concesión de determinadas recompensas, obtención de habilitaciones de seguridad o asignación de destinos de libre designación para los que se precisen condiciones profesionales y personales de idoneidad cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas sancionadas. En las certificaciones se hará constar expresamente la cancelación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica derivada de la necesidad de acomodar los efectos de la cancelación de anotaciones de sanciones disciplinarias a lo establecido en los artículos nuevos 11 bis y 15 bis (Enmiendas 10 y 13, respectivamente).

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado 1 del artículo 68

De supresión parcial.

Se suprime lo siguiente:

«... sin perjuicio del cumplimiento de la sanción impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Es consecuencia de Enmiendas anteriores que suprimen el cumplimiento inmediato de las sanciones que queda diferido a la adquisición de firmeza disciplinaria de la resolución sancionadora inicial.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 69

De sustitución.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 70

Que pasaría a tener el contenido siguiente:

«Artículo 69. Recurso de alzada.

1. El recurso se dirigirá a la autoridad o mando superior al que impuso la sanción, teniendo en cuenta el escalonamiento jerárquico señalado en el artículo 26 y, en su caso, lo previsto en el 29. No obstante, en las sanciones acordadas por los oficiales generales el recurso se dirigirá a la autoridad o mando con potestad disciplinaria superior inmediato al que impuso la sanción y cuando la sanción hubiera sido adoptada por el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey, el recurso se interpondrá ante el Ministro de Defensa.

En todo caso, si el recurso se interpone contra sanciones impuestas a los alumnos de los centros docentes militares de formación, el escalonamiento jerárquico será el señalado en el artículo 33.

2. El recurso podrá interponerse en un plazo de un mes, que se iniciará el día siguiente al de notificación de la sanción. Si fuera sanción extraordinaria de arresto, el plazo finalizará a los quince días de su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que deriva de la necesidad de acomodar la regulación del recurso de alzada a enmiendas anteriores relativas al ejercicio de la potestad disciplinaria, la reasignación de la competencia disciplinaria y la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 70

De sustitución.

A tenor de lo siguiente:

«Artículo 70. Recurso de reposición.

Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por el Ministro de Defensa cabrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, computado en los términos previstos en el artículo anterior.»

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 72

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 71

«El sancionado podrá solicitar la suspensión de las sanciones extraordinarias de arresto durante el tiempo de tramitación del recurso, cuando la ejecución puede causarle perjuicios de imposible o difícil reparación o el recurso se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común. La autoridad competente para el conocimiento del recurso deberá resolver en todo caso dicha petición en el plazo de veinticuatro horas, debiendo denegarse motivadamente si con ella se causa perjuicio a la disciplina militar.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia del mantenimiento de la inmediatez de la ejecución de las sanciones extraordinarias de arresto, debe adaptarse el contenido de este artículo, que no afectaría a las sanciones ordinarias, cuya ejecutividad queda diferida a que adquieran firmeza en sede disciplinaria. Por otra parte, la petición de suspensión debe ser resuelta en un periodo muy reducido, dado que lo que está en juego es, nada más y nada menos, que el derecho fundamental a la libertad del sancionado, lo que, en sí mismo considerado supone que los perjuicios o daños derivados, son siempre de imposible o muy difícil reparación.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Que pasaría a estar redactada de la manera siguiente:

«Disposición adicional segunda. Comunicación de resoluciones judiciales.

Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria pondrán en conocimiento del Ministerio de Defensa toda sentencia firme condenatoria que ponga fin a los procesos penales que afecten al personal sujeto a esta ley, si de la misma resultase la imposición de pena de prisión por un delito doloso o pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia, si la condena derivase de hechos cometidos en el ejercicio profesional.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta justificado establecer que toda resolución dictada por Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria sea remitida al Ministerio de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 72

JUSTIFICACIÓN

Las facultades que se otorgan al comandante de un buque de guerra a bordo tienen una incidencia muy severa en los derechos fundamentales y libertades públicas de los militares que se encuentren en ese lugar, de tal forma que sólo deben poder ser adoptadas por órgano judicial, en el proceso oportuno, con todas las garantías y ante situaciones que más que una consideración de falta disciplinaria, deberían encontrar adecuada tipificación en el Código Penal o en el Código Penal Militar, y , en virtud de tal consideración, poder aplicarse a los presuntos autores medidas cautelares, así como propiciar la adecuada protección de las víctimas del delito.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al último inciso del párrafo primero de la disposición adicional quinta

De supresión.

«También será de aplicación al personal de la Guardia Civil durante su fase de formación militar como alumno en la Academia General Militar del Ejército de Tierra.»

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una previsión específica en el artículo 31 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, sin que se aprecien razones para su no aplicación.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición adicional sexta

De modificación.

En los términos siguientes:

«Hasta que no se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición final sexta de esta ley, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley Orgánica en el Boletín Oficial del Estado, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación notificará al Secretariado General del Consejo de Europa la ratificación de la reserva formulada por el Reino de España a los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en la medida en que resulten incompatibles con alguno de los preceptos de esta Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para acomodar su contenido a la disposición final sexta nueva que se propone en enmienda posterior.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición transitoria primera

De sustitución.

Que quedará redactada de la manera siguiente:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio general.

- 1. A quienes, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren cumpliendo arresto por falta leve o grave se les dará por cumplida tal sanción y, quienes se hallen sujetos a arresto preventivo, cesarán en él sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse en el procedimiento sancionador correspondiente.
- 2. Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de la presente Ley fuesen más favorables para el interesado. La competencia para sancionar corresponderá a las autoridades y mandos con potestad sancionadora determinada en la presente Ley.
- 3. Los procedimientos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su iniciación. Los recursos que se interpongan frente a las resoluciones dictadas en ellos se sustanciarán conforme a la nueva regulación.
- 4. Las resoluciones firmes que a la entrada en vigor de esta Ley no hubiesen sido ejecutadas total o parcialmente, así como las que no hubiesen alcanzado firmeza, serán revisadas de oficio si de la aplicación de la misma se derivaran efectos más favorables para el sancionado.
- 5. Antes de adoptar cualquiera de las resoluciones establecidas en los apartados anteriores se dará audiencia al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para respetar el principio de irretroactividad favorable y garantizar el derecho de defensa del interesado.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición transitoria segunda

De sustitución.

Que pasa a tener el contenido siguiente:

«Disposición transitoria segunda. Revisión de sanciones no cumplidas.

El Ministro de Defensa y las demás autoridades y mandos con potestad disciplinaria revisarán de oficio, con audiencia del interesado, las sanciones por ellos impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que no estuvieren cumplidas, cuando por aplicación de esta ley correspondiera imponer una sanción menos aflictiva o extensa.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 74

JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica para la adecuación y cumplimiento de la irretroactividad de carácter favorable y el respecto a los derechos de los sancionados.
ENMIENDA NÚM. 146
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
A la disposición transitoria tercera
De modificación.
«Hasta que se el Ministro de Defensa apruebe las normas de régimen interior y las condiciones de permanencia o de internamiento que hayan de regir para el cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto y el procedimiento para anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar, se seguirá aplicando en los referente a dichas materias la normativa vigente a la entrada en vigor de esta ley, en todo aquello que no oponga a la misma o a la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 147
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural
A la disposición final primera
De supresión.
JUSTIFICACIÓN
Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.
ENMIENDA NÚM. 148
FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A los apartados uno, dos, tres y cuatro de la disposición final segunda

De supresión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 75

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado ocho de la disposición final segunda

De modificación.

«Podrá acordarse la suspensión de las sanciones por faltas disciplinarias:

- a) Cuando la impugnación del acto recurrido se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las disposiciones reguladoras de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y este fundamento sea apreciado por el Tribunal.
- b) Si, durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria, se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido.
- c) Si la sanción recurrida fuese la de pérdida de destino y llevara consigo el traslado forzoso del sancionado fuera de la localidad donde hasta entonces estuviere residiendo.
- d) Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil o cuando la ejecución de la sanción pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. En los supuestos de sanción extraordinaria de arresto si la ejecución de la misma supusiera su cumplimiento efectivo antes de la obtención de tutela judicial efectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que refuerza el sentido de la suspensión de la ejecución de las sanciones disciplinarias cuando frente a las mismas, exista recurso contencioso-disciplinario militar pendiente de ser resuelto.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la disposición final segunda

De adición de un apartado nuevo, Nueve.

«El párrafo primero del artículo 514, queda redactado de la manera siguiente:

La suspensión y la adopción de cualquier otra medida cautelar podrá solicitarse en cualquier estado del proceso, aunque no esté ejecutándose la sanción en el momento de la interposición, advirtiéndose en ese caso, por el actor, que se solicita para el caso de que con posterioridad comenzará la ejecución.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 76

JUSTIFICACIÓN

Ha de establecerse la posibilidad de interesar la suspensión o cualquier otra medida cautelar cuando
sea de interés para el recurrente, tal y como sucede en relación con las medidas cautelares en el proceso
contencioso-administrativo, y como se recoge expresamente en el artículo 129 de la Ley Reguladora de
la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al apartado «Cuatro» de la disposición final tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica consecuencia de enmiendas anteriores en relación con los tipos de sanciones y su no incidencia en los procesos reglamentarios de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 39/2009, de 19 de noviembre, de la carrera militar, contenido en el apartado «Cinco» de la disposición final tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para que autoridades disciplinarias puedan ejercer facultades tan exorbitantes y gravosas como son la de acordar la suspensión de funciones de un militar, por el hecho de que se la haya abierto procedimiento disciplinario para depurar las presuntas responsabilidades disciplinarias de carácter muy grave.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 111 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, contenido en el apartado «cinco» de la disposición final tercera

De adición de un apartado 7.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 77

«7. En todos los supuestos anteriores, antes de adoptar la correspondiente resolución, se dará trámite de alegaciones al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

No es razonable ni respeta el derecho de defensa y a no sufrir indefensión, que se puedan adoptar medidas tan gravosas sin que previamente el interesado conozca que puede verse afectado por las mismas y sin que haya podido expresar su posición al respecto, a través de la evacuación de trámite de audiencia.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 112 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, contenido en el apartado «Seis» de la disposición final tercera

De adición de un inciso final a la letra a) del apartado 1.

«..., previa audiencia del interesado»

JUSTIFICACIÓN

No es razonable ni respeta el derecho de defensa y a no sufrir indefensión, que se puedan adoptar medidas tan gravosas sin que previamente el interesado conozca que puede verse afectado por las mismas y sin que haya podido expresar su posición al respecto, a través de la evacuación de trámite de audiencia.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 118 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, recogida en la disposición final tercera

De supresión del apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una sanción disciplinaria específica, la de resolución del compromiso, sin que sea admisible establecer una discriminación negativa para los Militares del Tropa y Marinería por el mero hecho de serlo y de la duración de su compromiso.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 10 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería

De supresión del párrafo final del apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una sanción disciplinaria específica, la de resolución del compromiso, sin que sea admisible establecer una discriminación negativa para los Militares de Tropa y Marinería por el mero hecho de serlo y de la duración de su compromiso.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Disposición final quinta nueva

De adición.

«Disposición final quinta.

Hasta tanto no se produzca la modificación de las leyes procesales militares, a los efectos de determinación de causas de abstención y de recusación aplicables a instructores y secretarios de los procedimientos disciplinarios y a las autoridades que tengan intervención en los mismos, tanto en la orden de incoación como en la resolución, serán aplicables las previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar y en el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario acomodar las causas de abstención y de recusación a las configuraciones legales más avanzadas y actuales, que son las que se contienen en el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, respetando, no obstante, algunas causas específicas que se contienen en la actual regulación procesal militar. Resulta evidente que la mera aplicación de las causas de abstención y de recusación previstas en la legislación administrativa no recogen los supuestos que puedan darse en el seno de las Fuerzas Armadas, que pueden incidir negativamente, en la garantía de un proceso pleno, con todos los derechos de defensa de quien es objeto del uso de la potestad disciplinaria.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Disposición final sexta nueva

De adición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 79

«Disposición final sexta.

- 1. El Gobierno en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley orgánica de modernización de la jurisdicción militar para su plena homologación con los demás órdenes jurisdiccionales, el reforzamiento de la independencia de quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o de secretaría judicial en los órganos judiciales militares, estableciendo el procedimiento y los plazos para la integración de aquellos como magistrados, jueces, fiscales y secretarios judiciales, que dejarán de tener dependencia del Ministerio de Defensa, a los efectos de su carrera profesional y de sujeción al régimen disciplinario militar.
- 2. Hasta tanto no entre en vigor la ley orgánica a la que se hace referencia en el apartado anterior que deberá recoger el cumplimiento íntegro de lo previsto en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos, la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de imposición y cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto, se llevará a cabo por los Juzgados Togados Militares Territoriales, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus», siendo preceptiva la comparecencia de la autoridad disciplinaria que haya acordado la imposición de la sanción extraordinaria de arresto y del responsable de la unidad en donde se esté ejecutando el mismo, en unidad de acto, junto con el interesado y su abogado y el Ministerio Fiscal, garantizándose en todo caso el principio de contradicción.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario acometer de manera urgente la reforma de la jurisdicción militar que se ha quedado absolutamente descolgada de las reformas que se han acometido en otros ámbitos jurisdiccionales. Quienes ejerzan jurisdicción en el ámbito de los nuevos juzgados especializados en matera castrense ha de depender exclusivamente del Consejo General del Poder Judicial y no del Ministerio de Defensa y no les debe ser posible la aplicación de otro régimen disciplinario que el previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su carrera debe ser la misma de jueces, magistrados, fiscales y secretarios, de tal manera que la condición de militar quede aparcada, primando su naturaleza de estar al servicio exclusivo de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

Disposición final séptima nueva

De adición.

«Disposición final séptima.

El Ministerio de Defensa, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, comparecerá en la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados a fin de explicar el contenido del Plan de difusión y formación sobre el nuevo régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas en todas las unidades, centros, organismos y establecimientos. Para la elaboración de dicho plan interesará informe previo del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la Vida Militar.»

JUSTIFICACIÓN

Una ley tan importante para las Fuerzas Armadas requiere un plan de difusión y formación para sus destinatarios. Ese plan que ha de elaborarse conociendo lo que piensan sobre él el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, órgano donde están sentados los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, y el Observatorio de la Vida Militar, es absolutamente

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 80

JUSTI	FICACIÓN
De modificación.	
la exposición de motivos	
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA La Izquierda Plural
	FIRMANTE:
	ENMIENDA NÚM. 16
Mejora técnica consecuencia de enmiendas a	
De modificación.	FICACIÓN
la numeración de la disposición final quinta que	pasa a ser la disposición final novena
	La Izquierda Plural
	FIRMANTE: Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA
	ENMIENDA NÚM. 16
	dor extraordinariamente potente para conocer el estad lar lugar a un informe estadístico y a su sometimiento ler anual
JUSTI	FICACIÓN
uso de la potestad disciplinaria en las Fue anual que será remitido a la Comisión d	ular los procesos de elaboración estadísticos sobre o rzas Armadas, que deberá concretarse en un inform le Defensa del Congreso de los Diputados para s orá de ser informado por el Consejo de Personal de la a Vida Militar.»
«Disposición final octava.	
De adición.	
isposición final octava nueva	·
	Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA La Izquierda Plural
	FIRMANTE:

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto)

Esta enmienda fue retirada por el Grupo Parlamentario Mixto con fecha 30 de septiembre de 2013.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado don Alfred Bosch i Pascual de Esquerra Republicana-Catalunya-SÍ (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2013.—Alfred Bosch i Pascual, Diputado.—Xabier Mikel Errokondo Saltsamendi, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De adición.

Se añaden dos nuevos párrafos al final del apartado I de la exposición de motivos con el siguiente redactado:

«Finalmente, la presente Ley pretende recoger las obligaciones adquiridas internacionalmente para el respeto de los derechos humanos y de los derechos de los pueblos. En este sentido, el Tratado fundacional de la OTAN (Washington 1949) establece la fe de los estados miembros en los propósitos y principios de la Carta de NN.UU., dé forma destacada el derecho de libre determinación para todos los pueblos; también se reafirma en la salvaguarda de la libertad y la civilización de los pueblos, basados en los principios de la democracia. Y en su artículo 4, estipula que las partes se consultarán siempre que la integridad territorial, la independencia política o la seguridad de cualquiera de las partes fuera amenazada.»

Por otro lado, el Código de Conducta de la OSCE (1994), afirma el respeto por la paz como indisociable de los derechos humanos y las libertades fundamentales, señalando literalmente que «los Estados participantes no utilizarán FF.AA. para restringir el ejercicio pacífico y legal de los derechos humanos y civiles de las personas, consideradas individualmente o como representantes de grupos, ni para despojarlas de su identidad nacional, religiosa, cultural, lingüística o étnica.» Así mismo, establece que el personal de las FF.AA. será instruido en la ley humanitaria internacional. Finalmente, pone especial énfasis en que el personal de las FF.AA. será considerado responsable en todos los escalafones del ejercicio ilegal de su actividad, y que tendrá especial esmero en evitar cualquier daño a las personas civiles o a sus propias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende recordar las obligaciones del Estado español respecto a los derechos humanos y políticos, en tanto que integrante de organizaciones internacionales como la OTAN o la OSCE.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 8 con el siguiente redactado:

- «X. Incitar, promover realizar o apoyar declaraciones o acciones que tengan como finalidad:
- a) Atentar contra población civil, personas físicas o sus propiedades.
- b) Cuestionar la democracia, los derechos civiles o los principios humanitarios.
- c) Restringir el ejercicio pacífico y legal de los derechos humanos y civiles de las personas, consideradas individualmente o como representantes de grupos, ni para despojarlas de su identidad nacional, religiosa, cultural, lingüística o étnica, en clara contravención del Código de Conducta de la OSCE.
 - d) Despojar a las personas de su identidad nacional, religiosa, cultural, lingüística o étnica.
- e) Cuestionar la fe de los Estados miembros de la OTAN en los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas, y de forma destacada contra el derecho a la soberanía y a la libre determinación de los pueblos.
- f) Organizar operaciones militares al margen de la OTAN, o que eludan la necesaria consulta a la estructura de la OTAN.
- g) Negarse a colaborar en la aplicación de los preceptos del Tratado de la OTAN o del código de Conducta de la OSCE, incluida la resistencia o negativa a la entrega a las autoridades internacionales competentes de cualquier miembro de las FF.AA, oficial o mando militar que cometiera actos ilegales contra la humanidad o la población civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende recordar las obligaciones del Estado español respecto a los derechos humanos y políticos, en tanto que integrante de organizaciones internacionales como la OTAN o la OSCE.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 3 con el siguiente redactado:

«En cualquier caso, los delitos cometidos contra población civil, del Estado o extranjera y en territorio estatal o extranjero, serán juzgados por tribunales civiles.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 83

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que los tribunales civiles son competentes para juzgar los delitos cometidos contra civiles, del Estado o extranjeros, por ejemplo, en las misiones de cascos azules de la ONU, donde se producen continuas violaciones de los derechos humanos de civiles como documentó el Informe Machel de Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo artículo 4

De adición.

Se añade un nuevo artículo 4 con el siguiente redactado:

«Artículo 4. Corte Penal Internacional.

- 1. Los crímenes de genocidio, de guerra o de lesa humanidad serán juzgados por la Corte Penal Internacional.
- 2. La ciudadanía y las instituciones del Estado están obligadas a denunciar cualquier crimen de genocidio, de guerra o de lesa humanidad del que tengan conocimiento.
- 3. Todas las instituciones, así como la ciudadanía, del Estado tendrán la obligación de colaborar con la Corte Penal Internacional en la identificación, esclarecimiento, recopilación de pruebas y/o testimonios y juicio de los hechos presuntamente constitutivos de estos delitos.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento en la legislación estatal de la labor y la legitimidad de la Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes de genocidio, de guerra o de lesa humanidad. Asimismo, se establece la obligación del Estado español de colaborar con la Corte Penal Internacional para aclarar la comisión de este tipo de delitos.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 8 con el siguiente redactado:

«x) Negarse a colaborar o no atender diligentemente a los requerimientos de los tribunales del Estado o de la Corte Penal de Justicia.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 84

JUSTIFICACIÓN

En coherencia	con la	enmienda	anterior,	se	considera	una	falta	muy	grave	no	colaborar	en	el
esclarecimiento de	crímene	es de genod	cidio, de g	guer	ra o de lesa	a hun	nanid	ad.					

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 8 con el siguiente redactado:

«x) No investigar o intentar ocultar las denuncias efectuadas contra miembros de las Fuerzas Armadas, así como las pruebas que puedan servir como sustento de éstas, efectuadas por ciudadanos del Estado o extranjeros»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar como falta muy grave las acciones dirigidas a dejar impunes, por activa o pasiva, posibles conductas criminales.

ENMIENDA NÚM. 170

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De modificación.

Se añade modifica el apartado 28 del artículo 6, que queda con el siguiente redactado:

«28. Las expresiones o manifestaciones de desprecio por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, lengua o nacionalidad -incluidas las de dentro del Estado español-, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende aclarar que el desprecio por razones de lengua o nacionalidad están implícitas en el contenido de este artículo.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De modificación.

Se añade modifica el apartado 28 del artículo 7, que queda con el siguiente redactado:

«28. Efectuar con publicidad manifestaciones o expresar opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política o sindical y, en particular, contra las posiciones políticas o ideológicas de cualquier tendencia. Fundar un partido político o sindicato, así como constituir una asociación que, por su objeto, fines, procedimientos o cualquier otra circunstancia conculque los deberes de neutralidad política o sindical. Afiliarse a este tipo de organizaciones o promover sus actividades, publicitarias, así como inducir o invitar a otros militares a que lo hagan. Ejercer cargos de carácter político o sindical, o aceptar candidaturas para ellos, sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicamente aplicables a los reservistas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende aclarar que se infringe la neutralidad política cuando se expresan opiniones en contra de posiciones políticas o ideológicas, y no sólo partidistas.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio de Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, regulado en esta ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, la Ley Orgánica de derechos y deberes y el resto del ordenamiento jurídico y la observancia de las reglas de comportamiento del militar.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 86

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el objeto esté alineado plenamente con el conjunto de normas jurídicas del más alto rango, que rigen el estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas, de manera que se refuerce el pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley Orgánica de Defensa Nacional y a la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se constituyen en los referentes legales obligados para la salvaguardia de las reglas de comportamiento del militar y para el mejor y más eficaz cumplimiento de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. El objeto de la ley debe recoger un marco general de su contenido, sin descender a cuestiones, aspectos o consideraciones que ya estén recogidos en otras normas o que tengan la consideración de instrumentos propios singulares para el ejercicio de las funciones profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas.

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación, en su caso, de la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas a quienes no tienen vinculación profesional con las mismas, y por ello no tiene la condición de militar, debe derivar de una ley específica en la que se regule qué supone, en qué supuestos y con qué alcance, ser asimilado excepcionalmente al personal militar. Por tanto, mientras esa actuación normativa previa no se produzca, carece de sentido recoger una posibilidad de aplicar el régimen disciplinario militar a aquellos ciudadanos que pudieran ser asimilados al personal militar.

ENMIENDA NÚM. 174

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«La iniciación de un procedimiento penal no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos, procedimientos que quedarán paralizados hasta que la autoridad judicial resuelva lo procedente. La tramitación y resolución definitiva del procedimiento disciplinario sólo podrá producirse cuando fuese firme la dictada en el procedimiento penal, cuya declaración de hechos probados vinculará a la Administración.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 87

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 1 del artículo 4 que se contiene en el Proyecto de Ley no es respetuosa con el principio «non bis in ídem», en la consolidada interpretación jurisprudencial de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, entre otras y por todas, expresada en el fundamento de derecho quinto de la sentencia, de fecha 11 de diciembre de 2012. (http://www.poderjudicial.es/sea rch/doAction ?action =contentpdf&dat abasematch=TS&reference=6589440&links=&optimize=20121228&publicinterface=true), que determina la paralización de los procedimientos disciplinarios y la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las Leyes Penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria siempre que se hubiera incoado procedimiento disciplinario con carácter previo de conformidad a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo propuesto en la enmienda, número 2 y en aras a la preservación del principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, procede acotar los efectos de la no aplicación de los plazos de prescripción de los ilícitos disciplinarios. De otra manera, podrían producirse situaciones que no se acomodan al principio de proporcionalidad, de tal manera que sin existir procedimiento disciplinario abierto, su incoación tardía produciría unos efectos exorbitantes, que pugnarían con el principio material de justicia. Por otra parte, esta limitación a la no aplicación de la prescripción no afectaría a la depuración de las conductas merecedoras de reproche disciplinario, derivado directamente de ser objeto de condena por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, en las que se aplicaría el régimen general previsto en la ley disciplinaria para la aplicación del instituto jurídico de la prescripción.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 88

«Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, **expresamente** previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El respeto al principio de seguridad jurídica y de legalidad exige que no quede resquicio alguno de indefinición o de interpretación a la hora de aplicar el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, como parte integrante del «ius puniendi» del Estado. En todo caso, la precisión que se propone es la que se adecua a lo previsto en los artículos 5, 12 y 14 del Código Penal común.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 6

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Faltas leves.

Son faltas leves:

- 1. Emitir expresiones o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo o Himno nacionales; las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones Locales y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las de otras naciones u organizaciones internacionales; las Fuerzas Armadas y los cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar.
- 2. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes, requerimientos o instrucciones de los superiores en el desempeño de sus funciones profesionales.
- 3. Expresar públicamente opiniones que, relacionadas estrictamente con el servicio en las Fuerzas Armadas, no se ajusten a los límites derivados de la disciplina, o la falta de consideración hacia los superiores, en especial las razones descompuestas o réplicas desatentas, realizadas cualquiera de ellas de palabra, por escrito o por medios telemáticos, en el desempeño de sus funciones profesionales.
- 4. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los centinelas, fuerza armada, miembros de la policía militar, naval o aérea o de los componentes de las guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad y la falta de consideración hacia ellos.
- 5. La inobservancia de las indicaciones o instrucciones de otro militar que, aun siendo de empleo igualo inferior, se encuentre de servicio y actúe en virtud de órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir.
- 6. Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo del procedimiento legalmente establecido sobre asuntos del servicio.
 - 7. El inexacto cumplimiento de las normas que regulan el saludo.
- 8. La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones que correspondan en el ejercicio del mando y tratar a los subordinados de forma desconsiderada o invadir sin razón justificada sus competencias.
- 9. La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones del destino o puesto, así como en la prestación de cualquier tipo de guardia o servicio.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 89

- 10. La inexactitud en el cumplimiento de las normas de seguridad y régimen interior, así como en materia de obligada reserva.
 - 11. La falta de interés en la instrucción o preparación personal.
- 12. El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad, así como ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado para ello.
 - 13. Consumir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones.
- 14. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre baja temporal para el servicio en las Fuerzas Armadas.
 - 15. La falta de puntualidad o el abandono temporal de los actos de servicio.
- 16. No comunicar a sus superiores, dentro del plazo de veinticuatro horas y sin causa justificada, la existencia de causa que pudiera justificar la ausencia del destino o puesto desempeñado. El plazo se computará desde el momento en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.
- 17. No incorporarse o ausentarse, injustificadamente, del destino o puesto desempeñado, o del centro docente militar de formación en el que curse sus estudios, por un plazo inferior a veinticuatro horas, que se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.
- 18. Habiendo sido requerido no comunicar en la unidad, centro u organismo de su destino o en el que preste servicio el lugar de su domicilio habitual o temporal y los demás datos de carácter personal que hagan posible su localización si lo exigen las necesidades del servicio, así como desplazarse al extranjero sin autorización, cuando sea preceptiva.
- 19. La inexactitud en el cumplimiento de las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe por quien ejerza mando en la misma.
 - 20. El trato incorrecto e irrespetuoso con la población civil en el desempeño de sus funciones.
- 21. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos, protección de la salud y del medio ambiente, en el ámbito de las Fuerzas Armadas.
- 22. Ofender a un compañero con acciones o palabras indecorosas o indignas durante el servicio.
- 23. Agredir, promover o tomar parte en riñas entre compañeros o alteraciones del buen orden que, sin afectar al interés del servicio, se realicen en el curso de actividades militares, en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones.
- 24. La inexactitud en el cumplimiento de las normas o medidas dirigidas a garantizar la igualdad entre hombre y mujer en las Fuerzas Armadas.
- 25. Las expresiones o manifestaciones de desprecio por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 26. La inexactitud, cuando afecte al servicio, en el cumplimiento de la normativa sobre el ejercicio del derecho de asociación profesional establecida en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o dificultar su legítimo ejercicio.
- 27. Los daños leves en las cosas y la sustracción de escasa cuantía realizados en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones o en acto de servicio.
 - 28. El descuido en la conservación del armamento, material o equipo de carácter oficial.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 6 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Dos son las características negativas que predominan en la redacción propuesta. Una, la continua y permanente utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que llega a ser incluso abusiva; y segunda, la utilización de la técnica de recoger en un determinado apartado del artículo dedicado a las faltas de carácter leve, un número plural de tipos y subtipos disciplinarios, lo que supone, por un lado, una mala técnica legislativa y, por otro, dificulta y complica la aplicación práctica y cotidiana del régimen disciplinario militar. Ambos aspectos negativos deben ser corregidos en el texto del proyecto de ley orgánica, para cumplir con los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 90

parámetros constitucionales de certeza, taxatividad y conocimiento previo de qué acciones u omisiones pueden merecer reproche disciplinario, pues, de otra manera se desnaturaliza el fin propio de una norma disciplinaria, lo que tiene un componente muy negativo para su plena efectividad y para el cumplimiento de los fines que se recogen en el artículo 1 del proyecto, en relación con el contenido del mismo a tenor de la enmienda presentada al respecto.

Por otra parte, debe suprimirse la mención a que las acciones u omisiones que se consideran falta leve, lo son sin perjuicio de que no constituyan falta más grave o incluso delito, lo que además choca de manera frontal con lo señalado en el párrafo séptimo del apartado III de la exposición de motivos del proyecto. Esta forma de legislar no tiene precedente alguno, ni en la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas anterior, ni en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil, ni en ninguna otra ley disciplinaria que afecte a servidores públicos. Si al abuso de los conceptos jurídicos indeterminados y la aberración jurídica de la creación de «multitipos» disciplinarios, le añadimos esto, la situación de radical quiebra del derecho fundamental relativo al principio de legalidad, en relación con la seguridad jurídica, es tan absoluta que, además de merecer un severísimo reproche desde el punto de vista constitucional, supone situar a los miembros de las Fuerzas Armadas en una posición de inseguridad, de debilidad, de pérdida de derechos de tal gravedad, que no puede ser admitida y que, por ello, y dada la complejidad de plantear enmiendas parciales a cada uno de los numerosísimos tipo y subtipos propuestos, parece más razonable y más ajustado a la mejor técnica legislativa, formular una enmienda de sustitución general del artículo 6 del proyecto. Por último, en esa labor de sustitución, se ha de proceder a hacer desaparecer del artículo que determina los ilícitos disciplinarios de naturaleza leve, aquellas referencias a acciones u omisiones que no se refieran a cuestiones que tengan relación directa con el ejercicio de las funciones profesionales del militar, arrumbando las tipificaciones que contemplen actividades ajenas a la vinculación profesional del militar con las Fuerzas Armadas.

En este sentido, no resulta baladí recordar la conclusión sexta que realiza el Consejo General del Poder Judicial, en el informe elaborado en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conclusión que resulta demoledora, en cuanto pone de relieve la radical afectación negativa del principio de legalidad y del principio de seguridad jurídicas, a los que nos hemos referido en las precedentes líneas. Además, supone que el Gobierno no ha atendido la recomendación formulada, de tal manera que el planteamiento de una enmienda de sustitución, resulta del todo adecuado.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 7

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. Emitir manifiesta y públicamente expresiones gravemente contrarias, realizar actos gravemente irrespetuosos o adoptar actitud de grave menosprecio hacia la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo e Himno nacionales; las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones locales y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las de otras naciones u organizaciones internacionales; las Fuerzas Armadas y los cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 91

- 2. La falta de subordinación o de respeto graves a los superiores y la inobservancia de sus órdenes, requerimientos o instrucciones.
- 3. Dar órdenes relativas al servicio sin tener competencia para ello o que sean contrarias al ordenamiento jurídico o que se refieran a cuestiones ajenas al servicio.
- 4. Las expresiones o actos ofensivos y la inobservancia de las órdenes e instrucciones de centinelas, fuerza armada, miembros de la policía militar, naval o aérea o componentes de las guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad.
- 5. Hacer peticiones, reclamaciones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas, así como formularlas con carácter colectivo o a través de los medios de comunicación social, en el ejercicio de sus funciones profesionales.
- 6. La incomparecencia injustificada, cuando sea debidamente citado, ante los órganos competentes o los instructores de expedientes administrativos o disciplinarios, así como ocultar o alterar ante autoridades o superiores el verdadero nombre, circunstancia o destino o hacer uso de documento que no corresponda a su persona.
- 7. Las extralimitaciones en el ejercicio de la autoridad o mando que no irroguen un perjuicio grave, los actos que supongan vejación o menosprecio y el abuso de su posición de superioridad jerárquica, en relación con sus subordinados militares o civiles, nacionales o extranjeros.
 - 8. La negligencia en la preparación, instrucción y adiestramiento del personal a sus órdenes.
- 9. Impedir o limitar a otro militar el ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos, no registrar, tramitar o devolver a su origen, sin darles el debido curso reglamentario, las iniciativas, peticiones, reclamaciones o quejas formuladas por subordinados o no resolver en los plazos legales los recursos interpuestos ante sanciones impuestas por la comisión de faltas disciplinarias.
 - 10. El incumplimiento de los deberes militares propios del destino o puesto que se desempeñe.
 - 11. El descuido en la instrucción o preparación personal cuando ocasione perjuicio al servicio.
- 12. Incumplir las obligaciones del centinela o de otro servicio de armas, transmisiones o guardia de seguridad siempre que no se cause grave daño al servicio, así como abandonar otro tipo de servicios o guardias distintos a los anteriores.
 - 13. El incumplimiento de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo.
- 14. No guardar la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados relativos al servicio de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función o difundirlos o hacer uso de los mismos para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público o de las Fuerzas Armadas.
- 15. Consumir bebidas alcohólicas durante un servicio de armas o portándolas, así como la introducción y tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en instalaciones militares o campamentos, o durante ejercicios u operaciones.
- 16. El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- 17. No incorporarse o ausentarse, injustificadamente, de su destino, del puesto desempeñado o del centro docente militar de formación en el que curse sus estudios, por un plazo superior a veinticuatro horas, que se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.
- 18. Incumplimiento grave de las normas sobre bajas temporales para el servicio en las Fuerzas Armadas.
- 19. Ejerciendo el mando incumplir las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe o la inobservancia por imprudencia de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.
- 20. Durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, no prestar el auxilio posible a los ciudadanos que lo precisen, o despreocuparse manifiestamente por su seguridad o bienestar.
- 21. El incumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos, protección de la salud y del medio ambiente aplicables en el ámbito de las Fuerzas Armadas.
- 22. Estar embriagado o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, durante ejercicios u operaciones o, fuera de ellos, vistiendo.
- 23. Agredir, promover o participar en riñas o altercados con compañeros que puedan deteriorar la convivencia en la unidad o en alteraciones del buen orden en el curso de actividades militares o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 92

en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando afecten al interés del servicio.

- 24. Mantener relaciones sexuales en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando, por las circunstancias en que se lleven a cabo o por su trascendencia, atenten contra la intimidad y dignidad de la persona.
- 25. Realizar, ordenar o tolerar actos que, de cualquier modo, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 26. Efectuar con publicidad manifestaciones o expresar opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política o sindical en el ejercicio de sus funciones. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicamente aplicables a los reservistas.
- 27. Promover o participar en acciones de negociación colectiva o en huelgas, así como en otras acciones concertadas que tengan por finalidad alterar el normal funcionamiento de las Fuerzas Armadas o sus unidades, publicitarias, o inducir o invitar a otros militares a que las lleven a cabo.
- 28. Organizar o participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical, así como organizar, participar o asistir, vistiendo de uniforme o haciendo uso de su condición militar, a manifestaciones o reuniones de carácter político, o sindical que se celebren en lugares públicos.
- 29. El incumplimiento, en el ejercicio de sus funciones, de la normativa sobre el ejercicio del derecho de asociación profesional establecida en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como impedir o limitar su legítimo ejercicio.
- 30. Emplear para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un tercero.
- 31. Destruir, abandonar, deteriorar o sustraer equipo, caudales, material u otros efectos, así como adquirir o poseer cualquiera de dichos bienes o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros.
- 32. Quebrantar una sanción o una medida disciplinaria previa o provisional o facilitar su incumplimiento.
- 33. Cometer falta leve teniendo anotadas y no canceladas tres faltas leves, sancionadas con arresto.
- 34. La inexactitud en el cumplimiento de las normas y procedimientos que regulan los registros personales de los militares en sus taquillas, efectos y pertenencias.
- 35. La inexactitud en el cumplimiento de las normas y procedimientos que regulan el ejercicio del derecho de sufragio activo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 7 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Dos son las características negativas que predominan en la redacción propuesta. Una, la continua y permanente utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que llega a ser incluso abusiva; y segunda, la utilización de la técnica de recoger en un determinado apartado del artículo dedicado a las faltas de carácter grave, un número plural de tipos y subtipos disciplinarios, lo que supone, por un lado, una mala técnica legislativa y, por otro, dificulta y complica la aplicación práctica y cotidiana del régimen disciplinario militar. Ambos aspectos negativos deben ser corregidos en el texto del proyecto de ley orgánica, para cumplir con los parámetros constitucionales de certeza y conocimiento previo de qué acciones u omisiones pueden merecer reproche disciplinario, pues, de otra manera se desnaturaliza el fin propio de una norma disciplinaria, lo que tiene un componente muy negativo para su plena efectividad y para el cumplimiento de los fines que se recogen en el artículo 1 del proyecto, en relación con el contenido del mismo a tenor de la enmienda presentada al respecto.

Por otra parte, debe suprimirse la mención a que las acciones u omisiones que se consideran falta grave, lo son sin perjuicio de que no constituyan falta más grave o incluso delito, lo que además choca de manera frontal con lo señalado en el párrafo séptimo del apartado III de la exposición de motivos del proyecto. Esta forma de legislar no tiene precedente alguno, ni en la Ley Disciplinaria de las Fuerzas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 93

Armadas anterior, ni en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil, ni en ninguna otra ley disciplinaria que afecte a servidores públicos. Si al abuso de los conceptos jurídicos indeterminados y la aberración jurídica de la creación de «multitipos» disciplinarios, le añadimos esto, la situación de radical quiebra del derecho fundamental relativo al principio de legalidad, en relación con la seguridad jurídica, es tal absoluta que, además de merecer un severísimo reproche desde el punto de vista constitucional, supone situar a los miembros de las Fuerzas Armadas en una posición de inseguridad, de debilidad, de pérdida de derechos de tal gravedad, que no puede ser admitida y que, por ello, y dada la complejidad de plantear enmiendas parciales a cada uno de los numerosísimos tipos y subtipos propuestos, parece más razonable y más ajustado a la mejor técnica legislativa, formular una enmienda de sustitución general del artículo 7 del proyecto. Por último, en esa labor de sustitución, se ha de proceder a hacer desaparecer del artículo que determina los ilícitos disciplinarios de naturaleza grave, aquellas referencias a acciones u omisiones que no se refieran a cuestiones que tengan relación directa con el ejercicio de las funciones profesionales del militar, arrumbando las tipificaciones que contemplen actividades ajenas a la vinculación profesional del militar con las Fueras Armadas.

En este sentido, no resulta baladí recordar la conclusión sexta que realiza el Consejo General del Poder Judicial, en el informe elaborado en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conclusión que resulta demoledora, en cuanto pone de relieve la radical afectación negativa del principio de legalidad y del principio de seguridad jurídicas, a los que nos hemos referido en las precedentes líneas. Además, supone que el Gobierno no ha atendido la recomendación formulada, de tal manera que el planteamiento de una enmienda de sustitución, resulta del todo adecuado.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 8

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- 1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y la realización de actos irrespetuosos o la emisión pública de expresiones o manifestaciones contrarias al ordenamiento constitucional, a la Corona y a los demás órganos, poderes e instituciones de relevancia constitucional, cuando sea grave o reiterado.
- 2. Realizar reiteradamente actos contrarios a la disciplina y subordinación debida a los superiores, tanto nacionales como extranjeros, así como incumplir de forma reiterada los deberes del servicio.
- 3. Adoptar acuerdos u ordenar la ejecución de actos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la defensa nacional, al interés público o a los ciudadanos, así como la obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales y de carácter profesional.
 - 4. El incumplimiento del deber de reserva sobre secretos oficiales y materias clasificadas.
- 5. Las extralimitaciones en sus atribuciones y abusos en relación con sus subordinados militares o civiles, nacionales o extranjeros, cuando sean reiterados, así como provocar, ocasionar o tomar parte activa, reiteradamente, en altercados con la población local, con otros miembros del personal militar extranjero o del personal civil de la organización o de las estructuras o fuerzas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 94

participantes en la misión, o de otras organizaciones o estructuras internacionales o no gubernamentales.

- 6. Omitir por imprudencia la adopción de las medidas a su alcance para evitar o perseguir la infracción por sus subordinados de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.
- 7. Durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, no prestar el auxilio posible a los ciudadanos que se encuentren en grave peligro.
- 8. Estar embriagado o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el desempeño del servicio.
- 9. La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas o similares, legítimamente ordenada por la autoridad competente a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio, así como la incomparecencia reiterada e injustificada, cuando sea debidamente citado, ante los órganos competentes o los instructores de los expedientes administrativos o disciplinarios.
- 10. El incumplimiento grave o reiteradamente por quien ejerza mando de las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe o la inobservancia por imprudencia grave de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.
- 11. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- 12. Realizar, ordenar o tolerar actos que afecten a la libertad sexual de las personas o impliquen acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional u otros que, de cualquier modo y de forma reiterada, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 13. Infringir reiteradamente los deberes de neutralidad política o sindical, en el ejercicio de sus funciones.
- 14. Haber sido condenado por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, a pena de prisión por un delito doloso o a pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia, en cualquiera de los casos cuando afecte al servicio o cause daño a la Administración.
- 15. La infracción o aplicación indebida de las normas que regulan los procedimientos de contratación administrativa, cometidas intencionadamente o por negligencia grave en cualquier clase de contrato que afecte a la Administración militar, siempre que se cause un perjuicio al interés público o daños a los particulares.
- 16. Cometer falta grave teniendo anotadas y no canceladas dos faltas de igualo superior gravedad.
- 17. El incumplimiento de las normas y procedimientos que regulan los registros personales de los militares en sus taquillas, efectos y pertenencias.
- 18. El incumplimiento de las normas y procedimientos que regulan el ejercicio del derecho de sufragio activo.
- 19. El incumplimiento del deber de imparcialidad y objetividad en la tramitación o resolución de procedimientos administrativos o disciplinarios.
 - 20. La obstaculización del ejercicio de derechos asociativos profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 8 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Dos son las características negativas que predominan en la redacción propuesta. Una, la continua y permanente utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que llega a ser incluso abusiva; y segunda, la utilización de la técnica de recoger en un determinado apartado del artículo dedicado a las faltas de carácter muy

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 95

grave, un número plural de tipos y subtipos disciplinarios, lo que supone, por un lado, una mala técnica legislativa y, por otro, dificulta y complica la aplicación práctica y cotidiana del régimen disciplinario militar. Ambos aspectos negativo deben ser corregidos en el texto del proyecto de ley orgánica, para cumplir con los parámetros constitucionales de certeza y conocimiento previo de qué acciones u omisiones pueden merecer reproche disciplinario, pues, de otra manera se desnaturaliza el fin propio de una norma disciplinaria, lo que tiene un componente muy negativo para su plena efectividad y para el cumplimiento de los fines que se recogen en el artículo 1 del proyecto, en relación con el contenido del mismo a tenor de la enmienda presentada al respecto.

Por otra parte, debe suprimirse la mención a que las acciones u omisiones que se consideran falta muy grave, lo son sin perjuicio de que no constituyan delito, lo que además choca de manera frontal con lo señalado en el párrafo séptimo del apartado III de la exposición de motivos del proyecto. Esta forma de legislar no tiene precedente alguno, ni en la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas anterior, ni en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil, ni en ninguna otra ley disciplinaria que afecte a servidores públicos. Si al abuso de los conceptos jurídicos indeterminados y la aberración jurídica de la creación de «multitipos» disciplinarios, le añadimos esto, la situación de radical quiebra del derecho fundamental relativo al principio de legalidad, en relación con la seguridad jurídica, es tal absoluta que, además de merecer un severísimo reproche desde el punto de vista constitucional, supone situar a los miembros de las Fuerzas Armadas en una posición de inseguridad, de debilidad, de pérdida de derechos de tal gravedad, que no puede ser admitida y que, por ello, y dada la complejidad de plantear enmiendas parciales a cada uno de los numerosísimos tipos y subtipos propuestos, parece más razonable y más ajustado a la mejor técnica legislativa, formular una enmienda de sustitución general del artículo 8 del proyecto. Por último, en esa labor de sustitución, se ha de proceder a hacer desaparecer del artículo que determina los ilícitos disciplinarios de naturaleza muy grave, aquellas referencias a acciones u omisiones que no se refieran a cuestiones que tengan relación directa con el ejercicio de las funciones profesionales del militar, arrumbando las tipificaciones que contemplen actividades ajenas a la vinculación profesional del militar con las Fueras Armadas.

En este sentido, no resulta baladí recordar la conclusión sexta que realiza el Consejo General del Poder Judicial, en el informe elaborado en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conclusión que resulta demoledora, en cuanto pone de relieve la radical afectación negativa del principio de legalidad y del principio de seguridad jurídicas, a los que nos hemos referido en las precedentes líneas. Además, supone que el Gobierno no ha atendido la recomendación formulada, de tal manera que el planteamiento de una enmienda de sustitución, resulta del todo adecuado.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 8, apartado 21 nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

«21. La intervención mediante declaraciones o escritos dando su opinión en los hechos de la actualidad política o hacer uso de expresiones que cuestionen el papel democrático del ejercito o desobedeciendo autoridades civiles, instando a la utilización de métodos o arsenal bélico contra opiniones políticas, partidos políticos o representares políticos.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 96

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 8 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Es necesario hacer especial mención a los comentarios que lleven consigo una fuerte carga sediciosa o contraria al ordenamiento jurídico o que induzcan a ello.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 8, apartado 22 nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

«22. Interferir o no respetar las opiniones o funciones de los representantes democráticamente elegidos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 8 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Es necesario que miembros de las fuerzas armadas tengan el máximo respeto con los miembros electos democráticamente.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 8, apartado 23 nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

«23. Cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo o cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.»

JUSTIFICACIÓN

En unas fuerzas armadas profesionales ni en ningún tipo de actividad profesional se puede permitir que haya cualquier tipo de acción contrario a lo establecido en el artículo 14 de la CE donde de describe

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 97

que no es tolerable que hay discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Es por ello que un comportamiento de este tipo debe tener la máxima consideración entre las faltas y causas punibles posibles.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 11

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Sanciones disciplinarias.

- 1. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas leves son:
- a) Reprensión.
- b) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de -1 puntos.
- c) Privación de salida de uno a ocho días.
- d) Sanción económica de uno a cuatro días.
- 2. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas leves son:
- a) Arresto de uno a catorce días.
- 3. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas graves son:
- a) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de hasta -5 puntos.
- b) Sanción económica de cinco a diez días.
- c) Pérdida de destino.
- d) Baja en el Centro Docente Militar de Formación.
- 4. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas graves son:
- a) Arresto de quince a treinta días.
- 5. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas muy graves son:
- a) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de -6 a -10 puntos.
- b) Sanción económica de once a quince días.
- c) Suspensión de empleo.
- d) Separación del servicio.
- e) Resolución de compromiso.
- 6. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas muy graves son:
- a) Arresto de treinta y uno a sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la sanción de arresto no parece adecuado para unas Fuerzas Armadas plenamente profesionales. Menos aún a la vista de su naturaleza y grado de aflictividad, lo que supone

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 98

que directamente, se deriven de su imposición situaciones de privación de libertad. Por ello su uso debe quedar circunscrito a supuestos excepcionales, como son que la imposición de la sanción deba producirse como consecuencia de hechos acontecidos estando el sancionado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. La imposición de la sanción extraordinaria de arresto además conllevará un reforzamiento del control judicial, justificado por la afectación directa del derecho fundamental a la libertad.

Por otra parte, se introduce la sanción de demérito profesional contemplada entre las que figuran en el Estatuto Básico del Empleado Púbico, con las adaptaciones oportunas a las normas que regulan los procesos del personal militar. Esto permitirá, en definitiva, que no se impongan sanciones que además de producir o de afectar al patrimonio o la libertad de los sancionados, afecten a su carrera profesional, a su trayectoria profesional, como sucede en la actualidad. Así, solo la sanción de demérito profesional tendrá influencia directa en los procesos de evaluaciones reglamentarias, en relación con ascensos, destinos, asistencia a cursos, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Carrera Militar, que pudiera precisar de modificaciones singulares en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Artículo 11 bis nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 11 bis.

Las sanciones disciplinarias ordinarias de reprensión, privación de salida, sanción económica, pérdida de destino, baja en el centro docente militar de formación, suspensión de empleo y la sanción extraordinaria de arresto, no podrán ser tenidas en consideración en los procesos reglamentarios de evaluación y, en su caso, de renovación del compromiso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una doble sanción, que es lo que sucede en la actualidad. A la afectación de derechos, como son la libertad y la pérdida de retribuciones, destinos, y otros relacionados con la enseñanza militar, las sanciones en los términos que se contemplan en el proyecto remitido —además de la experiencia cotidiana lo demuestra— no agotan sus efectos negativos con su efectivo cumplimiento, porque además son tenidas en consideración en procesos de calificación y, sobre todo, en procesos de evaluación reglamentarios. Por ello, a través de este artículo nuevo se pretende evitar lo que podríamos considerar como una doble sanción. De tal manera que exclusivamente se tendrá en consideración para procesos de evaluaciones reglamentarias y renovación de compromisos, las sanciones específicas de demérito profesional, que serán las únicas que podrán desplegar efectos en el desarrollo de la carrera del militar y en su trayectoria profesional.

:ve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 12

De modificación.

Redacción que se propone:

«La reprensión es la reprobación disciplinaria expresa que, por escrito, dirige el superior con competencia disciplinaria para imponerla a un subordinado.»

JUSTIFICACIÓN

Dado la naturaleza de esta sanción disciplinaria, la de más baja entidad sancionadora, no parece necesario que sea anotada en la hoja de servicio. La no anotación en la hoja de servicio ha sido consustancial a este tipo de sanción en la norma disciplinaria vigente y en la ley disciplinaria de la Guardia Civil, sin que existan razones de oportunidad o de política disciplinaria que justifiquen la modificación del régimen de no anotación. Además, a la vista de que es la sanción disciplinaria más leve de todas las contempladas por el ordenamiento disciplinario militar, será a la que con mayor frecuencia se acuda, ante supuestos que merezcan el mínimo reproche disciplinario, que son los que con mayor frecuencia se han de producir. Por otra parte, y por idénticas razones, la no anotación de la reprensión supondría no generar innecesarias cargas administrativas tanto para el sancionado como para la Administración militar, de tal manera que no se produciría actividad administrativa en la doble dirección de anotación y de cancelación.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 15

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. De las sanciones extraordinarias de arresto.

- 1. Cuando los hechos que sean sancionados se produzcan estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, se le podrá imponer sanción de arresto, según sea por la comisión de falta leve o grave y muy grave, dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 11 de esta Ley.
- 2. El arresto de uno a catorce días consiste en la privación de libertad del sancionado mediante la permanencia del mismo, por el tiempo que dure el arresto, en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que constituya su domicilio, que se señale en la resolución sancionadora. El sancionado participará en las actividades de la unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.
- 3. El arresto de quince a sesenta días consiste en la privación de libertad del sancionado y su internamiento en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Serie A Pág. 100

> en la resolución sancionadora durante el tiempo por el que se imponga dicha sanción. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo de duración del arresto.

- 4. En el caso de arrestos por falta grave o muy grave, cuando concurrieren circunstancias justificadas o necesidades del servicio y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordarse el cumplimiento en las condiciones previstas en el apartado 2 de este artículo.
- 5. Si antes del cumplimiento efectivo del arresto total o parcialmente, el sancionado dejase de estar destinado o destacado en zona de operaciones o cesare la declaración de estado de alarma, excepción o sitio, deberá la autoridad sancionadora de oficio, previa audiencia del interesado, sustituir de manera motivada la sanción extraordinaria de arresto por otra de las contempladas en el artículo 11, a tenor de la categoría de la falta disciplinaria sancionada.
- 6. La imposición de sanción extraordinaria de arresto no producirá cambio en la situación administrativa del sancionado.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido y sentido de la Enmienda número 8, que afecta al artículo 11 del texto proyectado, se procede a la definición de las consecuencias sancionadoras y de cumplimiento de las sanciones excepcionales de arresto, tanto las que se impongan en relación a ilícitos disciplinarios leves, como las que se imponga en relación con lo de naturaleza grave o muy grave. La imposición de sanción extraordinaria de arresto, que supone privación de libertad, queda circunscrita a supuestos excepcionales, como son que la imposición de la sanción deba producirse como consecuencia de hechos acontecidos estando el sancionado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. La imposición de la sanción de arresto además conllevará un reforzamiento del control judicial, justificado por la afectación directa del derecho fundamental a la libertad tal y como se dispone en la disposición final sexta nueva.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Artículo 15 bis nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 15, bis. Demérito profesional.

La sanción de demérito profesional consistirá en la aplicación de puntos negativos, de -1 a -10, en los procesos reglamentarios de evaluación a los que deba someterse el sancionado, siempre que dicha sanción no haya sido cancelada de la hoja de servicio del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se define la sanción de demérito profesional, su alcance y sus efectos.

:ve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 16

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la nueva redacción dada al artículo 15 del texto proyectado, el contenido del artículo 16 queda sin contenido.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Artículo 16 nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 16.

Reglamentariamente se desarrollará un cuadro general de aplicación específica de cada una de las sanciones previstas en el artículo 11 de esta ley, con determinación de cuál de ellas será impuesta para cada uno de los tipos de faltas disciplinarias determinadas en los artículos 6, 7 y 8 de la misma, sin perjuicio de la salvaguardia del principio de proporcionalidad e individualización de las sanciones, a tenor de los criterios recogidos en el artículo 22.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los elementos determinantes de un régimen disciplinario moderno es que los destinatarios del mismo conozcan, de forma previsible, las consecuencias negativas que pueden derivarse para él del incumplimiento del marco legal que rige la actividad profesional del militar. Esta previsibilidad, ligada al principio de legalidad, ha de combinarse con el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, que, además, adquiere un papel muy relevante, al asociarse a los principios de mérito y capacidad, baluartes de la igualdad en el desarrollo de la carrera militar y de la trayectoria profesional de todo miembro de las Fuerzas Armadas. Por ello, resulta absolutamente necesario establecer una pauta de aplicación general de cada tipo de sanción a cada una de las faltas disciplinarias previstas, según su naturaleza. De esta forma, se conocerán las consecuencias de las acciones u omisiones contrarias a la disciplina y se garantizará una aplicación uniforme a todos los militares, minimizando los efectos negativos de una aplicación del régimen disciplinario dispar e, incluso, manifiestamente desigual e injusta. Para ello, la publicación de un cuadro general de aplicación de las sanciones facilitará conseguir ese objetivo y, además, facilitará la gestión de la potestad disciplinaria, que es siempre compleja.

ove: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 22

De sustitución.

Redacción que se propone:

- «1. Las sanciones que se impongan en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por esta Ley guardarán proporción con la gravedad y circunstancias de las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las vicisitudes que concurran en los autores y a las que afecten al interés del servicio. Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La intencionalidad.
 - b) La entidad y circunstancias de la infracción.
 - c) La forma y grado de culpabilidad del infractor.
- d) La reiteración, siempre que no constituya una falta en sí misma o hayan sido tenidas en cuenta por la ley para describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin su concurrencia no podría ser cometida.
- e) El historial profesional que, a estos efectos, solo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
 - f) La incidencia sobre la defensa nacional.
- g) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
- h) El grado de afectación de la falta cometida a los principios de disciplina, jerarquía, subordinación, siempre que no hayan sido tenidos en cuenta por la ley para describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin su concurrencia no podría ser cometida.
- i) En el caso del artículo 8, número 14, se valorará específicamente la cuantía o la entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones y tareas asignadas.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción que se propone se recoge la sugerencia del Consejo General del Poder Judicial «de precisar de forma más detallada los criterios generales de selección de la sanción entre las legalmente previstas y correspondientes según la naturaleza y categoría de la infracción cometida», relacionado todo ello con el estricto cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 25, apartado 1, de la Constitución, sin perjuicio de lo que se ha dicho en la justificación del artículo 16, nuevo.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 23

De supresión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 103

Redacción que se propone:

«2. Cuando durante la sustanciación de un procedimiento sancionador por falta grave o muy grave dejara el interesado de estar sometido a esta ley, se dictará resolución ordenando el archivo de las actuaciones con invocación de su causa.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de reabrir un procedimiento disciplinario archivado como consecuencia de que el interesado que había dejado de ser sujeto de aplicación del régimen disciplinario militar, en la circunstancia de que volviera a estar sujeto al mismo, para el caso de que no hubiera prescrito la acción disciplinaria, es contrario al principio de seguridad jurídica y de irretroactividad sancionadora, de relevancia constitucional.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 24

De modificación.

Redacción que se propone:

- «1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los dos meses.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. Si el procedimiento se iniciase por cualquiera de las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, la prescripción comenzará a computarse desde que la sentencia sea firme, y, en todo caso, desde la fecha en que se acuerde el archivo de la ejecutoria penal.
- 3. La notificación al interesado del acuerdo de inicio de cualquier procedimiento disciplinario interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el apartado primero de este artículo, que volverán a correr de no haberse concluido en el tiempo máximo establecido en esta Ley.
- 4. Los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves quedarán interrumpidos cuando cualquiera de los hechos integrantes de esas faltas o vinculados con ellos sean objeto de procedimiento judicial penal. Estos plazos volverán a correr cuando se adopte resolución firme por el órgano judicial competente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone supone una mejora técnica en el tratamiento de la prescripción de las faltas disciplinarias. Por otra parte, en los casos en que la falta derive de la imposición de sentencia condenatoria firme, se adecua su tratamiento al principio de certeza que no quedaba debidamente protegido en la redacción inicialmente propuesta en el texto remitido, que permitía la artificiosidad y arbitrariedad, contrarias al principio de seguridad jurídica, de que la prescripción quedará al albur de la recepción o no de la resolución judicial. Ahora es el criterio objetivo de firmeza o de archivo de la ejecutoria penal los que delimitan la iniciación del cómputo de la prescripción.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 25

De modificación.

Redacción que se propone:

«Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán a los tres meses, las impuestas por falta grave a los dos años y las impuestas por falta muy grave a los tres años. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde el día en que debiera haber comenzado el cumplimiento de la sanción. La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el cumplimiento de la sanción o cuando por cualquier motivo no imputable a las autoridades o mandos con potestad disciplinaria dicho cumplimiento fuese imposible o se suspendiese.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir entre los supuestos de prescripción de las sanciones el consistente en que se refiere a que debiendo iniciarse el cumplimiento efectivo de la sanción, no se produjera el mismo.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los apartados quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 26

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Un procedimiento sancionador moderno debe separar la acción de mando, en el ámbito disciplinario, del ejercicio propio de la potestad disciplinaria, entendida esta como la facultad de enjuiciar presuntas acciones u omisiones que contravengan los derechos y deberes que debe cumplir todo militar, de tal manera que para el acomodo de dicha potestad a los principios constitucionales de pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de imparcialidad y objetividad, y de separación entre quien da parte disciplinario, entre quien observa los presuntos hechos que pudieran ser merecedores de reproche disciplinario y quien enjuicia los mismos y, eventualmente, los sanciona, es preciso que se eleve el empleo y la posición orgánica de las autoridades con competencia disciplinaria. La propuesta que se defiende a través de esta enmienda es que el primer escalón de enjuiciamiento disciplinario lo sean los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidades o buques de guerra y los jefes o directores de centro u organismo. De esta manera, los jefes de batallón, de compañía, de sección y de pelotón o unidades similares, tendrán la capacidad de dar parte disciplinario, de promover la acción disciplinaria, pero no de enjuiciar los hechos con presunta incidencia en ese terreno, como tampoco podrán resolver ningún tipo de recurso disciplinario. Se trata de separar la acción de dación de cuenta disciplinaria del enjuiciamiento y de la fase de resolución. De esta forma, habrá quien dé parte disciplinario, quien instruya el procedimiento disciplinario, según la presunta naturaleza de la falta y será, en definitiva, el jefe de regimiento o unidad

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 105

similar, quien pueda dictar resolución, en el sentido de imponer sanción disciplinaria o de declarar la inexistencia de responsabilidad. Es evidente que esta modificación de la atribución de la potestad disciplinaria ha de tener su incidencia en las faltas disciplinarias de carácter leve, que son las que se imponen con mayor frecuencia, y que, por ello, afectan a un número más importante de militares.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 28

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La salvaguardia y protección integral de la independencia judicial y la inamovilidad de quienes ejercer jurisdicción en órganos judiciales militares debe quedar plenamente garantizada. Lo mismo debe producirse sobre quienes ejercen funciones fiscales o de secretaría de órganos judiciales militares. Es notorio que los términos del artículo cuya supresión interesamos consagran la posibilidad de que jueces, vocales, fiscales y secretarios puedan ser sancionados por supuestos incumplimientos de deberes estrictamente militares, frente a los cuales, de no establecerse las suficientes y eficaces cautelas, pueden ser instrumentos certeros y hábiles para, con el pretexto de la salvaguardia de la disciplina militar, impedir el ejercicio de funciones jurisdiccionales, fiscales y de secretaría judicial. Por ello, y sin perjuicio de afrontar y establecer el oportuno mandato legislativo para la reforma de la jurisdicción militar —lo que se hará en enmienda específica—, resulta oportuno comenzar a dar pasos en la plena erradicación de los ámbitos de aplicación de la potestad disciplinaria militar a quienes tienen la obligación de otorgar tutela judicial efectiva, para su plena homogeneización con el régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Tengamos presente el caso reciente que ha afectado a la titular del Juzgado Togado Militar Territorial número 12 y que ha dado lugar a la estimación, por parte del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de la petición de amparo efectuada por aquella, en relación con el uso de la potestad disciplinaria militar, en relación con hechos acontecidos en el exclusivo ejercicio de su actividad jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 31

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las autoridades y mandos con potestad disciplinaria y los militares que ejerzan el mando de una guardia o servicio podrán acordar, motivadamente, respecto del infractor que le esté subordinado por razón del cargo, destino, guardia o servicio, el cese en sus funciones del infractor que les esté subordinado, por un plazo máximo de dos días cuando la presunta falta cometida

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 106

pudiera ocasionar perjuicios al servicio. Este cese cautelar no tendrá ninguna repercusión en las retribuciones del infractor.

- 2. Las autoridades y mandos referidos en el apartado anterior podrán acordar, motivadamente, respecto al supuesto infractor el arresto cautelar por un periodo máximo de cuarenta y ocho horas, ante la comisión de una presunta falta disciplinaria y cuando sea necesaria tal medida para restablecer de manera inmediata la disciplina, si los hechos se produjesen estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Este arresto se cumplirá en la unidad a la que pertenezca el infractor o en el lugar que se designe.
- 3. La imposición de estas medidas se comunicará de manera inmediata a la autoridad o mando con competencia para sancionar la falta cometida, que podrá mantenerlas o levantarlas. En todo caso, quedarán sin efecto una vez transcurrido el plazo máximo de su duración y el arresto cautelar será de abono, si su naturaleza lo permite, para el cumplimiento de la sanción que, en su caso, se imponga.
- 4. Si el procedimiento disciplinario finaliza sin declaración de responsabilidad por parte del expedientado por inexistencia de infracción o con una sanción de arresto extraordinaria de menor duración temporal a la de la medida previa adoptada, se le compensará, por cada día de exceso en que permaneció arrestado, con una indemnización que será el importe más elevado de los fijados para la dieta en territorio nacional.
- 5. Contra la imposición de las medidas expresadas en este artículo, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-disciplinario militar en los términos previstos en la legislación procesal militar.»

JUSTIFICACIÓN

La facultad que de forma ilimitada se concede a los mandos para poder ordenar a un miembro de las Fuerzas Armadas el cese en sus funciones por un plazo de hasta dos días o, en determinadas circunstancias, el arresto cautelar, no tiene justificación alguna que permita aventurar un juicio positivo. La posibilidad de adoptar dichas medidas, claramente limitativas de derechos fundamentales —libertad y al ejercicio del cargo— es absolutamente arbitraria, desproporcionada y falta de razonabilidad alguna. Este juicio, ciertamente negativo, se acentúa más si tenemos en consideración los parámetros que debe considerar el «superior» como premisas para adoptar tan graves medidas. Debe apreciar unos hechos que revistan los caracteres de falta disciplinaria; además que dicha presunta falta, por su naturaleza y circunstancias, exija una acción inmediata para mantener la disciplina o para restablecer la integridad del servicio. La definición de esta medida grave depende de conceptos jurídicos indeterminados, cuya integración puede resultar complicada y, lo que es más preocupante, puede dar lugar a situaciones de abuso y de arbitrariedad. Por otra parte, el uso del arresto cautelar debe circunscribirse a los casos en que, con carácter general, se pueda imponer tal sanción privativa de libertad. Por otra parte, se modifica el precepto en el sentido de unificar la cuantía de las dietas utilizadas para fijar la indemnización, en la más elevada de las establecidas en las normas específicas, en la actualidad, el grupo 1, al considerar que no pueden existir diferencias en las indemnizaciones derivadas de la aplicación contraria a Derecho del régimen disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los números 5, 6, 7 y 8 del artículo 32

De supresión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 107

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en relación con la supresión de los apartados quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 26, en la enmienda número 20.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al párrafo segundo del artículo 32

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que las competencias sancionadoras no deben poder ser delegadas en ningún caso. Ello porque la asignación y establecimiento previos de la competencia disciplinaria es garantía para el interesado y porque, además, como expresión del ejercicio del mando, no es ni renunciable ni puede ser compartido. Es lo que se determina en la Regla Novena de comportamiento del militar, recogida en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 35

De modificación.

Redacción que se propone:

- «A) Corresponde en exclusiva al Subsecretario de Defensa la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los militares que sean representantes titulares o suplentes del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los dos años siguientes al cese en sus cargos.
- B) El Ministro de Defensa extenderá la exclusividad de la competencia sancionadora prevista en el apartado anterior a los representantes de las asociaciones profesionales inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, que participen en comisiones y grupos de trabajo, creados en el seno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas
- C) Así mismo, el Ministro de Defensa podrá extender la exclusividad de la competencia sancionadora prevista en el apartado A) de este artículo a los representantes de las asociaciones profesionales inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que aparecen regulados en el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 108

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de delimitar la competencia sancionadora sobre los representantes titulares y suplentes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas resulta evidente para preservar el correcto ejercicio de sus funciones y la salvaguardia de los derechos que el artículo 51 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, les otorga. Por ello, parece razonable que se radique en la autoridad que ordinariamente preside dicho órgano colegiado, el Subsecretario de Defensa, dado la competencia para imponer, en su caso, la sanción de separación del servicio, en el ámbito del Ministro de Defensa. Además, tal competencia exclusiva ha de extenderse a toda iniciativa disciplinaria que pueda afectar a dichos representantes asociativos ante el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, pues, de otra manera, no quedaría garantizado, plena y eficazmente, el derecho a no ser discriminados en su promoción profesional en razón del desempeño del cargo en dicho órgano.

Esta especial protección disciplinaria debe extenderse en el tiempo de manera prudencial, durante los dos años posteriores al cese en ejercicio del cargo, para evitar situaciones que la experiencia demuestra que son reales, de «pasar factura», al terminar la exclusividad en la aplicación de la potestad disciplinaria.

Por idénticas razones, se establece la obligación de que el Ministro de Defensa extienda la competencia disciplinaria exclusiva a los que ostentando la condición de representantes de las asociaciones, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, participen o se integren en comisiones o grupos de trabajo, surgidos en el seno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Se prevé, además, la posibilidad de que el Ministro de Defensa extienda la competencia disciplinaria exclusiva a quienes ostenten la condición de representantes de las asociaciones, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al inciso final del párrafo segundo del artículo 37

De supresión.

Redacción que se propone:

«... aun cuando el recurrente haya retornado a la estructura orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

La asignación de la potestad disciplinaria ajena a la que está prefijada en los artículos 26 y 32 del texto proyectado solo se justifica durante la integración del militar en la estructura operativa, de tal forma que es una competencia sancionadora de carácter excepcional. Por ello, al cesar los presupuestos excepcionales que justifican su uso, debe procederse a la recuperación de la competencia sancionadora ordinaria. En este caso, en lo que se refiere a la competencia para resolver los eventuales recursos que pudieran interponerse frente a resoluciones sancionadoras, si el interesado se ha reintegrado en la estructura orgánica, debe ser la autoridad competente a tenor de lo previsto en el artículo 69, en relación con el 26, ambos del proyecto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 39

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que las competencias sancionadoras no deben poder ser delegadas en ningún caso. Ello porque la asignación y establecimiento previos de la competencia disciplinaria es garantía para el interesado y porque, además, como expresión del ejercicio del mando, no es ni renunciable ni puede ser compartido. Es lo que se determina en la Regla Novena de comportamiento del militar, recogida en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 40

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que el establecimiento de un modo de cumplimiento de la sanción, diferido y específico, para cuando esta se impone en zona de operaciones y demás supuestos recogidos en el artículo 36 del texto proyectado, está pensado para la sanción extraordinaria de arresto y especialmente para la sanción de arresto derivada de la comisión de falta grave o muy grave. Por ello y en correlación con la configuración que proponemos del arresto como sanción de carácter extraordinario, no sería necesario mantener el contenido del artículo 40, porque ya está adecuadamente regulado en la redacción que proponemos al artículo 15, de tal manera que no es necesario acudir al cumplimiento diferido, ni a establecer una interrupción de la prescripción. Tampoco resulta necesario contemplar que la sanción no implique el cese del sancionado en las actividades que le correspondan, pues, la previsión contraria —es decir, que continúe prestando servicio— está recogida, como decimos, en la redacción que proponemos para el artículo 15. Por otra parte, y como reflexión más general, carece de sentido postergar o diferir el cumplimiento de la sanción a la vuelta a territorio nacional y cumplimiento de la misión, porque ello choca con la inmediatez que en la ejecución de las sanciones impone el proyecto y a la que nos opondremos al tratar el correspondiente artículo.

:ve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los apartados 2 y 3 del artículo 41

De modificación.

Redacción que se propone:

- «2. El procedimiento se ajustará a los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción, impulso de oficio, celeridad y eficacia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad e individualización de las sanciones, culpabilidad y respetará los derechos a la presunción de inocencia, información de la acusación disciplinaria, audiencia previa, defensa del infractor, utilización de los medios de prueba pertinentes y derecho a interponer los recursos correspondientes.
- 3. Antes de iniciar un procedimiento, la autoridad competente podrá ordenar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de los presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador, cuando aquellos no revistan en principio los caracteres de una infracción disciplinaria ni de delito.

La tramitación de la información reservada deberá estar finalizada en el plazo máximo de diez días, desde la fecha en que se haya acordado su realización.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios generales del procedimiento disciplinario deben ampliarse a los que se recogen en el texto que se propone como enmienda de modificación, para garantizar que, dada la gravedad de las consecuencias que pueden derivarse de la imposición de las sanciones previstas y la afectación de derechos fundamentales y libertades públicas, así como la repercusión que todo ello tiene en la carrera militar y trayectoria profesional del sancionado, el procedimiento esté revestido de todas las garantías ligadas al derecho de defensa, entendido en sentido amplio, y de plena sujeción a los principios emanados de la Constitución y del derecho internacional aplicables al uso del *ius puniendi* del Estado. En cuanto a las informaciones previas, debe acotarse su ámbito de investigación y los supuestos en que su uso esté justificado. Además, es necesario acotar el tiempo durante el cual se puede culminar la tramitación de la misma, que necesariamente y a la vista de que ha de ser sucinta y sumaria, ha de ser de gran brevedad, en evitación de que, a su través, se encubran auténticos procesos de instrucción llevados a cabo sin garantía alguna. Además, se acoge así la recomendación formulada por el Consejo Fiscal, en la página 8, *in fine*, de su informe. Se modifica la denominación de la información, que pasa de «previa» a «reservada» para acomodarse a la denominación utilizada en el artículo 41 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 42

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 111

Redacción que se propone:

- «1. Todo militar que observe o tenga conocimiento de un hecho o conducta que puedan constituir infracción disciplinaria imputables a miembros de las Fuerzas Armadas del mismo, superior o inferior empleo, y no tenga competencia sancionadora, deberá formular directa e inmediatamente parte disciplinario a la Autoridad o mando que tenga competencia para sancionar la presunta falta u ordenar la instrucción del oportuno expediente disciplinario, informando de tal circunstancia a su inmediato superior, salvo que este sea el presunto infractor.
- 2. El parte disciplinario contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos y la posible calificación de los mismos. Estará firmado por quien lo emita, que deberá hacer constar los datos necesarios para su identificación y, en su caso, localización.
- 3. La Autoridad o mando competente que reciba un parte disciplinario acusará recibo de inmediato, informando a su promotor de la incoación o no del procedimiento disciplinario. En el caso de que se acordase no incoar el procedimiento, la comunicación al promotor adoptará la forma de resolución y deberá estar motivada.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia del parte disciplinario como modo privilegiado de poner en marcha los mecanismos de exigencia disciplinaria es indudable. También es indudable que la exigencia de depuración disciplinaria ha de alcanzar a todos los militares, sin que el empleo se erija en una circunstancia impeditiva para ello. Por otra parte, es indudable que para que se pueda ejercer la obligación-derecho a dar parte disciplinario hay que prever la posibilidad de que el parte haya de darse en relación con hechos que se produzcan en la esfera cotidiana del servicio, por lo que habrá de establecerse un mecanismo de cierta protección para quien se encuentre en esas circunstancias, a lo que ha de añadirse que el no conocimiento previo del parte disciplinario por el presunto autor de los hechos de los que se da cuenta, es garantía de la preservación de la investigación en las mejores condiciones para llegar a la verdad de lo sucedido.

Se suprime la determinación de que el parte haya de ser escueto, porque en nada contribuye al esclarecimiento de los hechos, que, en multitud de ocasiones, son complejos y precisan de un parte que no encuentre una limitación apriorística de su extensión. En la misma línea, muy recomendable resulta la referencia a que se incluya en el parte la identificación de los testigos de los hechos de los que se da cuenta.

Por último, se introduce la obligación de la Autoridad o mando que reciba el parte disciplinario y que resulte competente para el uso de la potestad disciplinaria de acusar recibo al dador del parte, con información de si se acuerda o no la incoación del procedimiento disciplinario. En el caso de que se determine no proceder a iniciar procedimiento disciplinario, se establece que tal decisión, que deberá ser motivada, se comunique al promotor del parte.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Artículo 42 bis nuevo

De adición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 112

Redacción que se propone:

«Artículo 42 bis. Denuncia.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse el acuerdo al firmante de aquella. Asimismo, se le comunicará el archivo, en su caso.

No se tomará en consideración la denuncia anónima para dar inicio un procedimiento disciplinario. No obstante, la denuncia se podrá utilizar como antecedente para acordar una información reservada.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el artículo 48 del proyecto recoge la posibilidad de que el procedimiento disciplinario se inicie por medio de denuncia presentada por quien no tenga la condición de militar, es necesario dedicar un artículo a delimitar las actuaciones mínimas que han de llevarse a cabo en ese supuesto. Así mismo, es necesario aclarar el alcance de la denuncia que no tenga autor conocido como fuente que permita la tramitación de una información reservada.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 44

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la facultad otorgada a una autoridad o un mando superior competente para que, impuesta una sanción —se refiere a las faltas leves, aunque se haya omitido su expresa mención—, iniciado su cumplimiento e incluso cumplida esta, pueda considerar que los hechos sancionados pueden ser constitutivos de falta grave o muy grave, no tiene ninguna justificación en una concepción moderna del derecho disciplinario militar, alineada con los parámetros que la Constitución exige para el uso del *ius puniendi* del Estado. Precisamente, en evitación de estas propuestas, desfasadas, propias de unas Fuerzas Armadas no profesionales, lo que corresponde es establecer que el procedimiento para la imposición de faltas leves sea escrito, con todas las garantías de tramitación, en la fase inicial y en vía de recurso, de tal manera que la adopción de una resolución disciplinaria, sea de imposición de sanción o de declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria, solo sea modificable por vía de recurso, para cuya interposición solo ha de estar facultado quien haya sido sujeto pasivo de la imputación disciplinaria.

Esto es lo que de manera imperfecta se recoge en el artículo 57 del texto proyectado, sobre el que formularemos enmienda de modificación. La disciplina militar no puede quedar condicionada por apreciaciones de autoridades o mandos militares, a posteriori, que tenga la exorbitante e injustificada potestad de revocar un acto administrativo, sin someterse a las previsiones, procedimiento y cautelas que impone el ordenamiento administrativo para ello, entre otras la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, mediante la alteración singular del principio general de la legalidad del acto administrativo, que, en definitiva, es lo que es la resolución que pone fin a todo procedimiento disciplinario.

:ve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 207

	_		_		_	_	
	О	ΝЛ	Α	N	т	_	
ГΙ	к	IVI	м	IV		_	_

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 46

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda número 35, al integrarse en procedimiento disciplinario para las faltas de carácter leve en el general para las faltas de carácter grave y muy grave.

-____

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 47

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda número 35, al integrarse en procedimiento disciplinario para las faltas de carácter leve en el general para las faltas de carácter grave y muy grave, y estar regulado el contenido y alcance de la resolución en el artículo 59 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 48

De sustitución.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 114

Redacción que se propone:

«CAPÍTULO III

Procedimiento para faltas leves, graves y muy graves

Sección 1.ª Inicio

Artículo 48. Orden de incoación, ordenación y plazo de tramitación.

- 1. El procedimiento disciplinario por **faltas leves**, graves y muy graves se iniciará por orden de incoación de la autoridad o mando que tenga competencia para sancionarlas, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, en virtud de parte disciplinario, recepción de testimonio de particulares conforme a la Ley Orgánica Procesal Militar, a petición razonada de otros órganos o por denuncia presentada por quien no tenga condición militar.
- 2. La orden de incoación contendrá un relato de los hechos que la motivan, con indicación de la falta que presuntamente se hubiere cometido, las posibles sanciones que pudieran ser impuestas y, cuando haya sido identificado, el presunto responsable, e irá acompañada, en su caso, del parte disciplinario, de la denuncia o de copia de la sentencia condenatoria firme.
- 3. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se seguirá por escrito y se impulsará de oficio en todos sus trámites.
- 4. El plazo máximo en el que debe tramitarse el procedimiento y notificarse al interesado la resolución adoptada en el procedimiento es de dos meses para las faltas leves, de seis meses para las faltas graves y muy graves, cuyo cómputo quedará suspendido mediante la adopción de acuerdo motivado, a propuesta de instructor del procedimiento, en los siguientes casos:
- a) Cuando se produzca la paralización del procedimiento o no sea posible la práctica de algún acto procesal por causa imputable al expedientado.
- b) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
- c) Cuando deban solicitarse informes preceptivos o que sean determinantes del contenido de la resolución a un órgano de cualquier administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse al expedientado, y la recepción del informe, que igualmente deberá serle comunicada. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.
- d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios propuestos por los expedientados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al procedimiento. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.
- 5. El vencimiento del plazo máximo de tramitación, una vez descontados los periodos de suspensión, sin que se haya dictado y notificado la resolución al expedientado producirá la caducidad del procedimiento. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la falta, pero el procedimiento caducado no interrumpirá la prescripción.»

JUSTIFICACIÓN

A través de esta enmienda se pretende unificar los procedimientos disciplinarios que han de seguirse para la depuración de los hechos que pudieran revestir los caracteres de ilícitos disciplinarios leves, graves y muy graves. Todo ello sin perjuicio de que, en combinación con otras enmiendas específicas, se atiendan algunos aspectos singulares en relación con la gestión procedimental de las faltas leves, que se concretará en el tratamiento a los artículos 49 y siguientes del proyecto de ley orgánica. Esta propuesta enlaza con otras enmiendas anteriores que han modificado las autoridades y mandos con competencia sancionadora y han suprimido el procedimiento específico para la depuración de las presuntas faltas leves. Tanto una cuestión como la otra precisan que al separarse nítidamente la posición de quien da parte

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 115

disciplinario, de quien tramita el procedimiento, de quien lo resuelve y de quien da respuesta a los recursos disciplinarios que se pudieran presentar contra la resolución sancionadora inicial, y al desaparecer, por tanto, el denominado «procedimiento preferentemente oral» para las faltas leves —que tantas contravenciones tiene en relación con la salvaguardia de las más elementales garantías del procedimiento y del derecho de defensa—, no tiene sentido que exista más de un procedimiento disciplinario. Otra cosa, como hemos dicho, es que, en relación con las faltas leves se proceda a establecer algunas singularidades, sobre todo en relación con los plazos dados para llevar a cabo los diferentes hitos del procedimiento sancionador, cuestiones que serán abordadas en otras enmiendas.

El texto que proponemos establece un plazo de tramitación del procedimiento específico para las faltas leves, de dos meses, y rebaja, por considerarse excesivo, el inicialmente previsto —un año— a seis meses, plazo que se considera suficientemente extenso para la tramitación y resolución de este tipo de procedimientos. En cuanto a la fijación de periodo máximo de tramitación de las faltas leves, se debe a que debe quedar salvaguardado el principio de seguridad jurídica, en su doble vertiente de salvaguardia de los derechos del expedientado y de la acción disciplinaria. Además, es necesario para establecer que el instituto de la caducidad sea aplicable a las faltas leves, como ha declarado la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en diversas sentencias y en acuerdo no jurisdiccional, en relación con las faltas disciplinarias recogidas en la ley disciplinaria de la Guardia Civil.

En directa relación con todo lo anterior, ante la fijación de plazos de tramitación concretos y más cortos y ante la aplicación de la caducidad, se ha considerado que la suspensión del cómputo para la tramitación de los diversos procedimientos disciplinarios no ha de ser automática, sino derivada de acuerdo motivado de la autoridad disciplinaria competente, que deberá ser notificado al presunto infractor, pues, incide sin duda en sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 49

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 49. Instructor y secretario.

- 1. Al ordenar la incoación del procedimiento la autoridad competente designará un instructor a cuyo cargo correrá su tramitación.
- 2. El nombramiento de instructor recaerá en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar o en un oficial con la formación adecuada, **destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas**, que sea de empleo superior o más antiguo que el de mayor graduación de los expedientados. De no existir ningún oficial que reúna estas condiciones, lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior solicitando dicho nombramiento.

En todo caso, si el procedimiento se inicia por la presunta comisión de una falta muy grave, el nombramiento de instructor recaerá siempre en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar **destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas.**

3. El instructor designará un secretario que le asista **destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas.** Es responsabilidad del secretario la custodia del expediente, su indizado y foliación correlativa, y la integración de todo lo actuado en un conjunto ordenado que facilite su examen y comprensión por todas las instancias que intervienen en el procedimiento.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 116

4. Serán de aplicación al instructor y al secretario las causas de abstención y recusación, por las causas y en la forma previstas en la legislación procesal militar.

La abstención y la recusación, **cuya interposición paralizará el procedimiento hasta su resolución**, se plantearán ante la autoridad que acordó la incoación, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que pueda hacerse valer la causa de recusación en los recursos que se interpongan contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

5. Reglamentariamente se determinará la composición, estructura, funciones y distribución territorial de la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas».

JUSTIFICACIÓN

Las funciones y labores que se determinen en relación con el instructor y el secretario de los expedientes disciplinarios deben quedar determinadas en la ley. Y esta determinación ha de tener por elemento básico el reforzamiento de la independencia de ambos frente a las autoridades y mandos militares, tanto de los que tienen competencia disciplinaria ex lege como de aquellos que disponen de la posibilidad de dar parte disciplinario como consecuencia de su situación singular en relación con el mando de unidades, el servicio y en un plano estrictamente operativo.

Por ello a la justificada participación de oficiales del Cuerpo Jurídico Militar —que no debe ser exclusiva— y de otros oficiales que tengan la adecuada formación, ha de añadirse la novedad de que todos ellos y quienes deban ejercer como secretarios de los procedimientos disciplinarios, deban estar destinados en un órgano, apartado de la cadena de mando, sin relación ni orgánica ni funcional con las Asesorías Jurídicas, que hemos denominado «Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas». La constitución de esta Unidad Central supone la especialización de quienes la integren, en el ejercicio de las funciones de instrucción y de secretaría de los procedimientos disciplinarios, y tiene un valor añadido más indudable. La unidad de criterios en la aplicación del régimen disciplinario, por el conocimiento exhaustivo y directo de las resoluciones disciplinarias, tanto de las iniciales, las de trámite, como de las que ponen fin al procedimiento y a los recursos. Además, esta unidad de criterios se deriva del conocimiento privilegiado de la doctrina de los órganos de la jurisdicción militar y de otras que tengan especial incidencia en el desarrollo de sus funciones.

Otro aspecto muy importante es la determinación de qué norma procesal ha de aplicarse para determinar las causas de abstención y de recusación que puedan resultar aplicables a quienes sean designados como instructores y secretarios. Resulta evidente que la ubicación de las causas en la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no es idónea para preservar los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, que han de quedar especialmente preservados en la aplicación de normas disciplinarias con tanta capacidad para incidir en la esfera de derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre los que eventualmente pueda utilizarse la potestad disciplinaria. En las normas anteriores que han regulado el régimen disciplinario militar, ha sido la regulación de la abstención y recusación prevista en las leyes procesales militares la que se ha aplicado a instructores y secretarios. Ahora, no encontramos razones o argumentos para modificar dicha aplicación, salvo que lo que se quiera es bajar el listón de la imparcialidad y de la objetividad, incluso de la independencia, principios que han de regir plenamente cuando de la aplicación del régimen disciplinario militar se trata.

Hay que señalar, sin embargo, que la regulación de la abstención y de la recusación actualmente vigente —artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar— se ha quedado parcialmente desfasada al no recoger supuestos que son aptos para ser considerados como de incidencia capital y directa, en los principios de imparcialidad, objetividad e, incluso, independencia. Por ello, en enmienda específica, se procederá a proponer una nueva redacción al citado artículo, que deberá respetar las singularidades de la jurisdicción militar y coordinarlas y adaptarlas a las que, en momento más actual, se han recogido, en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su actual redacción.

:ve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 50

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. El expedientado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar el procedimiento, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un militar de su confianza con la formación adecuada que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades y mandos correspondientes facilitarán al militar designado la asistencia a las comparecencias personales del expedientado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar garantizado el derecho de defensa en todo caso. En el supuesto de que la asistencia al expedientado en el procedimiento disciplinario sea ejercida haciendo uso de la previsión de que este sea un militar, deberá contar con dos condiciones que devienen como absolutamente necesarias. La de ser de su confianza y la de tener la formación adecuada. La confianza es imprescindible en estas lides defensivas, lo que resulta del todo justificado. Por otra parte, además de la confianza, en sentido genérico, hace falta que el militar que sea llamado por otro para asistirle y asesorarle cuente con una formación adecuada, que es garantía de una buena defensa y de igualdad de armas en relación con quien instruye el procedimiento disciplinario, que sí tendrá esa formación.

Esto además ha de resaltarse en tanto en cuanto el procedimiento disciplinario diseñado por el proyecto suprime el pliego de cargos y por tanto la fase de instrucción previa, que existía antes de que formalmente se dictase y notificase al expedientado el pliego de cargos. Ahora, la concentración de la imputación-acusación disciplinaria al acto único de notificación al expedientado del acuerdo de inicio por parte del instructor, requiere que el asesoramiento y la asistencia en derecho surjan desde ese mismo momento, de tal forma que al producirse la primera actuación —la declaración del expedientado— este pueda contar con asesoramiento y asistencia letrada o, al menos, de militar de su confianza con la formación adecuada.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 50

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. El expedientado, su abogado o el militar designado, a tenor de lo previsto en el apartado anterior, podrán conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, dándoseles vista del mismo en los lugares y durante el horario que se señale, pudiendo obtener copia de las actuaciones practicadas, siempre que no le hubieran sido facilitadas con anterioridad. Todo ello sin perjuicio de que puedan serles remitidos a través de medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de esta ley.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 118

JUSTIFICACIÓN

Mantener la posibilidad de dar vista a las actuaciones de manera personal y directa y radicar tal posibilidad en exclusiva en el expedientado no satisface ni el derecho de defensa ni se acomoda a los modernos sistemas de comunicación, que, además, están previstos en el propio texto proyectado en su artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los apartados 1 y 2 del artículo 51

De modificación.

Redacción que se propone:

- «1. Cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el servicio, la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento podrá ordenar motivadamente el cese de funciones del presunto infractor por tiempo que no exceda de veinte días.
- 2. La misma autoridad, cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el mantenimiento de la disciplina, podrá ordenar motivadamente el arresto preventivo del presunto infractor en el lugar que se designe, si los hechos se produjesen estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. En ningún caso podrá permanecer en esta situación más de veinte días, siéndole de abono para el cumplimiento de la sanción que le pueda ser impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

La ya expresada que consta en la enmienda al artículo 31, relativo a las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 51

De supresión.

Redacción que se propone:

«... excepto en los casos de incomparecencia en el expediente disciplinario o paralización del procedimiento imputable al interesado, en que podrá ordenarse al órgano pagador la retención de toda retribución mientras se mantenga dicha causa.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 119

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente desproporcionada esta acción, que pugna contra el sentido de lo que ha entenderse como una medida provisional, por su naturaleza y por la extensión de su aplicación. Además, sin duda, sería una fuente inagotable de situaciones arbitrarias.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La comunicación indiscriminada del inicio de todo procedimiento disciplinario al Fiscal Jurídico Militar carece de sentido y de justificación. La dinámica ha de ser la que con carácter general y ordinario se produce en toda actuación en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, en relación con hechos que pudieran, en los supuestos tipificados de manera taxativa, previa y concreta, ser considerados como delito. Iniciado un procedimiento disciplinario, si el instructor, a la vista de su investigación, considerase de manera motivada y con notificación al expedientado, que los hechos pudieran revertir los caracteres de ilícito tipificado en el Código Penal o en el Código Penal Militar procederá a poner en conocimiento tales extremos de la autoridad disciplinaria que ordenó la iniciación del procedimiento, quien, en su caso, motivadamente, podrá trasladarlo al Ministerio Fiscal. Esta previsión, por otra parte, es la que se establece en el apartado 2 del artículo 57 del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 53

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las notificaciones que deban llevarse a cabo en el procedimiento se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, por quienes les presten asesoramiento y asistencia para su defensa a que hace referencia el artículo 50 de esta ley, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto.

Las notificaciones se realizarán de tal manera que queden siempre garantizados los derechos a la intimidad y dignidad personal y a la protección de datos.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia práctica y cotidiana en la gestión de los procedimientos disciplinarios y la plena efectividad del derecho de defensa, hace del todo recomendable que las notificaciones, sin perjuicio de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 120

garantizar la recepción por el interesado, se realicen a quienes defiendan a este desde un punto de vista de asesoramiento y asistencia jurídica. Esta posibilidad además facilita la gestión y el cumplimiento de los plazos, sobre todo los que afectan al expedientado, quien en muchas ocasiones, por desconocimiento, por situación personal derivada de la incidencia disciplinaria o de circunstancias del propio servicio, tiene muy limitada la capacidad de respuesta y de comunicación activa y efectiva con su abogado a los efectos de evacuar los trámites previstos en el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 54

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 54. Notificación orden de incoación y audiencia del expedientado.

- 1. La orden de incoación del procedimiento, con el nombramiento de instructor, se notificará al expedientado con copia de toda la documentación recibida, haciéndole saber su derecho a contar con el asesoramiento y asistencia para su defensa a que hace referencia el artículo 50 de esta ley. El instructor designará un secretario de acuerdo con el artículo 49.4 de esta ley, cuyo nombramiento también se notificará al interesado.
- 2. El instructor, como primera actuación, notificará al expedientado el acuerdo de inicio del instructor, que contendrá un relato de los hechos imputados, la calificación jurídica de los mismos conforme a esta ley, la responsabilidad que se imputa al presunto infractor y las posibles sanciones que pudieran serle impuestas, citándole para ello a través del jefe de su unidad. Procederá igualmente a citar a quien haya sido designado por el interesado para defenderle según lo previsto en el artículo 53, apartado 1, de esta ley.
- 3. En el mismo acto se recibirá declaración al expedientado y se le informará del derecho que le asiste a la proposición de las pruebas que estime convenientes para su defensa, concediéndole para ello un plazo que no exceda de diez días.
- 4. En los expedientes instruidos por la presunta falta muy grave prevista en el **artículo 8.14** de esta ley, se dará traslado al expedientado de la sentencia firme que ha dado origen al procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha procedido a invertir el orden de actos a través de los cuales se inicia la tramitación del procedimiento, para que la comunicación de la orden de incoación y del acuerdo de inicio y, por tanto, del acto de imputación disciplinaria formal, preceda a la declaración del expedientado. De otra forma, la declaración se haría en una manifiesta situación de indefensión por desconocimiento de los aspectos esenciales de la acusación. Se recoge además, de conformidad con la redacción que se ha propuesto para el artículo 53, apartado 1, la citación a quien vaya a ejercer la defensa jurídica del expedientado para que pueda hacerla efectiva y compatibilizar su actividad profesional.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al párrafo segundo e introducción de un tercero del artículo 55

De modificación.

Redacción que se propone:

«La práctica de las pruebas admitidas, así como de las que, en su caso, acuerde de oficio el instructor, se notificará previamente y con antelación suficiente, mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse, con advertencia de que puede asistir a ellas e intervenir en las mismas el interesado asistido del abogado o militar designado.

Las pruebas admitidas podrán llevarse a cabo mediante el uso de medios técnicos, siempre que quede garantizado el respeto de los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, debiendo acordarse mediante resolución motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que garantiza más ampliamente el derecho de defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes en derecho. Además, posibilita la utilización de medios técnicos, con las debidas garantías y mediante resolución motivada del instructor del procedimiento disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 56

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 56. Propuesta de resolución.

- 1. El instructor, cuando considere concluso el expediente, formulará propuesta motivada de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, manifestará si son constitutivos de infracción disciplinaria, con indicación, en su caso, de cuál sea esta y la responsabilidad del expedientado, y propondrá la imposición de la sanción que a su juicio corresponda.
- 2. La propuesta de resolución será notificada de la manera prevista en el apartado 1 del artículo 53 de esta ley, dándole vista del procedimiento al interesado, a quien se le facilitará copia de la documentación que no le hubiera sido entregada con anterioridad, completa para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa y aportar cuantos documentos estime de interés.
- 3. Formuladas las alegaciones, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá el procedimiento, con carácter inmediato y directo, a la autoridad competente para resolver, a través de aquella que en su caso hubiera acordado la incoación del procedimiento.
- 4. Si el expedientado, por escrito o en comparecencia ante el instructor y secretario, mostrara expresa conformidad con la imputación y sanción contenida en la propuesta de resolución notificada por el instructor, elevará este el procedimiento a la autoridad competente para resolver.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 122

JUSTIFICACIÓN

Mejora téc	nica en la concrec	ción de la propue	sta de resolución	y en trámite de	alegaciones	derivado de
la notificación	de aquella.					

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Artículo 56 bis nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 56 bis.

Los plazos previstos para proposición de pruebas y para formulación de alegaciones en los artículos 54.3 y 56.2 de esta ley se reducirán a la mitad cuando el procedimiento disciplinario se haya iniciado en relación con la presunta comisión de faltas de carácter leve.»

JUSTIFICACIÓN

Los procedimientos para la depuración de la responsabilidad disciplinaria por la presunta comisión de ilícitos disciplinarios leves, a la vista del periodo máximo en que debe dictarse la resolución que ponga fin al mismo, aconseja la reducción a la mitad de los plazos previstos con carácter general en el procedimiento común disciplinario, tanto para la proposición de actividad probatoria como para la formulación de alegaciones a la propuesta de resolución, sin menoscabo del derecho de defensa, que debe quedar garantizado.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 57

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Terminación del procedimiento sin responsabilidad y otros supuestos.

- 1. Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.
- 2. En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie, motivadamente, que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, previa audiencia del interesado, por el instructor se pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la Autoridad administrativa o judicial o al Ministerio Fiscal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 123

3. Cuando en el desarrollo del procedimiento el instructor estime, motivadamente, que los hechos enjuiciados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apreciada inicialmente, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, previa audiencia al interesado, que dictará resolución y remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que corresponda. La resolución adoptada será notificada al interesado.

Contra dicha resolución no cabrá recurso de manera separada del que se pudiera interponer contra la resolución definitiva del procedimiento por la falta de mayor gravedad.

4. El instructor, cuando tenga conocimiento de la tramitación de un procedimiento penal sobre los mismos hechos, solicitará motivadamente del correspondiente órgano jurisdiccional comunicación acerca de las actuaciones judiciales, previa audiencia al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Además de una sustancial mejora técnica, se mejora la salvaguardia del derecho de defensa del interesado y se establece un procedimiento tasado para dar cobertura a la previsión determinada en el artículo 4, apartado 1, del proyecto en la redacción dada en la enmienda propuesta sobre el mismo.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 58

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 58. Diligencias complementarias.

- 1. Recibido el expediente disciplinario, la autoridad competente, tras el examen de lo actuado, dictará resolución o lo devolverá al instructor para que practique las diligencias complementarias o las que hubieran sido omitidas que se consideren necesarias para resolver el procedimiento, o para que proceda a la subsanación de los defectos de tramitación si ello resultase posible o, en su caso, para que someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. Adoptados algunos de los acuerdos anteriores, se procederá a su notificación con otorgamiento al expedientado del plazo de diez días para formular alegaciones.
- 2. Antes de adoptar cualquiera de las determinaciones expresadas en el apartado anterior, y previamente a dictar resolución, será preceptivo el informe del asesor jurídico correspondiente.
- 3. Será preceptivo el informe no vinculante del director del centro cuando se proponga la imposición de la sanción de baja en el centro docente militar de formación.
- 4. De carecer de competencia para la resolución del procedimiento, la autoridad que dispuso la incoación del mismo dictará acuerdo motivado por medio del cual se procederá a la remisión de todas las actuaciones a la autoridad competente, previa notificación al interesado.
- 5. Si se hubiera propuesto la imposición de la sanción de separación del servicio, antes de dictar resolución, será preceptivo oír al Consejo o Junta Superior correspondiente por parte de la autoridad competente.
- 6. En todos los procedimientos disciplinarios instruidos a los representantes de las asociaciones profesionales en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas será preceptivo interesar la emisión de informe, no vinculante, de dicho Consejo, que se incorporará a las actuaciones. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Serie A Pág. 124

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que da solución más ajustada a derecho a la configuración de las denominadas «Diligencias complementarias», con salvaguardia de los derechos de defensa del interesado. Además, regula adecuadamente la petición de informes previos, preceptivos y no vinculantes a diversos órganos colegiados o unipersonales, en función de la gravedad de la sanción a imponer o del desempeño de representatividad asociativa en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
ENMIENDA NÚM. 223
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)
Al apartado 1 del artículo 59, párrafo tercero nuevo
De adición.
Redacción que se propone:
«Si la sanción impuesta fuera la de demérito profesional, deberán concretarse los puntos negativos, según lo previsto en el artículo 15 bis.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica consecuencia de enmiendas anteriores al proyecto.
ENMIENDA NÚM. 224
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)
Al apartado 2 del artículo 59
De sustitución.
Redacción que se propone:
«2. La resolución del procedimiento se notificará al expedientado y a quien ejerza su defensa jurídica en el procedimiento disciplinario, con indicación de los recursos que contra la misma

procedan, así como la autoridad ante la que han de presentarse y los plazos para interponerlos. Asimismo, se comunicará a quien hubiera formulado el parte disciplinario o denuncia y al órgano administrativo que haya de anotarla en la hoja de servicios.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica derivada de enmiendas	anteriores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 60

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las sanciones ordinarias impuestas serán ejecutivas cuando la resolución que las imponga adquiera firmeza en sede disciplinaria. Producida la firmeza, su cumplimiento no será suspendido por la interposición de ningún tipo de recursos, administrativo o judicial, salvo en los casos legalmente previstos.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza de las sanciones disciplinarias ordinarias permite mantener el régimen general aplicable en todo el amplio abanico de utilización del *ius puniendi* del Estado, que parte del principio de que la ejecución de aquellas solo se ha de producir en el momento en el cual adquieran firmeza administrativa, por haberse agotado la vía de tramitación administrativa o disciplinaria. Esto supone la normalización de la ejecución diferida a la firmeza de la resolución sancionadora y amplía y homologa el ámbito de derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas. Por supuesto, se suprime la posibilidad de diferir el cumplimiento de las sanciones que pudieran imponerse por los Comandantes de buques de guerra en la mar hasta la llegada del buque a puerto o en los supuestos recogidos en el artículo 40 del proyecto, sobre el cual existe enmienda de supresión. El régimen general de ejecución de las sanciones disciplinarias ordinarias debe ser único.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 60

De sustitución.

Redacción que se propone:

«3. El cumplimiento de las sanciones extraordinarias de arresto será inmediato a la notificación de la resolución que lo imponga. A tal efecto, la autoridad que lo hubiere impuesto adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento de las consecuencias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 15. Las condiciones de permanencia o de internamiento del sancionado y las normas de régimen interior que hayan de regir el cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto se establecerán por el Ministro de Defensa.

No obstante, sin perjuicio de que la autoridad sancionadora, si concurren circunstancias justificadas, o necesidades del servicio y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordar en la correspondiente resolución que la sanción extraordinaria de arresto, en los supuestos de falta grave o muy grave, se cumpla según lo previsto en el apartado 4 del artículo 15 de esta ley.

En los casos en que se haya de aplicar lo previsto en el apartado 5 del artículo 15, la ejecución de la sanción ordinaria que sustituya a la extraordinaria de arresto se ejecutará de conformidad a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

En todo caso, los alumnos los cumplirán en el centro docente militar de formación, participando en las actividades académicas y permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 126

JUSTIFICACIÓN

Modificación que deriva de enmiendas anteriores a la vista de la consideración como sanción extraordinaria del arresto, aplicable en los supuestos recogidos en el nuevo artículo 15 a tenor de enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 61

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 61. Otros efectos de la sanción extraordinaria de arresto.

- 1. La imposición de la sanción extraordinaria de arresto llevará aparejada, respecto a los militares de carrera, que su solicitud de renuncia a la condición militar no será resuelta en tanto no finalice su cumplimiento o sea sustituida por sanción ordinaria a tenor de lo previsto en el apartado 5 del artículo 15 de esta ley.
- 2. La imposición de sanción extraordinaria de arresto respecto de los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal, impedirá la resolución o la finalización de compromiso hasta su cumplimiento o hasta que sea sustituida por sanción ordinaria a tenor de lo previsto en el apartado 5 del artículo 15 de esta ley.

Una vez cumplida la sanción extraordinaria de arresto, si la duración del mismo hubiera excedido el tiempo de servicio que al momento de su imposición le restare al sancionado, se resolverá su compromiso.

3. A los reservistas voluntarios que se encuentren cumpliendo una sanción extraordinaria de arresto, se les dará por cumplida en el momento en que finalicen su periodo de activación.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación que deriva de enmiendas anteriores a la vista de la consideración como sanción extraordinaria del arresto, aplicable en los supuestos recogidos en el apartado 5 del artículo 15, en la redacción dada a tenor de enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 62

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 127

Redacción que se propone:

«Cuando concurran varias sanciones ordinarias y no sea posible su cumplimiento simultáneo, se llevará a cabo por orden de mayor a menor gravedad. En el caso de que la concurrencia sea entre sanciones extraordinarias de arresto se cumplirán con preferencia a las ordinarias, y entre ellas, por orden de mayor a menor gravedad. Si la suma de las sanciones extraordinarias de arrestos excede de cuatro meses, no se cumplirá el tiempo que sobrepase dicho límite.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y acomodación a enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

(Convergència i Unió)

Al párrafo primero del artículo 63

De modificación.

Redacción que se propone:

«Las autoridades a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 26 que hubiesen impuesto una sanción disciplinaria podrán acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de su ejecución por plazo inferior a su prescripción, o la inejecución definitiva de la sanción, cuando por razones de condición psicofísica, circunstancias excepcionales de carácter personal o cualquier otra situación relacionada con el servicio, mediare causa justa para ello y no se causara perjuicio a la disciplina.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad a la enmienda de supresión del artículo 28 del proyecto y de la justificación dada a la misma.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Grupo Parlamentario Catalán

Al artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, regulado en esta ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, la Ley Orgánica de derechos y deberes y el resto del ordenamiento jurídico y la observancia de las reglas de comportamiento del militar.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 128

JUSTIFICACIÓN

De conformidad a la enmienda de supresión del artículo 28 del proyecto y de la justificación dada a la misma.
ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al párrafo primero del artículo 64

De adición parcial.

Redacción que se propone:

«Todas las sanciones disciplinarias firmes en vía disciplinaria, con excepción de la reprensión, se anotarán en la hoja de servicios del sancionado. En la anotación figurará, además, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y acomodación a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 67

De sustitución.

Redacción que se propone:

«La cancelación de una anotación de sanción producirá el efecto de anular la inscripción de la misma, sin que pueda certificarse de ella salvo cuando, tratándose de una sanción por falta grave o muy grave, lo soliciten las autoridades competentes a los exclusivos efectos de concesión de determinadas recompensas, obtención de habilitaciones de seguridad o asignación de destinos de libre designación para los que se precisen condiciones profesionales y personales de idoneidad cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas sancionadas. En las certificaciones se hará constar expresamente la cancelación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica derivada de la necesidad de acomodar los efectos de la cancelación de anotaciones de sanciones disciplinarias a lo establecido en los artículos nuevos 11 bis y 15 bis (Enmiendas 10 y 13, respectivamente).

ove: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 68

De supresión parcial.

Redacción que se propone:

«... sin perjuicio del cumplimiento de la sanción impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Es consecuencia de enmiendas anteriores que suprimen el cumplimiento inmediato de las sanciones que queda diferido a la adquisición de firmeza disciplinaria de la resolución sancionadora inicial.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 69

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 69. Recurso de alzada.

1. El recurso se dirigirá a la autoridad o mando superior al que impuso la sanción, teniendo en cuenta el escalonamiento jerárquico señalado en el artículo 26 y, en su caso, lo previsto en el 29. No obstante, en las sanciones acordadas por los oficiales generales el recurso se dirigirá a la autoridad o mando con potestad disciplinaria superior inmediato al que impuso la sanción y cuando la sanción hubiera sido adoptada por el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey, el recurso se interpondrá ante el Ministro de Defensa.

En todo caso, si el recurso se interpone contra sanciones impuestas a los alumnos de los centros docentes militares de formación, el escalonamiento jerárquico será el señalado en el artículo 33.

2. El recurso podrá interponerse en un plazo de un mes, que se iniciará el día siguiente al de notificación de la sanción. Si fuera sanción extraordinaria de arresto, el plazo finalizará a los quince días de su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que deriva de la necesidad de acomodar la regulación del recurso de alzada a enmiendas anteriores relativas al ejercicio de la potestad disciplinaria, la reasignación de la competencia disciplinaria y la supresión del artículo 28 del proyecto.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 70

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 70. Recurso de reposición.

Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por el Ministro de Defensa cabrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, computado en los términos previstos en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica derivada de la supresión del artículo 28 del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 72

De modificación.

Redacción que se propone:

«El sancionado podrá solicitar la suspensión de las sanciones extraordinarias de arresto durante el tiempo de tramitación del recurso, cuando la ejecución puede causarle perjuicios de imposible o difícil reparación o el recurso se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común. La autoridad competente para el conocimiento del recurso deberá resolver en todo caso dicha petición en el plazo de veinticuatro horas, debiendo denegarse motivadamente si con ella se causa perjuicio a la disciplina militar.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia del mantenimiento de la inmediatez de la ejecución de las sanciones extraordinarias de arresto, debe adaptarse el contenido de este artículo, que no afectaría a las sanciones ordinarias, cuya ejecutividad queda diferida a que adquieran firmeza en sede disciplinaria. Por otra parte, la petición de suspensión debe ser resuelta en un periodo muy reducido, dado que lo que está en juego es, nada más y nada menos, que el derecho fundamental a la libertad del sancionado, lo que, en sí mismo considerado supone que los perjuicios o daños derivados son siempre de imposible o muy difícil reparación.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Comunicación de resoluciones judiciales.

Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria pondrán en conocimiento del Ministerio de Defensa toda sentencia firme condenatoria que ponga fin a los procesos penales que afecten al personal sujeto a esta ley, si de la misma resultase la imposición de pena de prisión por un delito doloso o pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia, si la condena derivase de hechos cometidos en el ejercicio profesional.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta justificado establecer que toda resolución dictada por Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria sea remitida al Ministerio de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las facultades que se otorgan al comandante de un buque de guerra a bordo tienen una incidencia muy severa en los derechos fundamentales y libertades públicas de los militares que se encuentren en ese lugar, de tal forma que sólo deben poder ser adoptadas por órgano judicial, en el proceso oportuno, con todas las garantías y ante situaciones que más que una consideración de falta disciplinaria, deberían encontrar adecuada tipificación en el Código Penal o en el Código Penal Militar, y, en virtud de tal consideración, poder aplicarse a los presuntos autores medidas cautelares, así como propiciar la adecuada protección de las víctimas del delito.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al último inciso del párrafo primero de la disposición adicional quinta

De supresión.

Redacción que se propone:

«También será de aplicación al personal de la Guardia Civil durante su fase de formación militar como alumno en la Academia General Militar del Ejército de Tierra.»

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una previsión específica en el artículo 31 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, sin que se aprecien razones para su no aplicación.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Hasta que no se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición final sexta de esta ley, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley Orgánica en el "Boletín Oficial del Estado", el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación notificará al Secretariado General del Consejo de Europa la ratificación de la reserva formulada por el Reino de España a los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en la medida en que resulten incompatibles con alguno de los preceptos de esta Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para acomodar su contenido a la disposición final sexta nueva que se propone en enmienda posterior.

:ve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la disposición transitoria primera

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio general.

- 1. A quienes, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren cumpliendo arresto por falta leve o grave se les dará por cumplida tal sanción y, quienes se hallen sujetos a arresto preventivo, cesarán en él sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse en el procedimiento sancionador correspondiente.
- 2. Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de la presente Ley fuesen más favorables para el interesado. La competencia para sancionar corresponderá a las autoridades y mandos con potestad sancionadora determinada en la presente Ley.
- 3. Los procedimientos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su iniciación. Los recursos que se interpongan frente a las resoluciones dictadas en ellos se sustanciarán conforme a la nueva regulación.
- 4. Las resoluciones firmes que a la entrada en vigor de esta Ley no hubiesen sido ejecutadas total o parcialmente, así como las que no hubiesen alcanzado firmeza, serán revisadas de oficio si de la aplicación de la misma se derivaran efectos más favorables para el sancionado.
- 5. Antes de adoptar cualquiera de las resoluciones establecidas en los apartados anteriores se dará audiencia al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para respetar el principio de irretroactividad favorable y garantizar el derecho de defensa del interesado.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la disposición transitoria segunda

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Revisión de sanciones no cumplidas.

El Ministro de Defensa y las demás autoridades y mandos con potestad disciplinaria revisarán de oficio, con audiencia del interesado, las sanciones por ellos impuestas en aplicación de la Ley

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 134 Serie A

Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que no

estuvieren cumplidas, cuando por a menos aflictiva o extensa.»	plicación de esta ley correspondiera imponer una sanción
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica para la adecuación y curespecto a los derechos de los sancionados.	umplimiento de la irretroactividad de carácter favorable y el
	ENMIENDA NÚM. 243
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)
A la disposición transitoria tercera	
De modificación.	
Redacción que se propone:	
de permanencia o de internamiento extraordinaria de arresto y el procedir en la documentación militar, se segui vigente a la entrada en vigor de esta	la apruebe las normas de régimen interior y las condiciones o que hayan de regir para el cumplimiento de la sanción miento para anotación y cancelación de notas desfavorables irá aplicando en lo referente a dichas materias la normativa a ley, en todo aquello que no oponga a la misma o a la Ley e derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
_	
	ENMIENDA NÚM. 244
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)
A la disposición final primera	
De supresión.	
	JUSTIFICACIÓN
Es la misma que se ha dado al proponer	la supresión del artículo 28 del proyecto.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los apartados uno, dos, tres y cuatro de la disposición final segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado ocho de la disposición final segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

«Podrá acordarse la suspensión de las sanciones por faltas disciplinarias:

- a) Cuando la impugnación del acto recurrido se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las disposiciones reguladoras de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y este fundamento sea apreciado por el Tribunal.
- b) Si, durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria, se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido.
- c) Si la sanción recurrida fuese la de pérdida de destino y llevara consigo el traslado forzoso del sancionado fuera de la localidad donde hasta entonces estuviere residiendo.
- d) Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil o cuando la ejecución de la sanción pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. En los supuestos de sanción extraordinaria de arresto si la ejecución de la misma supusiera su cumplimiento efectivo antes de la obtención de tutela judicial efectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que refuerza el sentido de la suspensión de la ejecución de las sanciones disciplinarias cuando frente a las mismas exista recurso contencioso-disciplinario militar pendiente de ser resuelto.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la disposición final segunda, apartado nueve, nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

«El párrafo primero del artículo 514 queda redactado de la manera siguiente:

— La suspensión y la adopción de cualquier otra medida cautelar podrá solicitarse en cualquier estado del proceso, aunque no esté ejecutándose la sanción en el momento de la interposición, advirtiéndose en ese caso, por el actor, que se solicita para el caso de que con posterioridad comenzará la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Ha de establecerse la posibilidad de interesar la suspensión o cualquier otra medida cautelar cuando sea de interés para el recurrente, tal y como sucede en relación con las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo, y como se recoge expresamente en el artículo 129 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado cuatro de la disposición final tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica consecuencia de enmiendas anteriores en relación con los tipos de sanciones y su no incidencia en los procesos reglamentarios de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 39/2009, de 19 de noviembre, de la carrera militar, contenido en el apartado cinco de la disposición final tercera

De supresión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 137

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para que autoridades disciplinarias puedan ejercer facultades tan exorbitantes y gravosas como son la de acordar la suspensión de funciones de un militar, por el hecho de que se le haya abierto procedimiento disciplinario para depurar las presuntas responsabilidades disciplinarias de carácter muy grave.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 7 del artículo 111 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, contenido en el apartado cinco de la disposición final tercera

De adición.

Redacción que se propone:

«7. En todos los supuestos anteriores, antes de adoptar la correspondiente resolución, se dará trámite de alegaciones al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

No es razonable ni respeta el derecho de defensa y a no sufrir indefensión, que se puedan adoptar medidas tan gravosas sin que previamente el interesado conozca que puede verse afectado por las mismas y sin que haya podido expresar su posición al respecto, a través de la evacuación de trámite de audiencia.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al inciso final a la letra a) del apartado 1 del artículo 112 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, contenido en el apartado seis de la disposición final tercera

De adición.

Redacción que se propone:

«..., previa audiencia del interesado»

JUSTIFICACIÓN

No es razonable ni respeta el derecho de defensa y a no sufrir indefensión, que se puedan adoptar medidas tan gravosas sin que previamente el interesado conozca que puede verse afectado por las mismas y sin que haya podido expresar su posición al respecto, a través de la evacuación de trámite de audiencia.

aicrioia.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 118 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, recogida en la disposición final tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una sanción disciplinaria específica, la de resolución del compromiso, sin que sea admisible establecer una discriminación negativa para los Militares de Tropa y Marinería por el mero hecho de serlo y de la duración de su compromiso.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al párrafo final del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una sanción disciplinaria específica, la de resolución del compromiso, sin que sea admisible establecer una discriminación negativa para los Militares de Tropa y Marinería por el mero hecho de serlo y de la duración de su compromiso.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Disposición final quinta nueva

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta.

Hasta tanto no se produzca la modificación de las leyes procesales militares, a los efectos de determinación de causas de abstención y de recusación aplicables a instructores y secretarios de los procedimientos disciplinarios y a las autoridades que tengan intervención en los mismos, tanto en la orden de incoación como en la resolución, serán aplicables las previstas en el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 139

artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar y en el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario acomodar las causas de abstención y de recusación a las configuraciones legales más avanzadas y actuales, que son las que se contienen en el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, respetando, no obstante, algunas causas específicas que se contienen en la actual regulación procesal militar. Resulta evidente que la mera aplicación de las causas de abstención y de recusación previstas en la legislación administrativa no recogen los supuestos que puedan darse en el seno de las Fuerzas Armadas, que pueden incidir negativamente en la garantía de un proceso pleno, con todos los derechos de defensa de quien es objeto del uso de la potestad disciplinaria.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Disposición final sexta nueva

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta.

- 1. El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley orgánica de modernización de la jurisdicción militar para su plena homologación con los demás órdenes jurisdiccionales, el reforzamiento de la independencia de quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o de secretaría judicial en los órganos judiciales militares, estableciendo el procedimiento y los plazos para la integración de aquellos como magistrados, jueces, fiscales y secretarios judiciales, que dejarán de tener dependencia del Ministerio de Defensa, a los efectos de su carrera profesional y de sujeción al régimen disciplinario militar.
- 2. Hasta tanto no entre en vigor la ley orgánica a la que se hace referencia en el apartado anterior, que deberá recoger el cumplimiento íntegro de lo previsto en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos, la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de imposición y cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto se llevará a cabo por los Juzgados Togados Militares Territoriales, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de "Habeas Corpus", siendo preceptiva la comparecencia de la autoridad disciplinaria que haya acordado la imposición de la sanción extraordinaria de arresto y del responsable de la unidad en donde se esté ejecutando el mismo, en unidad de acto, junto con el interesado y su abogado y el Ministerio Fiscal, garantizándose en todo caso el principio de contradicción.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario acometer de manera urgente la reforma de la jurisdicción militar que se ha quedado absolutamente descolgada de las reformas que se han acometido en otros ámbitos jurisdiccionales. Quienes ejerzan jurisdicción en el ámbito de los nuevos juzgados especializados en matera castrense ha de depender exclusivamente del Consejo General del Poder Judicial y no del Ministerio de Defensa

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 140

y no les debe ser posible la aplicación de otro régimen disciplinario que el previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su carrera debe ser la misma de jueces, magistrados, fiscales y secretarios, de tal manera que la condición de militar quede aparcada, primando su naturaleza de estar al servicio exclusivo de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Disposición final séptima nueva

Redacción que se propone:

«Disposición final séptima.

El Ministerio de Defensa, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, comparecerá en la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados a fin de explicar el contenido del Plan de difusión y formación sobre el nuevo régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas en todas las unidades, centros, organismos y establecimientos. Para la elaboración de dicho plan interesará informe previo del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la Vida Militar.»

JUSTIFICACIÓN

Una ley tan importante para las Fuerzas Armadas requiere un plan de difusión y formación para sus destinatarios. Ese plan que ha de elaborarse conociendo lo que piensan sobre él el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, órgano donde están sentados los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, y el Observatorio de la Vida Militar, es absolutamente necesario para que se conozca y se aplique correctamente. De su alcance, contenido, medios, debe conocer y ser informada la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Disposición final octava nueva

Redacción que se propone:

«Disposición final octava.

El Ministro de Defensa procederá a regular los procesos de elaboración estadísticos sobre el uso de la potestad disciplinaria en las Fuerzas Armadas, que deberá concretarse en un informe anual que será remitido a la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados para su conocimiento y discusión. Previamente, habrá de ser informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y por el Observatorio de la Vida Militar.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 141

JUSTIFICACIÓN
El uso de la potestad disciplinaria es un indicador extraordinariamente potente para conocer el estado de las mismas y de sus miembros. Por ello debe dar lugar a un informe estadístico y a su sometimiento a quienes encarnan la soberanía popular con carácter anual.
ENMIENDA NÚM. 258
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)
De modificación de la numeración de la disposición final quinta que pasa a ser la disposición final novena.
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica consecuencia de enmiendas anteriores.
ENMIENDA NÚM. 259
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)
A la Exposición de motivos
De modificación.
JUSTIFICACIÓN
De conformidad con las enmiendas presentadas al articulado del Proyecto de Ley.
A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su Portavoz doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2013.—**Rosa María Díez González,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 260

	о.		NI	TΕ	-
-	ĸ	ИΖ	N		•
		TI/		-	

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, regulado en esta ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, la Ley Orgánica de derechos y deberes y el resto del ordenamiento jurídico y la observancia de las reglas de comportamiento del militar.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 261
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 4.1

De modificación.

Texto que se propone:

«La iniciación de un procedimiento penal no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos, procedimientos que quedarán paralizados hasta que la autoridad judicial resuelva lo procedente. La tramitación y resolución definitiva del procedimiento disciplinario sólo podrá producirse cuando fuese firme la dictada en el procedimiento penal, cuya declaración de hechos probados vinculará a la Administración.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

De modificación. Texto que se propone: «El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria siempre que se hubiera incoado procedimiento disciplinario con carácter previo de conformidad a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.» JUSTIFICACIÓN Mejora técnica. ENMIENDA NÚM. 263 FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia Al artículo 5.1 De modificación. Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN Mejora técnica.		•
Texto que se propone: «El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria siempre que se hubiera incoado procedimiento disciplinario con carácter previo de conformidad a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.» JUSTIFICACIÓN Mejora técnica. ENMIENDA NÚM. 263 FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia Al artículo 5.1 De modificación. Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN	Al artículo 4.3	
«El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria siempre que se hubiera incoado procedimiento disciplinario con carácter previo de conformidad a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.» JUSTIFICACIÓN Mejora técnica. ENMIENDA NÚM. 263 FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia Al artículo 5.1 De modificación. Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN	De modificación.	
autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria siempre que se hubiera incoado procedimiento disciplinario con carácter previo de conformidad a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.» JUSTIFICACIÓN Mejora técnica. ENMIENDA NÚM. 263 FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia Al artículo 5.1 De modificación. Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN	Texto que se propone:	
ENMIENDA NÚM. 263 FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia Al artículo 5.1 De modificación. Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN	autoridad disciplinaria de su resolu disciplinaria siempre que se hubie	ución firme no se computará para la prescripción de la infracción era incoado procedimiento disciplinario con carácter previo de
ENMIENDA NÚM. 263 FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia Al artículo 5.1 De modificación. Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN		JUSTIFICACIÓN
FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia Al artículo 5.1 De modificación. Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN	Mejora técnica.	
FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia Al artículo 5.1 De modificación. Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN		
Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia Al artículo 5.1 De modificación. Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN		ENMIENDA NÚM. 263
y Democracia Al artículo 5.1 De modificación. Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN		FIRMANTE:
De modificación. Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN		
Texto que se propone: «Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN	Al artículo 5.1	
«Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN	De modificación.	
previstas en esta ley.» JUSTIFICACIÓN	Texto que se propone:	
		acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente
Mejora técnica.		JUSTIFICACIÓN
	Mejora técnica.	

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 6.1

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 144

lexto	que	se	pro	pone:
-------	-----	----	-----	-------

«Artículo 6. Faltas leves.

Son faltas leves:

1. Emitir expresiones o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo o Himno Nacional; las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones locales y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las de otras naciones u organizaciones internacionales; las Fuerzas Armadas y los cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar.»

	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
-		
		ENMIENDA NÚM. 265
	FIRMANTE:	
	Grupo Parl y Democra	amentario de Unión Progreso cia
artículo 6.2		
De modificación.		
Texto que se propone:		
«La inexactitud en el cumplimie superiores en el desempeño de sus t		mientos o instrucciones de los
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
		ENMIENDA NÚM. 266

Al artículo 6.6

ΑI

De modificación.

Texto que se propone:

«Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo del procedimiento legalmente establecido sobre asuntos del servicio.»

FIRMANTE:

y Democracia

Grupo Parlamentario de Unión Progreso

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A	Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág. 145
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		EN	MIENDA NÚM. 267
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de y Democracia	Unión Progreso
	Al artículo 6.19		
	De supresión.		
	Texto que se suprime:		
	« La inobservancia de la Fuerzas Armadas. »	e s normas relativas al deber de residencia de los	s miembros de las
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		EN	MIENDA NÚM. 268
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de y Democracia	Unión Progreso
	Al artículo 6.20		
	De modificación.		
	Texto que se propone:		
	que preste servicio el lugar personal que hagan posible	o no comunicar en la unidad, centro u organismo de de su domicilio habitual o temporal y los demás su localización si lo exigen las necesidades del autorización, cuando sea preceptiva.»	datos de carácter
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
			O.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 146

	ENMIENDA NÚM. 269
FI	RMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
Al artículo 6.24	
De modificación.	
Texto que se propone:	
«Ofender a un compañero con acciones o palabra	s indecorosas o indignas durante el servicio.»
JUSTIFICACIÓ	N
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 270
FI	RMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
Al artículo 6.29	
De modificación.	
Texto que se propone:	
«La inexactitud, cuando afecte al servicio, en el cu del derecho de asociación profesional establecida en miembros de las Fuerzas Armadas o dificultar su legí	la ley Orgánica de derechos y deberes de los
JUSTIFICACIÓ	N
Mejora técnica.	
	_
	ENMIENDA NÚM. 271
FI	RMANTE:

Al artículo 6.32

De supresión.

Texto que se suprime:

«Auxiliar sin ser cooperador necesario o encubrir al autor de una falta disciplinaria grave.»

Grupo Parlamentario de Unión Progreso

y Democracia

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A	Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág.
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		E	ENMIENDA NÚM. 272
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario y Democracia	de Unión Progreso
	Al artículo 6.33		
	De modificación.		
	Texto que se sustituye:		
	de este artículo, supongan l Orgánica de derechos y deb	omisiones que, no estando comprendidas en los a inobservancia leve de alguna de las obligacion eres de los miembros de las Fuerzas Armadas, la ue rigen el estatuto de los militares y el funcionar	nes que señalan la ley las Reales Ordenanzas
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		E	ENMIENDA NÚM. 273
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario y Democracia	de Unión Progreso
	Al artículo 7		
	De modificación.		
	Texto que se propone:		
	«Artículo 7. Faltas graves.		
	Son faltas graves:		

1. Emitir manifiesta y públicamente expresiones gravemente contrarias, realizar actos gravemente irrespetuosos o adoptar actitud de grave menosprecio hacia la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo e Himno nacionales; las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones locales y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las de otras naciones u organizaciones internacionales; las Fuerzas Armadas y los cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág.
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	E	NMIENDA NÚM. 274
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario y Democracia	de Unión Progreso
Al artículo 7, punto nuevo		
De adición.		
Texto que se propone:		
	ativas al servicio sin tener competencia para ello o quo o que se refieran a cuestiones ajenas al servicio.»	ie sean contrarias al
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	E	NMIENDA NÚM. 275
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario y Democracia	de Unión Progreso
Al artículo 7.4		
De modificación.		
Texto que se propone:		
aseveraciones falsas	s, reclamaciones o manifestaciones contrarias a la disc , así como formularlas con carácter colectivo o a trave en el ejercicio de sus funciones profesionales.»	
Mejora técnica.	JUSTIFICACIÓN	
•		

148

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 276

D	NA	Λ	N	т	E:
 1	IVI	_	14		┗.

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 7.15

De modificación.

Texto que se propone:

«No guardar la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados relativos al servicio de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función o difundirlos o hacer uso de los mismos para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público o de las Fuerzas Armadas.»

Ailliauas.»	
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 277
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
Al artículo 7.29	
De modificación.	
Texto que se propone:	
otras acciones concertadas que t	ciones de negociación colectiva o en huelgas, así como er rengan por finalidad alterar el normal funcionamiento de las publicitarias, o inducir o invitar a otros militares a que las llever

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 7.35

De supresión.

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A	Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág. 150
	Texto que se suprime:		
	« Auxiliar sin ser coope	erador necesario o encubrir al autor de una falta disci	plinaria muy grave .»
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		EN	IMIENDA NÚM. 279
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario d y Democracia	le Unión Progreso
	Al artículo 7, punto nuevo		
	De adición.		
	Texto que se añade:		
	«El incumplimiento de procedimientos administra	el deber de imparcialidad y objetividad en la tramitadativos o disciplinarios.»	ción o resolución de
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		EN	IMIENDA NÚM. 280
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario d y Democracia	le Unión Progreso
	Al artículo 8, introducción		
	De modificación.		
	Texto que se propone:		
	«Artículo 8. Faltas muy (graves.	
	Son faltas muy graves	S.»	
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		2.7.7
			7

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 151

			,	
FNM	IIFNI	λΔ ΝΙ	IM	281

	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
Al artículo 8.2	
De modificación.	
Texto que se propone:	
	a la disciplina y subordinación debida a los así como incumplir de forma reiterada los deberes
JUSTIFICA	CIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 282
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
Al artículo 8.6	
De modificación.	
Texto que se propone:	
	medidas a su alcance para evitar o perseguir la establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, y los conflictos armados.»
JUSTIFICA	CIÓN
Mejora técnica.	

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 8.8

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 152

Texto que se propone:

ionto que de proponer	
«Estar embriagado o consumir drogas tó durante el desempeño del servicio.»	xicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas
JUSTIFIC	CACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 284
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
artículo 8.14	
De modificación.	
Texto que se propone:	
Militar, a pena de prisión por un delito doloso	e en aplicación de leyes distintas al Código Penal o a pena de prisión superior a un año por delito s casos cuando afecte al servicio o cause daño a la
JUSTIFIC	CACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 11

ΑI

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Sanciones disciplinarias.

- 1. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas leves son:
- a) Reprensión.
- b) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de -1 puntos.
- c) Privación de salida de uno a ocho días.
- d) Sanción económica de uno a cuatro días.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 153

- 2. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas leves son:
- a) Arresto de uno a catorce días.
- 3. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas graves son:
- a) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de hasta –5 puntos.
- b) Sanción económica de cinco a diez días.
- c) Pérdida de destino.
- d) Baja en el Centro Docente Militar de Formación.
- 4. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas graves son:
- a) Arresto de quince a treinta días.
- 5. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas muy graves son:
- a) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de -6 a -10 puntos.
- b) Sanción económica de once a quince días.
- c) Suspensión de empleo.
- d) Separación del servicio.
- e) Resolución de compromiso.
- 6. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas muy graves son:
- a) Arresto de treinta y uno a sesenta días.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 286
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 11, punto nuevo 11 bis

De adición.

Texto que se añade:

«Las sanciones disciplinarias ordinarias de reprensión, privación de salida, sanción económica, pérdida de destino, baja en el centro docente militar de formación y suspensión de empleo, no podrán ser tenidas en consideración en los procesos reglamentarios de evaluación y, en su caso, de renovación del compromiso.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 12.1

De modificación.

Texto que se propone:

«La reprensión es la reprobación disciplinaria expresa que, por escrito, dirige el superior con competencia disciplinaria para imponerla a un subordinado.

No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones, puede hacerse en el ejercicio del mando.»

	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	-	
		ENMIENDA NÚM. 288
	FIRMANTE:	

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. De las sanciones extraordinarias de arresto.

- 1. Cuando los hechos que sean sancionados se produzcan estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, se le podrá imponer sanción de arresto, según sea por la comisión de falta leve o grave y muy grave, dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 11 de esta ley.
- 2. El arresto de uno a catorce días consiste en la privación de libertad del sancionado mediante la permanencia del mismo, por el tiempo que dure el arresto, en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que constituya su domicilio, que se señale en la resolución sancionadora. El sancionado participará en las actividades de la unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.
- 3. El arresto de quince a sesenta días consiste en la privación de libertad del sancionado y su internamiento en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale en la resolución sancionadora durante el tiempo por el que se imponga dicha sanción. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo de duración del arresto.
- 4. En el caso de arrestos por falta grave o muy grave, cuando concurrieren circunstancias justificadas o necesidades del servicio y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordarse el cumplimiento en las condiciones previstas en el apartado 2 de este artículo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 155

- 5. Si antes del cumplimiento efectivo del arresto total o parcialmente, el sancionado dejase de estar destinado o destacado en zona de operaciones o cesare la declaración de estado de alarma, excepción o sitio, deberá la autoridad sancionadora de oficio, previa audiencia del interesado, sustituir de manera motivada la sanción extraordinaria de arresto por otra de las contempladas en el artículo 11, a tenor de la categoría de la falta disciplinaria sancionada.
- 6. La imposición de sanción extraordinaria de arresto no producirá cambio en la situación administrativa del sancionado.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 289
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
Al artículo 15, punto nuevo 15 bis	
De adición.	
Texto que se añade:	
«Demérito profesional.	
en los procesos reglamentarios de e	nal consistirá en la aplicación de puntos negativos, de –1 a 10 evaluación, a los que deba someterse el sancionado, siempre celada de la hoja de servicio del mismo.»
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 290
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
Al artículo 16	
De supresión.	

Texto que se suprime:

«Artículo 16. Arresto por falta grave y muy grave.

1. El arresto de quince a sesenta días consiste en la privación de libertad del sancionado y su internamiento en un establecimiento disciplinario militar durante el tiempo por el que se imponga dicha sanción. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo de este arresto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 156

2 Cuando concurrieren circunstancias justificadas y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordarse el internamiento en otro establecimiento militar en las mismas condiciones de privación de libertad, salvo lo dispuesto en el artículo 60.

3. No producirá cambio en la situación administrativa del sancionado.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
-	
	ENMIENDA NÚM. 291
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
Artículo nuevo	
De adición.	
Texto que se añade:	
de las sanciones previstas en el artíc impuesta para cada uno de los tipos	llará un cuadro general de aplicación específica de cada una culo 11 de esta ley, con determinación de cuál de ellas será de faltas disciplinarias determinadas en los artículos 6, 7 y 8 uardia del principio de proporcionalidad e individualización de recogidos en el artículo 22.»
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
-	
	ENMIENDA NÚM. 292
	FIRMANTE:

Al artículo 22.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Las sanciones que se impongan en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por esta ley guardarán proporción con la gravedad y circunstancias de las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las vicisitudes que concurran en los autores y a las que afecten al interés del servicio.

Grupo Parlamentario de Unión Progreso

y Democracia

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La entidad y circunstancias de la infracción.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 157

- c) La forma y grado de culpabilidad del infractor.
- d) La reiteración, siempre que no constituya una falta en sí misma o hayan sido tenidas en cuenta por la ley para describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin su concurrencia no podría ser cometida.
- e) El historial profesional que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
 - f) La incidencia sobre la defensa nacional.
- g) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
- h) El grado de afectación de la falta cometida a los principios de disciplina, jerarquía, subordinación, siempre que no hayan sido tenidos en cuenta por la ley para describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin su concurrencia no podría ser cometida.
- g) En el caso de los artículos 8, número 14, se valorará específicamente la cuantía o la entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones y tareas asignadas.»

JU	STIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 293
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
Al artículo 23.2	
De supresión.	
Texto que se propone:	
dejara el interesado de estar sometido a actuaciones con invocación de su causa.	un procedimiento sancionador por falta grave o muy grave esta ley, se dictará resolución ordenando el archivo de las Si antes del completo transcurso del plazo de prescripción sta ley, se acordará el reinicio del procedimiento, que se
JU	STIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

y Democracia

Grupo Parlamentario de Unión Progreso

Al artículo 24

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 158

Texto que se propone:

«Artículo 24. Prescripción de faltas.

- 1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los dos meses.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. Si el procedimiento se iniciase por cualquiera de las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, la prescripción comenzará a computarse desde que la sentencia sea firme, y, en todo caso, desde la fecha en que se acuerde el archivo de la ejecutoria penal.
- 3. La notificación al interesado del acuerdo de inicio de cualquier procedimiento disciplinario interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el apartado primero de este artículo, que volverán a correr de no haberse concluido en el tiempo máximo establecido en esta ley.
- 4. Los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves quedarán interrumpidos cuando cualquiera de los hechos integrantes de esas faltas o vinculados con ellos sean objeto de procedimiento judicial penal. Estos plazos volverán a correr cuando se adopte resolución firme por el órgano judicial competente.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 295
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Prescripción de sanciones.

Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán a los tres meses, las impuestas por falta grave a los dos años y las impuestas por falta muy grave a los tres años. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde el día en que debiera haber comenzado el cumplimiento de la sanción. La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el cumplimiento de la sanción o cuando por cualquier motivo no imputable a las autoridades o mandos con potestad disciplinaria dicho cumplimiento fuese imposible o se suspendiese.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Medidas cautelares.

- 1. Las autoridades y mandos con potestad disciplinaria y los militares que ejerzan el mando de una guardia o servicio podrán acordar, motivadamente, respecto del infractor que le esté subordinado por razón del cargo, destino, guardia o servicio, el cese en sus funciones del infractor que les esté subordinado, por un plazo máximo de dos días cuando la presunta falta cometida pudiera ocasionar perjuicios al servicio. Este cese cautelar no tendrá ninguna repercusión en las retribuciones del infractor.
- 2. Las autoridades y mandos referidos en el apartado anterior podrán acordar, motivadamente, respecto al supuesto infractor el arresto cautelar por un periodo máximo de cuarenta y ocho horas, ante la comisión de una presunta falta disciplinaria y cuando sea necesaria tal medida para restablecer de manera inmediata la disciplina, si los hechos se produjesen estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Este arresto se cumplirá en la unidad a la que pertenezca el infractor o en el lugar que se designe.
- 3. La imposición de estas medidas se comunicará de manera inmediata a la autoridad o mando con competencia para sancionar la falta cometida, que podrá mantenerlas o levantarlas. En todo caso, quedarán sin efecto una vez transcurrido el plazo máximo de su duración y el arresto cautelar será de abono, si su naturaleza lo permite, para el cumplimiento de la sanción que, en su caso, se imponga.
- 4. Si el procedimiento disciplinario finaliza sin declaración de responsabilidad por parte del expedientado por inexistencia de infracción o con una sanción de arresto extraordinaria de menor duración temporal a la de la medida previa adoptada, se le compensará, por cada día de exceso en que permaneció arrestado, con una indemnización que será el importe más elevado de los fijados para la dieta en territorio nacional.
- 5. Contra la imposición de las medidas expresadas en este artículo, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-disciplinario militar en los términos previstos en la legislación procesal militar.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 297
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 35.3

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Serie A Pág. 160

Texto que se propone:

- «a) Corresponde en exclusiva al Subsecretario de Defensa la competencia para sancionar. excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los militares que sean representantes titulares o suplentes del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
- b) El Ministro de Defensa extenderá la exclusividad de la competencia sancionadora prevista en el apartado anterior, a los representantes de las asociaciones profesionales inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, que participen en comisiones y grupos de trabajo, creados en el seno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
- c) Ministro de Defensa podrá extender la exclusividad de la competencia sancionadora prevista en el apartado a) de este artículo, a los representantes de las asociaciones profesionales inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que aparecen regulados en el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 29
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
artículo 37	

Al a

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Ámbito temporal.

La potestad disciplinaria sobre dicho personal se ejercerá por las autoridades y mandos de la cadena de mando nacional en la estructura operativa desde el momento en que, según la correspondiente documentación operativa, se produzca su integración en dicha estructura, hasta su retorno a la estructura orgánica.

Las citadas autoridades y mandos serán también competentes para la resolución de los recursos disciplinarios interpuestos contra las sanciones impuestas en el ámbito de la estructura operativa aún cuando el recurrente haya retornado a la estructura orgánica.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 161

ENMIENDA NÚM. 299

_				
	ЮІ	٧Л	M	TE:
	шлі	VI/-	VI A	16.

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 39.2

De supresión.

Texto que se propone:

«2. Los mandos con potestad disciplinaria podrán delegar competencias sancionadoras en sus mandos subordinados, conforme a los términos que se establezcan en la correspondiente documentación operativa, siendo preceptiva la comunicación al personal afectado por dicha delegación de las facultades otorgadas.»

	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
		ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 40

De supresión.

Texto que se suprime:

«Artículo 40. Cumplimiento de la sanción.

- 1. En la resolución sancionadora podrá disponerse que el cumplimiento de la sanción se efectúe una vez finalizada la misión y, en su caso, en territorio nacional. Durante el periodo que medie entre la imposición de la sanción y la finalización de la misión quedará interrumpida la prescripción de la sanción.
- 2. En el caso de que las sanciones se cumplan en zona de operaciones, su ejecución no implicará que el sancionado cese en las actividades que le correspondan, salvo que así se disponga motivadamente.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 301

_	-				_
_	ıD	ΝЛ	ЛΝ		Έ:
	ш	IVI	~ 11	• •	

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 41.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El procedimiento se ajustará a los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción, impulso de oficio, celeridad y eficacia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad e individualización de las sanciones, culpabilidad y respetará los derechos a la presunción de inocencia, información de la acusación disciplinaria, audiencia previa, defensa del infractor, utilización de los medios de prueba pertinentes y derecho a interponer los recursos correspondientes.»

correspondientes.»		
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	ENMIENDA NÚM	. 302
	FIRMANTE:	
	Gruno Parlamentario de Unión Progr	'ASA

y Democracia

Al artículo 41.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Antes de iniciar un procedimiento, la autoridad competente podrá ordenar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de los presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador, cuando aquellos no revistan en principio los caracteres de una infracción disciplinaria ni de delito.

La tramitación de la información reservada deberá estar finalizada en el plazo máximo de diez días, desde la fecha en que se haya acordado su realización.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Serie A Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Parte disciplinario.

- 1. Todo militar que observe o tenga conocimiento de un hecho o conducta que puedan constituir infracción disciplinaria imputables a miembros de las Fuerzas Armadas del mismo, superior o inferior empleo, y no tenga competencia sancionadora, deberá formular directa e inmediatamente parte disciplinario a la Autoridad o mando que tenga competencia para sancionar la presunta falta u ordenar la instrucción del oportuno expediente disciplinario, informando de tal circunstancia a su inmediato superior, salvo que éste sea el presunto infractor.
- 2. El parte disciplinario contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos y la posible calificación de los mismos. Estará firmado por quien lo emita, que deberá hacer constar los datos necesarios para su identificación y, en su caso, localización.
- 3. La Autoridad o mando competente que reciba un parte disciplinario acusará recibo de inmediato, informando a su promotor de la incoación o no del procedimiento disciplinario. En el caso de que se acordase no incoar el procedimiento, la comunicación al promotor adoptará la forma de resolución y deberá estar motivada.»

	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
		ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso v Democracia

Al artículo 42, punto nuevo 42 bis

De adición.

Texto que se propone:

«Denuncia.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia deberá comunicarse el acuerdo al firmante de aquélla. Asimismo se le comunicará el archivo, en su caso.

No se tomará en consideración la denuncia anónima para dar inicio un procedimiento disciplinario. No obstante, la denuncia se podrá utilizar como antecedente para acordar una información reservada.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A	Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág. 164
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		EN	MIENDA NÚM. 305
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario d y Democracia	e Unión Progreso
	Al artículo 44		
	De supresión.		
	Texto que se suprime:		
	«Artículo 44. Infracción	de mayor gravedad.	
	su juicio los hechos sa	na sanción por falta leve, la autoridad o mando compe ncionados pudieran ser constitutivos de una falta g iento correspondiente, o dará parte a la autoridad cor JUSTIFICACIÓN	rave o muy grave,
	Mejora técnica.		
	•		
			,
		EN	MIENDA NÚM. 306
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario d y Democracia	e Unión Progreso
	Al artículo 46		
	De supresión.		
	Texto que se propone:		
	«Artículo 46. Tramitacio	ón.	

- 1. Para la imposición de una sanción por falta leve la autoridad o mando que tenga competencia para ello seguirá un procedimiento preferentemente oral, en el que verificará la exactitud de los hechos, oirá al presunto infractor en relación con los mismos, informándole en todo caso de su derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, comprobará después si están tipificados en alguno de los apartados del artículo 6 y, si procede, impondrá la sanción que corresponda, graduándola de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.
- 2. En el trámite de audiencia, el presunto infractor podrá instar la práctica de pruebas, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinente.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág.
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	E1	NMIENDA NÚM. 307
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario o y Democracia	de Unión Progreso
Al artículo 47		
De supresión.		
Texto que se suprime:		
«Artículo 47. Resolu	ción sancionadora.	
artículo 6 en que está cumplimiento. 2. La resolución recursos que contra e deba interponer. Asim	nfractor, la calificación de la falta cometida con indicac à incluida, la sanción que se impone y, en su caso, las es eserá notificada por escrito el interesado, con expresella procedan, el plazo hábil para recurrir y la autoridad- nismo se comunicará por escrito a quien dio el parte y, ación en la documentación del sancionado.»	circunstancias de su sa indicación de los o mando ante quien
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	E	NMIENDA NÚM. 308
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario o y Democracia	de Unión Progreso
Al título III capítulo III		
De modificación.		
Texto que se propone:		
«Procedimiento pa	ara faltas leves, graves y muy graves	
Sección 1.ª Inicio	O.»	
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		

cve: BOCG-10-A-47-2

165

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 166

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48. Orden de incoación, ordenación y plazo de tramitación.

- 1. El procedimiento disciplinario por faltas leves, graves y muy graves se iniciará por orden de incoación de la autoridad o mando que tenga competencia para sancionarlas, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, en virtud de parte disciplinario, recepción de testimonio de particulares conforme a la Ley Orgánica Procesal Militar, a petición razonada de otros órganos o por denuncia presentada por quien no tenga condición militar.
- 2. La orden de incoación contendrá un relato de los hechos que la motivan, con indicación de la falta que presuntamente se hubiere cometido, las posibles sanciones que pudieran ser impuestas y, cuando haya sido identificado, el presunto responsable, e irá acompañada, en su caso, del parte disciplinario, de la denuncia o de copia de la sentencia condenatoria firme.
- 3. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se seguirá por escrito y se impulsará de oficio en todos sus trámites.
- 4. El plazo máximo en el que debe tramitarse el procedimiento y notificarse al interesado la resolución adoptada en el procedimiento es de dos meses para las faltas leves, de seis meses para las faltas graves y muy graves, cuyo cómputo quedará suspendido mediante la adopción de acuerdo motivado, a propuesta de instructor del procedimiento, en los siguientes casos:
- a) Cuando se produzca la paralización del procedimiento o no sea posible la práctica de algún acto procesal por causa imputable al expedientado.
- b) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
- c) Cuando deban solicitarse informes preceptivos o que sean determinantes del contenido de la resolución a un órgano de cualquier administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse al expedientado, y la recepción del informe, que igualmente deberá serie comunicada. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.
- d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios propuestos por los expedientados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al procedimiento. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.
- 5. El vencimiento del plazo máximo de tramitación, una vez descontados los periodos de suspensión, sin que se haya dictado y notificado la resolución al expedientado producirá la caducidad del procedimiento. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la falta, pero el procedimiento caducado no interrumpirá la prescripción.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 50.3

De modificación.

Texto que se propone:

«El expedientado, su abogado o el militar designado, a tenor de lo previsto en el apartado anterior, podrán conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, dándoseles vista del mismo en los lugares y durante el horario que se señale, pudiendo obtener copia de las actuaciones practicadas, siempre que no le hubieran sido facilitadas con anterioridad. Todo ello sin perjuicio de que puedan series remitidos a través de medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de esta ley.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 311
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
artículo 51.1	
De modificación.	
Texto que se propone:	
responsabilidad disciplinaria grave es su no adopción pueda entrañar para	circunstancias de una falta con apariencia fundada de xijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que el servicio la autoridad que hubiera acordado la incoación del damente el cese de funciones del presunto infractor por tiempo
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

y Democracia

Grupo Parlamentario de Unión Progreso

Al artículo 51.2

ΑI

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 168

Texto que se propone:

«2. La misma autoridad cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el mantenimiento de la disciplina, podrá ordenar motivadamente el arresto preventivo del presunto infractor en el lugar que se designe, si los hechos se produjesen estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. En ningún caso podrá permanecer en esta situación más de veinte días, siéndole de abono para el cumplimiento de la sanción que le pueda ser impuesta.»

junio. En ningún caso podrá permanecer en esta situación más de veinte días, siéndole de abono para el cumplimiento de la sanción que le pueda ser impuesta.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 313
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
artículo 51.4
De supresión.
Texto que se propone:
«4. Cuando el procedimiento se tramite por la comisión de falta muy grave la autoridad que acordó su incoación podrá acordar, motivadamente, el pase del interesado a la situación administrativa de suspensión de funciones regulada en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. El militar en dicha situación provisional tendrá derecho a percibir las retribuciones que reglamentariamente le correspondan, excepto en los casos de incomparecencia en el expediente disciplinario o paralización del procedimiento imputable al interesado, en que podrá ordenarse a órgano pagador la retención de toda retribución mientras se mantenga dicha causa.»
JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 52.4

ΑI

De supresión.

Mejora técnica.

Texto que se suprime:

«4. La orden de incoación se comunicará al Fiscal Jurídico Militar.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A	Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág. 169
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		ENMI	ENDA NÚM. 315
		FIRMANTE:	
		Grupo Parlamentario de U y Democracia	Inión Progreso
	Al artículo 53.1		
	De modificación.		
	Texto que se propor	ne:	
	medio que permi asesoramiento y como de la fecha Las notificacio	iones que deban llevarse a cabo en el procedimiento se practical ta tener constancia de la recepción por el interesado, por quie asistencia para su defensa a que hace referencia el artículo 50, la identidad y el contenido del acto. pones se realizarán de tal manera que queden siempre garantizad gnidad personal y a la protección de datos.»	enes les presten) de esta ley, así
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
		FNMI	ENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 54. Notificación orden de incoación y audiencia del expedientado.

- 1. La orden de incoación del procedimiento, con el nombramiento de instructor, se notificará al expedientado con copia de toda la documentación recibida, haciéndole saber su derecho a contar con el asesoramiento y asistencia para su defensa a que hace referencia el artículo 50 de esta ley. El instructor designará un secretario de acuerdo con el artículo 49.4 de esta ley, cuyo nombramiento también se notificará al interesado.
- 2. El instructor, como primera actuación, notificará al expedientado el acuerdo de inicio del instructor que contendrá un relato de los hechos imputados, la calificación jurídica de los mismos conforme a esta ley, la responsabilidad que se imputa al presunto infractor y las posibles sanciones que pudieran serle impuestas, citándole para ello a través del jefe de su unidad. Procederá igualmente a citar a quien haya sido designado por el interesado para defenderle según lo previsto en el artículo 53, apartado 1, de esta ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 170

- 3. En el mismo acto se recibirá declaración al expedientado y se le informará del derecho que le asiste a la proposición de las pruebas que estime convenientes para su defensa, concediéndole para ello un plazo que no exceda de diez días.
- 4. En los expedientes instruidos por la presunta falta muy grave prevista en el artículo 8.14 de

JUSTIFICACIÓN Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 56

ΑI

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 171

Texto que se propone:

«Artículo 56. Propuesta de resolución.

- 1. El instructor, cuando considere concluso el expediente, formulará propuesta motivada de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, manifestará si son constitutivos de infracción disciplinaria, con indicación, en su caso, de cuál sea ésta y la responsabilidad del expedientado, y propondrá la imposición de la sanción que a su juicio corresponda.
- 2. La propuesta de resolución será notificada de la manera prevista en el apartado 1 del artículo 53 de esta ley, dándole vista del procedimiento al interesado, a quien se le facilitará copia de la documentación que no le hubiera sido entregada con anterioridad, completa para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa y aportar cuantos documentos estime de interés.
- 3. Formuladas las alegaciones, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá el procedimiento, con carácter inmediato y directo, a la autoridad competente para resolver, a través de aquella que en su caso hubiera acordado la incoación del procedimiento.
- 4. Si el expedientado por escrito o en comparecencia ante el instructor y secretario mostrara expresa conformidad con la imputación y sanción contenida en la propuesta de resolución notificada por el instructor, elevará éste el procedimiento a la autoridad competente para resolver.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 319
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
Al artículo 56, punto nuevo 56 bis	
De adición.	
Texto que se añade:	
artículos 54.3 y 56.2 de esta ley, se	oposición de pruebas y para formulación de alegaciones en los reducirán a la mitad cuando se el procedimiento disciplinario se esunta comisión de faltas de carácter leve.»
	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

FIRMANTE:

y Democracia

Al artículo 57

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 320

Grupo Parlamentario de Unión Progreso

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 172

Texto que se propone:

«Artículo 57. Terminación del procedimiento sin responsabilidad y otros supuestos.

- 1. Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.
- 2. En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie, motivadamente, que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, previa audiencia del interesado, por el instructor se pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la autoridad administrativa o judicial o al Ministerio Fiscal.
- 3. Cuando en el desarrollo del procedimiento el instructor estime, motivadamente, que los hechos enjuiciados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apreciada inicialmente, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, previa audiencia al interesado, que dictará resolución y remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que corresponda. La resolución adoptada será notificada al interesado. Contra dicha resolución no cabrá recurso de manera separada del que se pudiera interponer contra la resolución definitiva del procedimiento por la falta de mayor gravedad.
- 4. El instructor, cuando tenga conocimiento de la tramitación de un procedimiento penal sobre los mismos hechos, solicitará motivadamente del correspondiente órgano jurisdiccional comunicación acerca de las actuaciones judiciales, previa audiencia al interesado.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 321
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 58. Diligencias complementarias.

- 1. Recibido el expediente disciplinario, la autoridad competente, tras el examen de lo actuado, dictará resolución o lo devolverá al instructor para que practique las diligencias complementarias o las que hubieran sido omitidas que se consideren necesarias para resolver el procedimiento, o para que proceda a la subsanación de los defectos de tramitación si ello resultase posible o, en su caso, para que someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. Adoptado algunas de los acuerdos anteriores, se procederá a su notificación con otorgamiento al expedientado el plazo de diez días para formular alegaciones.
- 2. Antes de adoptar cualquiera de las determinaciones expresadas en el apartado anterior, y previamente a dictar resolución, será preceptivo el informe del asesor jurídico correspondiente.
- 3. Será preceptivo el informe no vinculante del director del centro cuando se proponga la imposición de la sanción de baja en el centro docente militar de formación.
- 4. De carecer de competencia para la resolución del procedimiento la autoridad que dispuso la incoación del mismo, dictará acuerdo motivado por medio del cual se procederá a la remisión de todas las actuaciones a la autoridad competente, previa notificación al interesado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 173

5.	Si se hubiera propuesto la imposición de la sanción de separación del servicio, antes de
dictar	resolución, será preceptivo oír al Consejo o Junta Superior correspondiente por parte de la
autori	lad competente.»

	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	ENMIENDA NÚ	ÚМ. 322
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario de Unión Pro y Democracia	ogreso

Al artículo 59.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 59. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada y fijará con claridad los hechos constitutivos de la infracción, su calificación jurídica, con expresa indicación del artículo y apartado en que se encuentra tipificada, el responsable de la misma y la sanción que se impone, que se graduará conforme al artículo 22, precisando, cuando sea necesario, las circunstancias de su cumplimiento y haciendo expresa declaración en orden a las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación. Deberá fundarse únicamente en los hechos que fueron notificados por el instructor al expedientado, sin perjuicio de su distinta calificación jurídica, siempre que la falta finalmente apreciada sea homogénea respecto de la notificada y no esté más gravemente sancionada.

Si la sanción impuesta fuera la de pérdida de destino, deberá concretarse la limitación prevista en el artículo 17, con mención de la unidad o localidad objeto de prohibición de solicitud de destino por el expedientado.

Si la sanción impuesta fuera la de demérito profesional deberá concretarse los puntos negativos, según lo previsto en el artículo 15 bis.»

	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 59.2

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 174

Texto que se propone:

«La resolución del procedimiento se notificará al expedientado y a quien ejerza su defensa jurídica en el procedimiento disciplinario, con indicación de los recursos que contra la misma procesan, así como la autoridad ante la que han de presentarse y los plazos para interponerlos. Asimismo, se comunicará a quien hubiera formulado el parte disciplinario o denuncia y al órgano administrativo que haya de anotarla en la hoja de servicios.»

Asimismo, se comunicará a quien hubiera formulado el parte disciplinario o denuncia y al órgano administrativo que haya de anotarla en la hoja de servicios.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 324
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
artículo 63
De modificación.
Texto que se propone:
«Las autoridades a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 26 que hubiesen impuesto una sanción disciplinaria, podrán acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de su ejecución por plazo inferior a su prescripción, o la inejecución definitiva de la sanción, cuando por razones de condición psicofísica, circunstancias excepcionales de carácter personal o cualquier otra situación relacionada con el servicio, mediare causa justa para ello y no se causara perjuicio a la disciplina. Las demás autoridades y mandos con competencia sancionadora podrán proponerlo, respecto a las sanciones por ellas impuestas, a los órganos y autoridades mencionados en el párrafo anterior.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 64

ΑI

De modificación.

Texto que se propone:

«Todas las sanciones disciplinarias firmes en vía disciplinaria, con excepción de la reprensión, se anotarán en la hoja de servicios del sancionado. En la anotación figurará, además, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 175 Serie A

En las hoias de servicio de los alumnos de los centros docentes militares de formación

únicamente se anotarán las sanciones disciplinarias impuestas por faltas muy graves, graves y las leves sancionadas con arresto.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 326
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia
artículo 69
De modificación.
Texto que se propone:
«Artículo 69. Recurso de alzada.
1. El recurso se dirigirá a la autoridad o mando superior al que impuso la sanción, teniendo en cuenta el escalonamiento jerárquico señalado en el artículo 26 y, en su caso, lo previsto en el 29. No obstante, en las sanciones acordadas por los oficiales generales el recurso se dirigirá a la autoridad o mando con potestad disciplinaria superior inmediato al que impuso la sanción y cuando la sanción hubiera sido adoptada por el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey, el recurso se interpondrá ante el Ministro de Defensa.
En todo caso, si el recurso se interpone contra sanciones impuestas a los alumnos de los centros docentes militares de formación, el escalonamiento jerárquico será el señalado en el
artículo 33. 2. El recurso podrá interponerse en un plazo de un mes, que se iniciará el día siguiente al de notificación de la sanción. Si fuera sanción extraordinaria de arresto, el plazo finalizará a los quince días de su cumplimiento.»
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 70

ΑI

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Serie A Pág. 176

Texto que se propone:

«Artículo 70. Recurso de reposición.

Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por el Ministro de Defensa cabrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, computado en los términos previstos en el artículo

anterior.»		
	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
	ENMIENDA NÚM	1. 328
	FIRMANTE:	
	Grupo Parlamentario de Unión Prog y Democracia	reso
disposición adicional segunda. C	municación de resoluciones judiciales	

A la

De modificación.

Texto que se propone:

«Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria pondrán en conocimiento del Ministerio de Defensa toda sentencia firme condenatoria que ponga fin a los procesos penales que afecten al personal sujeto a esta ley, si de la misma resultase la imposición de pena de prisión por un delito doloso o pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia, si la condena derivase de hechos cometidos en el ejercicio profesional.»

	JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.		
		ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Hasta que no se dé cumplimiento a lo previsto en la Disposición final sexta de esta ley, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley Orgánica en el Boletín Oficial del Estado, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación notificará al Secretariado General del Consejo de Europa la ratificación de la reserva formulada por el Reino de España a los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en la medida en que resulten incompatibles con alguno de los preceptos de esta Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A	Núm. 47-2	10 de octubre de 2013	Pág. 177
		JUSTIFICACIÓN	
	Mejora técnica.		
			ENMIENDA NIÍM 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción

De supresión.

Texto que se suprime:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisprudencia Militar.

La Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 5 del artículo 23 queda redactado de la forma siguiente:

"5. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa o la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central."

Dos. Al artículo 35 se le adiciona un segundo párrafo con la siguiente redacción:

"Asimismo se le atribuye la potestad para imponer sanciones disciplinarias militares por faltas muy graves a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas."

Tres. Se modifica el segundo párrafo del artículo 122, que queda redactado en los siguientes términos:

"En los procedimientos por faltas graves y muy graves, el nombramiento de instructor recaerá en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar que ejerza funciones judiciales o fiscales, según corresponda."

Cuatro. El artículo 123 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 123.

Para la imposición de sanciones disciplinarias por falta muy grave, reguladas en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales será competente la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Cuando ejerzan funciones fiscales deberá oírse en el procedimiento al Fiscal Togado."»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 178

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar De supresión.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

La Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, queda modificada como sigue:

Uno. Al artículo 25 se le adiciona un apartado 3.º bis con la siguiente redacción:

"3.º bis. Ejercer la potestad de imponer sanciones disciplinarias militares por faltas muy graves a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas."

Dos. Al artículo 30 se le adiciona un segundo párrafo con la siguiente redacción:

"Contra las resoluciones adoptadas por la Sala de Gobierno en los recursos de alzada y reposición que pongan fin a la vía disciplinaria militar, podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas."

Tres. Al artículo 32 se le adiciona un apartado 7º con la siguiente redacción:

"7.º Ejercer la potestad de imponer sanciones disciplinarias militares por faltas leves y graves a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas."

Cuatro. Al artículo 33 se le adiciona un apartado 9º bis con la siguiente redacción:

"9.º bis. Ejercer la potestad de imponer sanciones disciplinarias militares por faltas leves a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales en su territorio, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas."

Cinco. El párrafo segundo del artículo 453 queda redactado de la siguiente manera:

"El procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario, que se regula en los títulos II al IV, ambos inclusive, de este libro, es aplicable a toda pretensión que se deduzca contra la imposición de cualquier sanción disciplinaria militar conforme a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas o contra cualquier sanción disciplinaria impuesta de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil."

Seis. El artículo 465 queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 465.

El recurso contencioso-disciplinario militar será admisible en relación con los actos definitivos dictados por las autoridades o mandos con potestad disciplinaria conforme a las Leyes Orgánicas de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas o de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que causen estado en vía administrativa. A estos efectos se considera que causan estado los actos resolutorios de los recursos de alzada y reposición regulados en las indicadas leyes orgánicas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 179

Los actos de trámite no podrán ser recurridos separadamente de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, a excepción del acuerdo sobre apertura del procedimiento sancionador en los supuestos previstos en el párrafo primero del artículo 44 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas cuando se hubiera producido fuera del plazo señalado en dicho párrafo. En estos casos, acreditada la interposición del recurso contencioso-disciplinario se paralizará el procedimiento sancionador hasta tanto se resuelva aquél, dejándose en suspenso las medidas que previene el artículo 51 de la misma ley orgánica, si se hubieren adoptado.

Asimismo podrán ser recurridos otros actos dictados en el ejercicio de la potestad disciplinaria cuando esté previsto expresamente en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas o en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil."

Siete. Queda sin contenido el párrafo b) del artículo 468.

Ocho. El segundo párrafo del artículo 513 quedará redactado de la manera siguiente:

"Podrá acordarse la suspensión de las sanciones por faltas disciplinarias:

- a) Cuando la impugnación del acto recurrido se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las disposiciones reguladoras de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y este fundamento sea apreciado por el Tribunal.
- b) Si, durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria, se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido.
- c) Si la sanción recurrida fuese la de pérdida de destino y llevara consigo el traslado forzoso del sancionado fuera de la localidad donde hasta entonces estuviere residiendo.
 - d) Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil."»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición final tercera. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. (Punto nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Cinco. El artículo 111 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 111. Situación de suspensión de funciones.

- 1. El pase a la situación de suspensión de funciones del militar profesional se podrá acordar como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal o por la incoación de un procedimiento disciplinario por falta muy grave.
- 2. El Ministro de Defensa, valorando la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera a las Fuerzas Armadas o la alarma social producida, podrá acordar la suspensión del militar implicado en el ejercicio de sus funciones, determinando expresamente si dicha suspensión conlleva el cese en el destino.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 180

En el supuesto de incoación de un procedimiento disciplinario por falta muy grave, será la autoridad sancionadora que ordenó su instrucción la competente para acordar el pase del expedientado a esta situación administrativa, sin que dicho acuerdo pueda contener decisión alguna sobre el cese en el destino ocupado por aquel.

El periodo máximo de permanencia en esta situación será de seis meses o el de la duración de la prisión preventiva, caso que se hubiere acordado por la autoridad judicial en algún momento del procedimiento y fuese superior a seis meses.

- 3. En el supuesto de cese en la situación de suspensión de funciones por levantamiento de la prisión preventiva, el Ministro de Defensa podrá acordar, por resolución motivada en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio, la prohibición de solicitar y obtener destino por un periodo de tiempo que no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento también firme.
- 4. El tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones no será computable como tiempo de servicios ni a efectos de trienios ni de derechos en el régimen de seguridad social que le sea de aplicación. En esta situación, el militar permanecerá inmovilizado en el puesto que ocupe en el escalafón correspondiente.
- 5. En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del procedimiento disciplinario sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiera podido corresponderle. El tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a todos los efectos.

Cuando el periodo de tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia firme o de la sanción disciplinaria, la diferencia le será computable a todos los efectos.

- 6. A efectos de plantillas los militares profesionales en la situación de suspensión de funciones contabilizarán de igual forma que los que se encuentren en la de servicio activo.
- 7. En todos los supuestos anteriores, antes de adoptar la correspondiente resolución, se dará trámite de alegaciones al interesado.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 333
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«El Ministerio de Defensa, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, comparecerá en la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados a fin de explicar el contenido del Plan de difusión y formación sobre el nuevo régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas en todas las unidades, centros, organismos y establecimientos. Para la elaboración de dicho plan interesará informe previo del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la Vida Militar.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 181

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se introduce una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

La Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, se modifica en los siguientes términos.

- **Uno.** Se añade un apartado 3 al artículo 2, con la siguiente redacción:
- "3. Cuando los acuerdos adoptados por las juntas directivas u órganos de representación de carácter permanente de las asociaciones profesionales de guardias civiles fueran constitutivos de infracción disciplinaria, responderán individualmente de la misma todos los miembros de dichos órganos, salvo los que se hubieran opuesto o no hubiesen intervenido en su adopción."
 - **Dos.** Se añaden dos apartados, 3 bis y 3 ter, al artículo 7, en los siguientes términos:
- "3 bis. Organizar, participar o asistir en lugares de tránsito público a reuniones o manifestaciones de carácter político, sindical o reivindicativo, haciendo uso de su condición de guardia civil.
 - 3 ter. Asistir a reuniones o manifestaciones portando armas o vistiendo el uniforme reglamentario."
 - Tres. Se añade un apartado 21 bis al artículo 8, con la redacción que sigue:
- "21 bis. Cualquier manifestación, expresión pública o acto de propaganda, realizados por cualquier medio, oral o escrito, a favor o en contra de partidos políticos o sindicatos o de sus candidatos, siempre que quede de manifiesto la condición de guardia civil de quien las efectúe."
- **Cuatro.** El apartado 2 y el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 50 quedan redactados del siguiente modo:
- "2. El acuerdo de inicio deberá incorporar la designación del instructor, en su caso, e indicar expresamente los derechos que asisten al interesado, incluida la recusación de quien instruya el procedimiento, advirtiéndole de que, si no formula oposición o no propone la práctica de prueba, podrá resolverse el expediente sin más trámite.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 182

3. (...)

Cuando el inicio del procedimiento se hubiera acordado por alguna de las autoridades o mandos de la Guardia Civil a los que se refieren los artículos 28, 29 y 30.1 de esta ley, se podrá encomendar su instrucción, en la misma resolución, a un subordinado, siempre que sea de superior empleo al del interesado."»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la modificación de determinados artículos de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (LORDGC) se pretende trasladar a este régimen sancionador el régimen de imputación de la responsabilidad penal del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se introduce una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.»

Se añade un párrafo d) al artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, con la siguiente redacción:

«d) Cuando fueran organizadas por miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil infringiendo las limitaciones impuestas por las leyes reguladoras de sus derechos y deberes.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, en lo relativo a los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En el Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 2.

MOTIVACIÓN

La figura de asimilado no existe en la legislación que regula la vinculación de los españoles con las Fuerzas Armadas, concretamente el artículo 3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 6.

MOTIVACIÓN

Las conductas reflejadas en este apartado no deben quedar tipificadas como falta leve y considerarse como falta grave del apartado 1 del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«2. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes de sus mandos así como de los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 184

MOTIVACIÓN

Ajustarse a lo previsto en el artículo 6 (regla undécima) de la Ley	Orgánica 9/2011, o	de 27 de julio, de
derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.		

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 2 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición del apartado 2 bis en el artículo 6, con la siguiente redacción:

«2 bis. La inexactitud en el cumplimiento de los deberes impuestos por el derecho internacional aplicable en conflictos armados, así como de los propios del puesto que desempeñe mientras preste sus servicios en organizaciones internacionales o durante su participación en operaciones militares.»

MOTIVACIÓN

Tipificar las infracciones en relación con el cumplimiento de las reglas de comportamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas españolas en operaciones en el exterior y desempeñando puestos en organizaciones internacionales.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«3. Expresar públicamente opiniones sobre asuntos relacionadas estrictamente con el servicio en las Fuerzas Armadas que no se ajusten a los límites derivados de la disciplina.»

MOTIVACIÓN

Ajustarse a lo previsto en el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 185

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 8

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«8. La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones que, **según las Reales Ordenanzas**, correspondan en el ejercicio del mando **y en la relación con los subordinados.»**

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta se corresponde con los dos capítulos (I. Ejercicio del mando y II. Relación con los subordinados) del Título III de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 11 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición del apartado 11 bis en el artículo 6, con la siguiente redacción:

«11 bis. El inexacto cumplimiento en la aplicación de los principios de actuación del militar como servidor público.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y en los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 26

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 26 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«26. Promover o tomar parte /.../.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 186

MOTIVACIÓN

Se da una nueva redacción al apartado, suprimiendo de la conducta infractora el término «agredir» ya que esta en ningún caso puede ser considerada como infracción disciplinaria y mucho menos castigarse con una sanción leve.

Toda agresión a un militar debe ser perseguida por vía penal y no disciplinaria, ya sea por vía del Código Penal Militar o del Código Penal común.

ENMIENDA NÚM. 344

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 28

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 28 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«28. Las expresiones o manifestaciones de desprecio por razón de nacimiento, origen racial o étnico, **género**, orientación e identidad sexual, religión, /.../.»

MOTIVACIÓN

Se sustituye la palabra sexo por género, ya que el elemento esencial que provoca la discriminación no es el sexo en sí mismo, sino el conjunto de arreglos humanos a partir de los cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica y atribuye roles distintos que merman las posibilidades y oportunidades de las mujeres.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 33

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 33 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«33. Las demás acciones u omisiones que, no estando comprendidas en los apartados anteriores de este artículo, supongan la **inexactitud en el cumplimiento** de alguna de las obligaciones que señalan la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y las Reales Ordenanzas.»

MOTIVACIÓN

Hacer referencia exclusiva a las disposiciones que regulan las reglas de comportamiento del militar para dar cumplimiento al mandato constitucional que se plasma en el principio de legalidad, que entre otros requisitos exige certeza en la conducta infractora.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 187

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del final del apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«1. /.../ las Fuerzas Armadas, sus cuerpos y escalas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como sus autoridades y mandos.»

MOTIVACIÓN

Redacción más completa y ajustada incluyendo a cuerpos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque no tengan naturaleza militar.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«2. La falta de subordinación o de respeto a los superiores o el incumplimiento de órdenes de sus mandos, así como de los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.»

MOTIVACIÓN

Ajustarse a lo previsto en el artículo 6 (regla undécima) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 2 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición del apartado 2 bis en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«2 bis. El incumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciba de las autoridades y mandos extranjeros de los que dependa, en las estructuras civiles o militares en las que esté integrado mientras preste sus servicios en organizaciones internacionales o durante su participación en operaciones militares.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 188

MOTIVACIÓN

Т	ipificar	las infraco	ciones	en re	elación	con	el	cumplimiento	de	las	reglas	de	comportami	ento	de los
mien	nbros de	las Fuerz	as Arm	nadas	s españ	iolas	en	operaciones e	en e	l ex	terior y	des	sempeñando	pues	stos en
orga	nizacion	es interna	cionale	es.											

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«7. Las extralimitaciones en el ejercicio de la autoridad o mando, los actos que supongan vejación o menosprecio, o el abuso de su posición de superioridad jerárquica, en relación con sus subordinados militares o civiles, nacionales o extranjeros, o dar órdenes sin tener competencia para ello.»

MOTIVACIÓN

Se suprime la frase «que no irrogue un perjuicio grave» por ser innecesaria tal y como está redactado el inicio del artículo 7 a la vez que se cierra el tipo incluyendo el dictado de órdenes sin competencia para darlas.

ENMIENDA NÚM. 350

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 10 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición del apartado 10 bis en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«10 bis. El incumplimiento en la aplicación de los principios de actuación del militar como servidor público.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y en los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 189

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 27

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 27 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«27. **Tolerar o no denunciar** actos que impliquen acoso profesional u otros que, de cualquier modo, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, la libertad sexual, o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, **género**, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

MOTIVACIÓN

El artículo 42 establece la obligación de denunciar a todo militar que observe o tenga conocimiento de un hecho o conducta que constituya infracción disciplinaria. Establecida esa obligación, no se atribuye ninguna sanción a esa conducta, ni siquiera en el supuesto de los superiores de la víctima, ni del infractor, situación que podríamos considerar los sitúa en posición de garantes. Si a lo anterior unimos el hecho de que el artículo 9 cuando define a las personas responsables de las infracciones disciplinarias, no incluiría estos supuestos, la conclusión sólo puede ser que cuando no sea una conducta constitutiva de delito por encubrimiento que dicha actuación u omisión sería impune.

De otra parte, se sustituye la palabra sexo por género, ya que el elemento esencial que provoca la discriminación no es el sexo en sí mismo, sino el conjunto de arreglos humanos a partir de los cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica y atribuye roles distintos que merman las posibilidades y oportunidades de las mujeres.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 33 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición del apartado 33 bis en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«33 bis. El incumplimiento de las normas y procedimientos que regulan los registros personales de los militares en sus taquillas, efectos y pertenencias.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de prever una sanción a quien vulnere la intimidad de un militar sin habilitación normativa para hacerlo.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 36

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 36 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«36. Cometer falta leve teniendo anotadas y no canceladas tres faltas leves sancionadas con suspensión de actividad.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 11 en la que se propone la supresión de la sanción de arresto por falta leve.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y la realización de actos irrespetuosos o la emisión pública de expresiones o manifestaciones contrarias al ordenamiento constitucional, a la Corona y a las demás instituciones y órganos constitucionalmente reconocidos, cuando sea grave o reiterado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 8.

MOTIVACIÓN

La conducta tal y como está descrita es constitutiva de un delito de prevaricación.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 356

FI	R	М	Α	N	т	F٠	•
		IVI	_	14		_	

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8, apartado 9

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«9. /.../ autoridad competente, y realizada por personal autorizado, a fin de constatar /.../.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y establecer mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8, apartado 12

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«12. Realizar, u ordenar, actos que impliquen acoso profesional u otros que, de cualquier modo y de forma reiterada, atenten contra la libertad sexual, intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, **género**, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 7, apartado 27.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11 con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Sanciones disciplinarias.

- 1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:
- a) Reprensión.
- b) Reprensión agravada.
- c) Suspensión de actividad de uno a diez días.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 192

- 2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:
- a) Suspensión de actividad de once a veinte días.
- b) Arresto de ocho a treinta días
- c) Pérdida de destino.
- d) Baja en el centro docente militar de formación.
- 3. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:
- a) Arresto de treinta y uno a sesenta días.
- b) Suspensión de empleo.
- c) Separación del servicio.
- d) Resolución de compromiso.»

MOTIVACIÓN

Se propone limitar la aplicación de las sanciones de privación de libertad, suprimiéndolas en las faltas leves, en atención a lo reiterado por la jurisprudencia constitucional, expresada entre otras en las SSTC 21/1981, de 15 de junio, FJ 15, Y 31/2000, de 3 de febrero, FJ 4, al señalar que el valor imprescindible de la disciplina en una organización jerarquizada como las Fuerzas Armadas, no puede ser aducido para justificar cualquier limitación al ejercicio de derechos fundamentales.

Además, se diferencian las sanciones de «reprensión» y «reprensión agravada» en las faltas leves; se ajusta la duración de algunas sanciones y se da una denominación y definición más adecuadas a la sanción de suspensión de actividad que lleva aparejada, como en el Proyecto de Ley, efectos económicos.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12 con la siguiente redacción:

«Artículo 12. Reprensión.

La reprensión es la reprobación expresa que, por escrito, dirige al subordinado quien tenga competencia sancionadora para imponerla.

No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones, puede hacerse en el ejercicio del mando.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12 bis (nuevo)

De adición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 193

Se	propone la	a adición d	del artículo	12 bis	con la	siguiente	redacción:
----	------------	-------------	--------------	--------	--------	-----------	------------

«Artículo 12 bis. Reprensión agravada.

La reprensión agravada es la reprobación disciplinaria expresa que, por escrito, dirige al subordinado para su anotación en la hoja de servicios quien tenga competencia sancionadora para imponerla.»

MOTIVACION
En concordancia con la enmienda al artículo 11.
ENMIENDA NÚM. 361
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista
Al artículo 13
De supresión.
Se propone la supresión de este artículo.
MOTIVACIÓN
En concordancia con la enmienda al artículo 11.
ENMIENDA NÚM. 362
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista
Al artículo 14
De modificación.
Se propone la modificación del artículo 14 que quedará redactado como sigue:
«Artículo 14. Suspensión de actividad.
1. La suspensión de actividad supone para el sancionado la privación del ejercicio de

MOTIVACIÓN

sus funciones por un tiempo máximo de veinte días e implicará la pérdida de retribuciones

2. Esta sanción no será aplicable a los alumnos de los centros docentes militares de

En concordancia con la enmienda al artículo 11.

formación.»

durante el tiempo que se imponga la sanción.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 194

ENMIENDA NÚM. 363

FI	R	М	Α	N	т	Ε	:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4, así como la modificación del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. Arresto por falta grave y muy grave.

- 1. El arresto de ocho a sesenta días consiste en la privación de la libertad del sancionado y su internamiento en un establecimiento disciplinario militar, durante el tiempo por el que se imponga dicha sanción. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo del arresto.
- 2. Cuando concurrieron circunstancias justificadas y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordarse el internamiento en otro establecimiento militar en las mismas condiciones de privación de libertad, salvo lo dispuesto en el artículo 60.
 - 3. No producirá cambio en la situación administrativa del sancionado.
- 4. Las sanciones de arresto sólo se podrán imponer cuando se hayan visto afectados gravemente la disciplina y el interés del servicio.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 11, 2 letra b) y la necesidad de establecer criterios restrictivos en la aplicación del arresto para su adecuación a la Jurisprudencia Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22, apartado 2

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 195

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«2. La condición de alumno y el desarrollo de sus actividades en centros docentes militares de formación y en otras unidades, centros u organismos donde se encuentren completando su formación, serán tenidos especialmente en consideración en la aplicación de los preceptos de la ley, priorizando la tarea formativa por medio de las advertencias o amonestaciones verbales.»

MOTIVACIÓN
Mayor precisión del texto.
ENMIENDA NÚM. 366
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista
Al artículo 26
De supresión.
Se propone la supresión de los ordinales séptimo y octavo del artículo 26.
MOTIVACIÓN
No descender del escalón de los jefes de compañía en la asignación de la potestad sancionadora.
ENMIENDA NÚM. 367
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista
Al artículo 27
De modificación.
Se propone la modificación del artículo 27 con la siguiente redacción:
«Artículo 27. Potestad disciplinaria a bordo de los buques.
La potestad disciplinaria a bordo de los buques la ejercen sus comandantes y las autoridades disciplinarias de quienes dependan.»

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión del calificativo «de guerra» como mejora técnica.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 196

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31 con la siguiente redacción:

«Artículo 31. Medidas Cautelares.

- 1. Las autoridades y mandos con potestad disciplinaria y los militares que ejerzan el mando de una guardia o servicio podrá acordar respecto del infractor que le esté subordinado por razón del cargo, destino, guardia o servicio la suspensión provisional de actividad por un periodo máximo de dos días, cuando sea necesaria tal medida para restablecer de manera inmediata la disciplina. Esta suspensión provisional no tendrá ninguna repercusión en las retribuciones del infractor.
- 2. La imposición de esta medida se comunicará de manera inmediata a la autoridad o mando con competencia para sancionar la falta cometida, que podrá mantenerla o levantarla.

En todo caso, quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo máximo de su duración.

4. Contra la imposición de las medida expresada en este artículo, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-disciplinario militar en los términos previstos en la legislación procesal militar.»

MOTIVACIÓN

En correspondencia con el cuadro de sanciones propuesto y lo adecuado de la medida de suspensión provisional que supone para el presunto infractor el cese inmediato en sus funciones.

De otra parte, y tal y como recogen las SSTC 21/1981, de 15 de junio, FJ 15, y 31/2000, de 3 de febrero, FJ 4, el valor imprescindible de la disciplina en una organización jerarquizada como las Fuerzas Armadas, no puede ser aducido para justificar cualquier limitación al ejercicio de derechos fundamentales como es la privación de libertad.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 32 que quedará redactado como sigue:

«Artículo 32. Competencia de autoridades y mandos.

Las autoridades y mandos con potestad disciplinaria, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1. El Ministro de Defensa, todas las sanciones disciplinarias.
- 2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire podrán imponer, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las sanciones excepto la separación del servicio.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 197

El Subsecretario de Defensa podrá imponer al personal destinado en las estructuras central y periférica del Ministerio de Defensa y los organismos autónomos dependientes del Departamento las sanciones a las que se refieren el párrafo anterior.

- 3. Los oficiales generales con mando o dirección sobre fuerza, unidad, centro u organismo podrán imponer, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las sanciones por falta leve y grave, excepto la pérdida de destino.
- 4. Los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidad o buque y los jefes o directores de centro u organismo, todas las sanciones por falta leve.
- 5. Los jefes de batallón, grupo o escuadrón aéreo o unidad similar, las sanciones de reprensión, reprensión agravada y suspensión de actividad hasta diez.
- 6. Los jefes de compañía o unidad similar, las sanciones de reprensión, reprensión agravada y suspensión de actividad hasta diez días, únicamente a militares de la categoría de tropa y marinería.
 - 7. Supresión.
 - 8. Supresión.
- 9. Los mandos interinos y accidentales tendrán las mismas competencias sancionadoras que los titulares a los que sustituyan.

Los oficiales generales con potestad disciplinaria, los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidad o buque y los jefes o directores de centro u organismo podrán delegar competencias sancionadoras en los mandos subordinados que se encuentren al frente de unidades destacadas o aisladas, siendo preceptiva la comunicación al personal afectado por dicha delegación de las facultades otorgadas.»

	MOTIVACIÓN	
En coherencia con la enmienda al artícul	lo 26.	
_		
		ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 33 que quedará redactado como sigue:

- «Artículo 33. Competencia sancionadora sobre los alumnos de los centros docentes militares de formación.
- 1. La competencia sancionadora en relación con los alumnos de los centros docentes militares de formación podrá ser ejercida por las autoridades y mandos a que se refiere los apartados 1, 2, 3, 4, 5 del artículo 32. A tales efectos se entenderán incluidos en al apartado 5 de tal precepto los Jefes de Estudios e Instrucción.
- 2. Asimismo, se entenderá incluido en el apartado 3 del artículo 32 el titular del órgano responsable en materia de enseñanza militar en relación con los alumnos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.
- 3. La imposición de la sanción de baja en el centro docente militar de formación, corresponderá al Subsecretario de Defensa.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 11 y 32.

:ve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 35 que quedará redactado como sigue:

«3. Corresponderá exclusivamente al Ministro de Defensa y al Subsecretario de Defensa la competencia sancionadora sobre los representantes de las asociaciones profesionales que sean miembros del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y sus suplentes, por las faltas cometidas en el desempeño de su actividad.»

MOTIVACIÓN

El fuero especial para sancionar no debe limitarse únicamente a su actividad en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 46, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. En el trámite de audiencia el presunto infractor será notificado de que podrá instar la práctica de pruebas, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, así como de que podrá contar con el asesoramiento y la asistencia a que se refiere el artículo 50.2.»

MOTIVACIÓN

Mayor garantía del derecho efectivo de defensa.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 49, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El nombramiento del instructor recaerá en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 199

_	_			_		
N A	\sim	T۱۱	VΑ	\sim	\sim	N
11//	. ,		\sim		. ,	ı١

Establecer mayores garantías en la tramitación del expediente.	

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 50

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 50. Derechos de defensa.

1. /.../.

El Instructor garantizará en todo momento el derecho de defensa del expedientado y adoptará a tal fin las medidas necesarias.

- 2. El expedientado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar el procedimiento, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un militar de su confianza con la formación adecuada que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades y mandos correspondientes facilitarán al militar designado la asistencia a las comparecencias personales del expedientado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia.
- 2 bis. Desde el conocimiento por el expedientado de la incoación del procedimiento hasta su primera declaración deberán transcurrir, al menos, cuarenta y ocho horas.
- 3. El expedientado, su abogado o el militar designado, a tenor de lo previsto en el apartado anterior, podrán conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, dándoseles vista del mismo en los lugares y durante el horario que se señale, pudiendo obtener copia de las actuaciones practicadas, siempre que no le hubieran sido facilitadas con anterioridad. Todo ello sin perjuicio de que puedan serles remitidos a través de medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el derecho constitucional de defensa.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 51

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 51 con la siguiente redacción:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 200

«Artículo 51. Medidas provisionales.

- 1. Cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave o muy grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el mantenimiento de la disciplina la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento podrá ordenar motivadamente, para evitar perjuicio al servicio, la suspensión de actividad del presunto infractor por tiempo que no exceda de veinte días.
 - 2. Suprimir.
 - 3. Suprimir.
- 4. Cuando el procedimiento se tramite por la comisión de falta muy grave la autoridad que acordó su incoación podrá acordar, motivadamente, el pase del interesado a la situación administrativa de suspensión de funciones regulada en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
- El militar en dicha situación provisional tendrá derecho a percibir las retribuciones que reglamentariamente le correspondan, excepto en los casos de incomparecencia en el expediente disciplinario o paralización del procedimiento imputable al interesado, en que podrá ordenarse al órgano pagador la retención de toda retribución mientras se mantenga dicha causa.
- 5. En todo caso, antes de acordar medidas provisionales o el cambio de situación a que se refieren los apartados anteriores, será preceptivo el informe del asesor jurídico correspondiente.
- 6. Contra la resolución que acuerde la adopción de las medidas provisionales previstas en el apartado 1, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-disciplinario militar conforme a la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

En el supuesto del cambio de situación administrativa prevista en el apartado 4, podrá promover recurso de alzada o, en su caso, potestativo de reposición, ante el Ministro de Defensa.»

	MOTIVACION	
En coherencia con enmiendas anteriore	S.	
-		
		ENMIENDA NÚM. 376
	FIRMANTE:	

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 53, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 53 con la siguiente redacción:

«1. Las notificaciones que deban llevarse a cabo en el procedimiento se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, **por quienes les presten asesoramiento y asistencia para su defensa** a que hace referencia el artículo 50 de esta ley, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto.

Las notificaciones se realizarán de tal manera que queden siempre garantizados los derechos a la intimidad y dignidad personal y a la protección de datos.»

MO	CIV //	\sim 1	\sim	
11//()	1 I W A		()IN	d

Para garantizar de manera más efectiva el derecho de defensa.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 201

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 54

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 54 que queda redactado como sigue:

«Artículo 54. Notificación orden de incoación y audiencia del expedientado.

- 1. La orden de incoación del procedimiento, con el nombramiento de instructor, se notificará al expedientado con copia de toda la documentación recibida, haciéndole saber su derecho a contar con el asesoramiento y asistencia para su defensa a que hace referencia el artículo 50 de esta ley. El instructor designará un secretario de acuerdo con el artículo 49.4 de esta ley, cuyo nombramiento también se notificará al interesado.
- 2. El instructor, como primera actuación, notificará al expedientado el acuerdo de inicio del instructor que contendrá un relato de los hechos imputados, la calificación jurídica de los mismos conforme a esta ley, la responsabilidad que se imputa al presunto infractor y las posibles sanciones que pudieran serle impuestas, citándole para ello a través del jefe de su unidad. Procederá igualmente a citar a quien haya sido designado por el interesado para defenderle según lo previsto en el artículo 53, apartado.
- 3. En el mismo acto se recibirá declaración al expedientado y se le informará del derecho que le asiste a la proposición de las pruebas que estime convenientes para su defensa, concediéndole para ello un plazo que no exceda de diez días.
- 4. En los expedientes instruidos por la presunta falta muy grave prevista en el artículo 8.14 de esta ley, se dará traslado al expedientado de la sentencia firme que ha dado origen al procedimiento.»

	MOTIVACIÓN
En coherencia con enmiendas anteriores	
	ENMIENDA NÚM. 378
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 55

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo y la adición de uno nuevo al final del artículo, con el contenido siguiente:

«Artículo 55. Prueba.

I...I.

La práctica de las pruebas admitidas, así como de las que, en su caso, acuerde de oficio el instructor, se notificará previamente **y con antelación suficiente, mínima de cuarenta y ocho horas**, con indicación del lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse, con advertencia de que puede asistir a ellas e intervenir en las mismas el interesado asistido del abogado o militar designado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 202

Las pruebas admitidas podrán llevarse a cabo mediante el uso de medios técnicos, siempre que quede garantizado el respeto de los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, debiendo acordarse mediante resolución motivada.»

EIDMANTE.	
	ENMIENDA NÚM. 379
Para garantizar más eficazmente el derecho de defensa.	
MOTIVACIÓN	

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al título IV

De adición.

Se propone la adición de nuevo capítulo, pasaría a ser el capítulo I, con el consiguiente desplazamiento del resto, en el título IV, conteniendo un nuevo artículo 59 bis, quedando redactado de la forma que sigue:

«TÍTULO IV

Ejecución de las sanciones

CAPÍTULO I

Comunicación al Juez togado militar

Artículo 59 bis. Comunicación al Juez togado militar de las sanciones que impliquen privación de libertad.

En el supuesto de ejecución de una sanción que implique privación de libertad, la autoridad sancionadora comunicará, en el plazo de veinticuatro horas y por el procedimiento que permita la mayor urgencia posible, al Juez togado militar territorial constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se haya efectuado el arresto, los hechos determinantes de la sanción y su duración.

El Juez togado militar, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la recepción de la comunicación, deberá ratificar o no la legalidad de la sanción en cuanto al procedimiento seguido y la calificación de los hechos.

En el plazo señalado, el Juez dará comunicación al órgano disciplinario sancionador de la decisión adoptada. Si ratifica la sanción impuesta, este órgano dará cumplimiento a la misma; si no la ratifica, la sanción de arresto quedará sin efecto.

En este último supuesto, el órgano sancionador podrá, de conformidad con la decisión judicial, imponer cualquier otra de las sanciones previstas en esta Ley para la infracción cometida.»

MOTIVACIÓN

La ejecución de la sanción de privación de libertad, por la restricción de derechos fundamentales que comporta, no debe ser acordada sin que la legalidad de la misma haya sido ratificada por la autoridad judicial.

ove: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 60

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 60, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 60. Ejecutividad de las sanciones

- 1. Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen, salvo las impuestas por el Comandante de un buque en la mar, que se podrán diferir hasta la llegada del buque a puerto o en los supuestos previstos en el artículo 40.
- 1 bis. Las sanciones de arresto no podrán ser ejecutadas hasta que el Juez togado militar confirme la legalidad de la sanción y su cumplimiento.
- 2. En la sanción de suspensión de actividad la privación del ejercicio de las funciones comenzará a cumplirse el mismo día que se notifique al infractor la resolución por la que se le impone.

Para la determinación de la pérdida de retribuciones se tomará como base el sueldo y el complemento de empleo mensual que percibiese en nómina el sancionado en el momento de la comisión de la falta, se dividirá por sesenta aquella cantidad y se multiplicará por el número de días de sanción impuestos.

En todo caso regirán los límites que para el embargo de sueldos y pensiones determina la Ley de Enjuiciamiento Civil o norma que la sustituya. Cuando la cuantía de la pérdida de retribuciones impuesta sobrepase los indicados límites en la nómina del mes en la que proceda el descuento, se distribuirá su importe entre las nóminas de los meses que resulten necesarios para no sobrepasarlos.

Cuando el sancionado lo sea por falta grave podrá, previa solicitud al órgano competente para realizar el descuento, fraccionar el pago durante los tres meses siguientes al de la imposición de la sanción.

3. En los arrestos en establecimiento disciplinario militar por falta grave y muy grave, la autoridad que lo hubiere impuesto adoptará las medidas oportunas para el inmediato ingreso del sancionado en dicho establecimiento, cuyas normas de régimen interior se establecerán por el Ministro de Defensa.

No obstante, en las faltas graves la autoridad sancionadora, si concurren circunstancias justificadas y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordar en la correspondiente resolución que el arresto se cumpla en otro establecimiento militar o en la unidad, en cuyo caso el sancionado participará en las actividades que se determinen.

En todo caso los alumnos los cumplirán en el centro docente militar de formación, participando en las actividades académicas y permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y en relación a la supresión del párrafo tercero del apartado referido a ejecución de la sanción de suspensión de actividad en zona de operaciones no existe motivo para esta sanción económica agravada, pues hay puestos en organizaciones y organismos extranjeros en los que las retribuciones pueden ser mayores que en zona de operaciones a los que no se hace mención.

:ve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 64

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 64, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 64. Anotación.

Todas las sanciones disciplinarias definitivas en vía disciplinaria, **excepto la de reprensión**, se anotarán en la hoja de servicios del sancionado. En la anotación figurará, además, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

En las hojas de servicio de los alumnos de los centros docentes militares de formación, únicamente se anotarán las sanciones disciplinarias impuestas por faltas muy graves, graves.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la definición de la sanción de reprensión y la propuesta de supresión de los arrestos por falta leve.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 65, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de este artículo, que quedará redactado como sigue:

«3. En todo caso, las anotaciones por faltas leves **y graves** de los alumnos de los centros docentes militares de formación serán canceladas de oficio cuando lo alumnos causen baja en el referido centro o se incorporen a su escala una vez finalizada su formación.»

MOTIVACIÓN

Las sanciones por falta grave de los alumnos, salvo que se haya aplicado la de «baja en el centro docente militar de formación», también se deben cancelar de oficio.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 67

De supresión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 205

Se propone la supresión en el párrafo primero de la frase siguiente:

«salvo al objeto del ingreso, ascenso y permanencia en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.»

MOTIVACION	
La cancelación de una sanción por falta leve debe ser a todos los efectos.	
	ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Comunicación de resoluciones judiciales.

Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria pondrán en conocimiento del Ministerio de Defensa toda sentencia firme condenatoria que ponga fin a los procesos penales que afecten al personal sujeto a esta ley, si de la misma resultase la imposición de pena de prisión por un delito doloso o pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia.»

MOTIVACIÓN

Parece razonable que sólo sean remitidas por Jueces y Tribunales que puedan tener consecuencias sancionadoras de conformidad a la previsión del apartado 14 del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Medidas no disciplinarias a bordo de buques.

Sin perjuicio de las competencias disciplinarias, el comandante de un buque podrá acordar a bordo, motivadamente y valorando el conjunto del comportamiento, medidas que /.../.»

	MOTIVACIÓN
Mejora técnica.	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero de la disposición adicional quinta, que quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional quinta. Aplicación del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas al personal de la Guardia Civil.

La Ley Orgánica de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas se aplicará al personal de la Guardia Civil cuando actúe en misiones de carácter militar o integrado en unidades militares, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil. También será de aplicación al personal de la Guardia Civil durante su fase de formación militar como alumno en centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas.

/.../.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a lo previsto en el apartado 2 de la disposición final séptima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Reserva al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley Orgánica en el "Boletín Oficial del Estado", el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación notificará al Secretariado General del Consejo de Europa la **retirada** de la reserva formulada por el Reino de España a los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas, que permitirán que la Ley Orgánica que se apruebe garantice plenamente su adecuación al Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esto hace necesario retirar la reserva que España tiene formulada a dicho Convenio.

cve: BOCG-10-A-47-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 207

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera

De adición.

Se añade un nuevo apartado seis bis a la disposición final tercera de modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Ley de la carrera militar, con la siguiente redacción:

«Seis bis. Se añade al final del artículo 115 un párrafo nuevo con la siguiente redacción:

"Podrán seguir identificándose con el empleo militar que hubieran alcanzado, siempre acompañado de la palabra 'retirado'."»

MOTIVACIÓN

Especificar la condición del interesado evitando confusiones al dejar de estar sujetos al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una disposición final cuarta bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta bis (nueva). Estadística disciplinaria.

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en el primer trimestre de cada año, la Memoria del ejercicio anterior con las estadísticas de la aplicación de esta ley orgánica sobre el número de procedimientos disciplinarios y las sanciones impuestas, especificando las infracciones cometidas según los diferentes apartados de faltas leves, graves y muy graves.»

MOTIVACIÓN

Es imprescindible que el Parlamento disponga de la información adecuada para poder efectuar un seguimiento de los efectos en la aplicación de esta Ley Orgánica y afrontar, si fuera necesario, nuevas reformas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la exposición de motivos, apartado I

De modificación.

Se propone la modificación del apartado I de la exposición de motivos, que quedará redactado como sigue:

«La elaboración de una nueva ley orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, piedra angular que define los elementos básicos del estatuto militar, comporta la exigencia de una revisión del régimen disciplinario castrense para asegurar una adecuada correspondencia entre la formulación de las reglas de comportamiento que constituyen el código de conducta exigible a los hombres y mujeres que forman parte de los ejércitos y la corrección de los incumplimientos que se produzcan.

No es ésta la única razón para la reforma del régimen disciplinario militar. Lo demanda, además, la transformación en la organización y misiones de las Fuerzas Armadas, inspirada la primera en criterios operativos y no meramente territoriales y concebidas las segundas como instrumento de una concepción dinámica y global de la defensa nacional, con la participación de militares en todo tipo de operaciones tanto en el exterior como en territorio nacional.

La plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, con la desaparición del militar de reemplazo que prestaba el servicio militar, es otra de las razones por la que es preciso modificar el régimen disciplinario diseñado para un modelo de Fuerzas Armadas diferente.

Los postulados elaborados, a raíz del control de la aplicación de la normativa en vigor, por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, debían también cristalizar en normas de derecho positivo, que se materializa en esta ley que deroga la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

	MOTIVACIÓN
	Mejora de redacción.
	ENMIENDA NÚM. 391
	FIRMANTE:
	Grupo Parlamentario Socialista
Α	la exposición de motivos, apartado IV
	De supresión.
	Se propone la supresión del apartado IV de la exposición de motivos.
	MOTIVACIÓN
	Al no corresponderse con el cuadro de sanciones propuesto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 209

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la exposición de motivos, apartado V, párrafo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del cuarto párrafo del apartado V de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Además del clásico deber de corrección, se regulan con detalle las medidas cautelares que, siendo necesarias para restablecer de manera inmediata la disciplina, pueden acordar tanto las autoridades y mandos con potestad disciplinaria como los militares que ejerzan el mando de una guardia o servicio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 210

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 162, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 259, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 390, Grupo Socialista, apartado I.
- Enmienda núm. 164, del Sr. Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto), apartado I.
- Enmienda núm. 391, Grupo Socialista, apartado IV.
- Enmienda núm. 392, Grupo Socialista, apartado V.

Título preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1

- Enmienda núm. 4, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 172, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 230, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 260, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 2

- Enmienda núm. 5, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 173, Grupo Parlamentario Catalán (Convergência i Unió), apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 336, Grupo Socialista (supresión).

Artículo 3

— Enmienda núm. 166, del Sr. Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto), (párrafo nuevo).

Artículo 4

- Enmienda núm. 6, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 174, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
- Enmienda núm. 261, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 7, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 175, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 3.
- Enmienda núm. 262, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 3.

Artículo 4 (nuevo)

— Enmienda núm. 167, del Sr. Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto).

Título I

Capítulo I

- Enmienda núm. 8, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 176, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
- Enmienda núm. 263, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 211

- Enmienda núm. 15, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 9 (supresión).
- Enmienda núm. 25, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 19 (supresión).
- Enmienda núm. 267, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 19 (supresión).
- Enmienda núm. 271, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 32 (supresión).
- Enmienda núm. 9, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 177, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 337, Grupo Socialista, apartado 1 (supresión).
- Enmienda núm. 10, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 264, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 11, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 265, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 338, Grupo Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 339, Grupo Socialista, apartado 2 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 12, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 340, Grupo Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 13, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6.
- Enmienda núm. 266, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 6.
- Enmienda núm. 14, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 7.
- Enmienda núm. 341, Grupo Socialista, apartado 8.
- Enmienda núm. 16, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 10.
- Enmienda núm. 17, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 11.
- Enmienda núm. 342, Grupo Socialista, apartado 11 (bis) (nuevo).
- Enmienda núm. 18, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 12.
- Enmienda núm. 19, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 13.
- Enmienda núm. 20, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 14.
- Enmienda núm. 21, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 15.
- Enmienda núm. 22, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 16.
- Enmienda núm. 23, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 17.
- Enmienda núm. 24, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 18.
- Enmienda núm. 267, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 19.
- Enmienda núm. 26, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 20.
- Enmienda núm. 268, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 20.
- Enmienda núm. 27, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 21.
- Enmienda núm. 28, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 22.
- Enmienda núm. 29, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 23.
- Enmienda núm. 30, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 24.
- Enmienda núm. 269, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 24.
- Enmienda núm. 31, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 25.
- Enmienda núm. 32, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 26.
- Enmienda núm. 343, Grupo Socialista, apartado 26.
- Enmienda núm. 33, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 27.
- Enmienda núm. 34, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 28.
- Enmienda núm. 170, del Sr. Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 28.
- Enmienda núm. 344, Grupo Socialista, apartado 28.
- Enmienda núm. 35, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 29.
- Enmienda núm. 270, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 29.
- Enmienda núm. 36, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 30.
- Enmienda núm. 37, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 31.
- Enmienda núm. 38, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 32.
- Enmienda núm. 271, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 32.
- Enmienda núm. 39, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 33.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 212

- Enmienda núm. 272, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 33.
- Enmienda núm. 345, Grupo Socialista, apartado 33.

- Enmienda núm. 60, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 23 (supresión).
- Enmienda núm. 72, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 35 (supresión).
- Enmienda núm. 40, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 178, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 41, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 273, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 346, Grupo Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 42, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 347, Grupo Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 348, Grupo Socialista, apartado 2 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 43, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 44, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 45, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 275, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 4.
- Enmienda núm. 46, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 5.
- Enmienda núm. 47, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6 (supresión).
- Enmienda núm. 349, Grupo Socialista, apartado 7.
- Enmienda núm. 48, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 9.
- Enmienda núm. 350, Grupo Socialista, apartado 10 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 49, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 12.
- Enmienda núm. 50, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 13.
- Enmienda núm. 51, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 14.
- Enmienda núm. 52, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 15.
- Enmienda núm. 276, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 15.
- Enmienda núm. 53, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 16.
- Enmienda núm. 54, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 17.
- Enmienda núm. 55, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 18.
- Enmienda núm. 56, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 19.
- Enmienda núm. 57, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 20.
- Enmienda núm. 58, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 21.
- Enmienda núm. 59, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 22.
- Enmienda núm. 60, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 23 (supresión).
- Enmienda núm. 61, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 24.
- Enmienda núm. 62, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 25.
- Enmienda núm. 63, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 26.
- Enmienda núm. 64, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 27.
- Enmienda núm. 351, Grupo Socialista, apartado 27.
- Enmienda núm. 65, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 28.
- Enmienda núm. 171, del Sr. Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 28.
- Enmienda núm. 66, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 29.
- Enmienda núm. 277, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 29.
- Enmienda núm. 67, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 30.
- Enmienda núm. 68, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 31.
- Enmienda núm. 69, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 32.
- Enmienda núm. 70, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 33.
- Enmienda núm. 352, Grupo Socialista, apartado 33 bis (nuevo).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 213

- Enmienda núm. 71, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 34.
- Enmienda núm. 72, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 35.
- Enmienda núm. 74, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 34 (nuevo).
- Enmienda núm. 278, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 35 (supresión).
- Enmienda núm. 75, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 35 (nuevo).
- Enmienda núm. 73, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 36.
- Enmienda núm. 353, Grupo Socialista, apartado 36.
- Enmienda núm. 274, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 279, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

Artículo 8

- Enmienda núm. 179, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 76, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, (introducción).
- Enmienda núm. 280, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, (introducción).
- Enmienda núm. 354, Grupo Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 77, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 281, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 355, Grupo Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 282, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 6.
- Enmienda núm. 78, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 8.
- Enmienda núm. 283, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 8.
- Enmienda núm. 356, Grupo Socialista, apartado 9.
- Enmienda núm. 165, del Sr. Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto), (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 79, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 10.
- Enmienda núm. 80, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 12.
- Enmienda núm. 357, Grupo Socialista, apartado 12.
- Enmienda núm. 81, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 13.
- Enmienda núm. 82, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 14.
- Enmienda núm. 284, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 14.
- Enmienda núm. 83, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 17 (nuevo).
- Enmienda núm. 84, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 18 (nuevo).
- Enmienda núm. 85, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 19 (nuevo).
- Enmienda núm. 86, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 20 (nuevo).
- Enmienda núm. 168, del Sr. Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto), (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 169, del Sr. Bosch i Pascual (Grupo Parlamentario Mixto), (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 180, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 21 (nuevo).
- Enmienda núm. 181, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 22 (nuevo).
- Enmienda núm. 182, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 23 (nuevo).

Artículo 9

Sin enmiendas.

Artículo 10

- Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 11

— Enmienda núm. 87, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 214

- Enmienda núm. 183, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 285, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 358, Grupo Socialista.

Artículo 11 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 88, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 286, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 184, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Artículo 12

- Enmienda núm. 359, Grupo Socialista.
- Enmienda núm. 89, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo primero.
- Enmienda núm. 185, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 287, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

Artículo 12 (bis) (nuevo)

— Enmienda núm. 360, Grupo Socialista.

Artículo 13

— Enmienda núm. 361, Grupo Socialista (supresión).

Artículo 14

— Enmienda núm. 362, Grupo Socialista.

Artículo 15

- Enmienda núm. 363, Grupo Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 90, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 186, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 288, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 15 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 91, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 187, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 289, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 16

- Enmienda núm. 92, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, (supresión).
- Enmienda núm. 188, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
- Enmienda núm. 290, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia (supresión).
- Enmienda núm. 364, Grupo Socialista.
- Enmienda núm. 93, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Artículo 16 (nuevo)

- Enmienda núm. 189, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 291, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 17

Sin enmiendas.

Artículo 18

- Sin enmiendas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 215

Artículo 19

Sin enmiendas.

Artículo 20

Sin enmiendas.

Artículo 21

Sin enmiendas.

Artículo 22

- Enmienda núm. 94, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 190, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
- Enmienda núm. 292, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 365, Grupo Socialista, apartado 2.

Capítulo III

Artículo 23

- Enmienda núm. 95, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 191, Grupo Parlamentario Catalán (Convergência i Unió), apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 293, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Artículo 24

- Enmienda núm. 96, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 192, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 294, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 25

- Enmienda núm. 97, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 193, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 295, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Título II

Capítulo I

Artículo 26

- Enmienda núm. 98, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo (supresión).
- Enmienda 194, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartados Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo (supresión).
- Enmienda núm. 366, Grupo Socialista, apartados Séptimo y Octavo (supresión).

Artículo 27

— Enmienda núm. 367, Grupo Socialista, párrafo segundo.

- Enmienda núm. 99, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, (supresión).
- Enmienda núm. 195, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 216

Artículo 29

- Sin enmiendas.

Artículo 30

- Sin enmiendas.

Artículo 31

- Enmienda núm. 100, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 196, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 296, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 368, Grupo Socialista.

Capítulo II

Artículo 32

- Enmienda núm. 101, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 5, 6, 7 y 8 (supresión).
- Enmienda núm. 197, Grupo Parlamentario Catalán (Convergência i Unió), apartados 5, 6, 7 y 8 (supresión).
- Enmienda núm. 102, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo segundo (supresión).
- Enmienda núm. 198, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), párrafo segundo (supresión).
- Enmienda núm. 369, Grupo Socialista.

Artículo 33

— Enmienda núm. 370, Grupo Socialista.

Artículo 34

Sin enmiendas.

Artículo 35

- Enmienda núm. 103, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 199, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 3.
- Enmienda núm. 297, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 371, Grupo Socialista, apartado 3.

Capítulo III

Artículo 36

- Sin enmiendas.

Artículo 37.

- Enmienda núm. 298, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 104, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 200, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), inciso final, párrafo segundo (supresión).

Artículo 38

- Sin enmiendas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 217

Artículo 39

- Enmienda núm. 105, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 201, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 299, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Artículo 40

- Enmienda núm. 106, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, (supresión).
- Enmienda núm. 202, Grupo Parlamentario Catalán (Convergência i Unió) (supresión).
- Enmienda núm. 300, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia (supresión).

Título III

Capítulo I

Artículo 41

- Enmienda núm. 107, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 203, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 301, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia apartado 2.
- Enmienda núm. 302, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia apartado 3.

Artículo 42

- Enmienda núm. 108, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 204, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 303, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 42 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 109, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 205, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (nuevo bis).
- Enmienda núm. 304, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 43

Sin enmiendas

Artículo 44

- Enmienda núm. 110, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 206, Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) (supresión).
- Enmienda núm. 305, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1 (supresión).

Artículo 45

Sin enmiendas

Capítulo II

Artículo 46.

- Enmienda núm. 111, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 207, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
- Enmienda núm. 306, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia (supresión).
- Enmienda núm. 372, Grupo Socialista, apartado 2.

Artículo 47

— Enmienda núm. 112, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 218

- Enmienda núm. 208, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
- Enmienda núm. 307, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia (supresión).

Capítulo III

Enmienda núm. 308, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a la rúbrica.

Sección 1.ª

Artículo 48

- Enmienda núm. 113, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 209, Grupo Parlamentario Catalán (Convergência i Unió).
- Enmienda núm. 309, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 49

- Enmienda núm. 114, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 210, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 309, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 373, Grupo Socialista, apartado 2.

Artículo 50

- Enmienda núm. 374, Grupo Socialista.
- Enmienda núm. 115, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural apartado 2.
- Enmienda núm. 211, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) apartado 2.
- Enmienda núm. 116, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural apartado 3.
- Enmienda núm. 212, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 3.
- Enmienda núm. 310, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 3.

Artículo 51

- Enmienda núm. 375, Grupo Socialista.
- Enmienda núm. 117, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 118, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 311, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 213, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 312, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 214, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), párrafo segundo, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 313, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, al párrafo segundo, apartado 4.

Artículo 52

- Enmienda núm. 119, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 215, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 314, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 4 (supresión).

- Enmienda núm. 120, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 216, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
- Enmienda núm. 315, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 376, Grupo Socialista, apartado 1.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 219

Sección 2.ª

Artículo 54

- Enmienda núm. 121, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 217, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 316, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 377, Grupo Socialista.

Artículo 55

- Enmienda núm. 317, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 122, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 218, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 378, Grupo Socialista.

Artículo 56

- Enmienda núm. 123, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 219, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 318, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 56 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 124, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 220, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (bis nuevo).
- Enmienda núm. 319, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 57

- Enmienda núm. 125, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 221, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 320, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Sección 3.ª

Artículo 58

- Enmienda núm. 126, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 222, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 321, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 59

- Enmienda núm. 127, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 223, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
- Enmienda núm. 322, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 128, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural apartado 2.
- Enmienda núm. 224, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.
- Enmienda núm. 323, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Titulo IV

Capítulo I (nuevo)

Artículo 59 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 379, Grupo Socialista.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 220

Capítulo I

Artículo 60

- Enmienda núm. 380, Grupo Socialista.
- Enmienda núm. 129, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 225, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
- Enmienda núm. 130, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 226, Grupo Parlamentario Catalán (Convergência i Unió), apartado 3.

Artículo 61

- Enmienda núm. 131, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 227, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Artículo 62

- Enmienda núm. 132, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 228, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Artículo 63

- Enmienda núm. 324, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 133, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo primero.
- Enmienda núm. 229, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), párrafo primero.

Capítulo II

Artículo 64

- Enmienda núm. 325, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 381, Grupo Socialista.
- Enmienda núm. 134, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, párrafo primero.
- Enmienda núm. 231, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), párrafo primero.

Artículo 65

Enmienda núm. 382, Grupo Socialista, apartado 3.

Artículo 66

- Sin enmiendas.

Artículo 67

- Enmienda núm. 383, Grupo Socialista.
- Enmienda núm. 135, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 232, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Título V

Artículo 68

- Enmienda núm. 136, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 233, Grupo Parlamentario Catalán (Convergência i Unió), apartado 1.

- Enmienda núm. 137, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 234, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 326, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 221

Artículo 70

- Enmienda núm. 138, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 235, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 327, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Artículo 71

Sin enmiendas.

Artículo 72

- Enmienda núm. 139, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 236, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Artículo 73

Sin enmiendas.

Disposición adicional primera

Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 140, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 237, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 328, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 384, Grupo Socialista.

Disposición adicional tercera

Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 141, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 238, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (supresión).
- Enmienda núm. 385, Grupo Socialista.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 386, Grupo Socialista.
- Enmienda núm. 142, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural párrafo primero.
- Enmienda núm. 239, Grupo Parlamentario Catalán (Convergência i Unió), párrafo primero.

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 143, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 240, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 329, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 387, Grupo Socialista.

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 144, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 241, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 222

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 145, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 242, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 146, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 243, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Disposición derogatoria única

Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 147, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 244, Grupo Parlamentario Catalán (Convergência i Unió) (supresión).
- Enmienda núm. 330, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia (supresión).

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 331, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia (supresión).
- Enmienda núm. 148, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a los apartados Uno, Dos, Tres y Cuatro (supresión).
- Enmienda núm. 245, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartados Uno, Dos, Tres y Cuatro (supresión).
- Enmienda núm. 149, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Ocho.
- Enmienda núm. 246, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado Ocho.
- Enmienda núm. 150, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Nueve (nuevo).
- Enmienda núm. 247, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado Nueve (nuevo).

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 151, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Cuatro (supresión).
- Enmienda núm. 248, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado Cuatro (supresión).
- Enmiendas núms. 152 y 153, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados Cinco y Siete.
- Enmienda núm. 249, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado Cinco.
- Enmienda núm. 250, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado Cinco.
- Enmienda núm. 332, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 154, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Seis.
- Enmienda núm. 251, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado Seis.
- Enmienda núm. 388, Grupo Socialista, apartado Seis bis (nuevo).
- Enmienda núm. 155, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Siete.
- Enmienda núm. 252, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado Siete.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 156, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 253, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 161, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 47-2 10 de octubre de 2013 Pág. 223

— Enmienda núm. 258, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Disposición final sexta

Sin enmiendas.

Disposición final séptima

Sin enmiendas.

Disposiciones finales (nuevas).

- Enmienda núm. 157, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 158, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 159, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 160, Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 254, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 255, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 256, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 257, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 333, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 334, Grupo Popular.
- Enmienda núm. 335, Grupo Popular.
- Enmienda núm. 389, Grupo Socialista.